



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

**COMPENDIO
DE NORMATIVA DE
DERECHO
BANCARIO**

**ACTUALIZADO AL
31 DE MARZO DE 2026**



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

COMPENDIO DE NORMATIVA DE DERECHO BANCARIO

ACTUALIZADO HASTA
EL 31 DE MARZO DE 2026

Guatemala. Congreso de la República

Compendio de normativa de derecho bancario: actualizado hasta el 31 de marzo de 2026 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. Guatemala : Organismo Judicial, 2026.

148 páginas, 28 cm.

D.L.OJ 0296-2026

1. DECRETO NÚMERO 16-2002 – LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE GUATEMALA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA – 2002 - GUATEMALA 2. DECRETO NÚMERO 17-2002 – LEY MONETARIA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - 2002 – GUATEMALA 3. DECRETO NÚMERO 19-2002 – LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - 2002 – GUATEMALA 4. DECRETO NÚMERO 6-2003 – LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y USUARIO – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - 2003 – GUATEMALA 5. DECRETO NÚMERO 2-2024 – LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – 2024 – GUATEMALA 6. RESOLUCIÓN JM-56-2024 – REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO – JUNTA MONETARIA - 2024 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 346.0827281

G918ndb.

2026



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Directora: Orfa Rivera.

Contenido: Lidia Juárez (Coordinadora de Jurisprudencia y Legislación),
Bibiana Maldonado, Edgar García, Juan Chacón, Mariela Mendoza,
Kilder Girón y Ludwing Piché.

Diseño y Diagramación: Alejandro Alonzo.

Editor: Luis Ruano.

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral, 8vo. nivel
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj **Correo Electrónico:** cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:

© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2026

INTRODUCCIÓN

El Derecho Bancario constituye uno de los pilares fundamentales del sistema económico contemporáneo, al regular la organización, funcionamiento y supervisión de las entidades financieras, así como las relaciones jurídicas que éstas establecen con sus clientes y con el Estado. En un entorno caracterizado por la creciente complejidad de los mercados, la innovación tecnológica y la interconexión global, la normativa bancaria cumple una función esencial: garantizar la estabilidad del sistema financiero, proteger el ahorro del público y promover la transparencia y la confianza en las operaciones de intermediación.

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial – CENADOJ-, como órgano técnico, que tiene como función global, apoyar la actividad jurisdiccional con la selección, ordenamiento, análisis y tratamiento, edición, publicación y difusión de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinaria, permanentemente actualizada, y con este trabajo se presenta una herramienta de consulta y estudio, facilitando la comprensión integral del régimen jurídico bancario.

En definitiva, este compendio aspira a constituirse en un instrumento útil para el análisis, la interpretación y la aplicación del Derecho Bancario, contribuyendo al fortalecimiento de la cultura jurídica financiera y al adecuado funcionamiento del sistema bancario dentro del Estado de Derecho.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial (CENADOJ)**

Guatemala, marzo de 2026.

CONTENIDO

Ley Orgánica del Banco de Guatemala	1
Ley Monetaria	25
Ley de Bancos y Grupos Financieros	33
Ley de Protección al Consumidor y Usuario	85
Ley de Tarjetas de Crédito.....	115
Reglamento de Tarjetas de Crédito.....	137

The background features a complex, repeating pattern of white lines on a light gray background. The lines are arranged in a way that creates a sense of depth and movement, resembling a stylized architectural or geometric design. The lines vary in length and orientation, creating a dynamic and textured effect.

NORMATIVA DE DERECHO BANCARIO

DECRETO NÚMERO 16-2002

Ley Orgánica del Banco de Guatemala

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**CONSIDERANDO:**

Que en Guatemala la legislación bancaria vigente data de los años 1945 y 1946, cuando fue emitido, entre otros, el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, por lo que es conveniente adecuar el referido marco legal a los cambios que se han generado en los mercados financieros y a las prácticas modernas de implementación de la política monetaria y financiera.

CONSIDERANDO:

Que a la luz del desarrollo financiero se hace necesario emitir la normativa apropiada para que el país cuente con un Banco Central moderno, cuya autonomía se vea fortalecida, a fin de ejercer el control monetario y utilizar los instrumentos que más convengan para el logro del objetivo fundamental de dicho Banco.

CONSIDERANDO:

Que la estabilidad en el nivel general de precios, como objetivo fundamental del Banco de Guatemala, es la mejor contribución de éste para promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, así como para fortalecer

el buen funcionamiento del sistema financiero del país, por lo que es menester consagrar en la Ley dicho objetivo fundamental.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable incorporar a la legislación bancaria cambios que se traduzcan en elementos importantes para fortalecer la gestión de la política monetaria, en un entorno moderno y dinámico, toda vez que reviste fundamental importancia el hecho de que el Banco Central implemente un proceso de transparencia y rendición de cuentas ante la sociedad, referente a las medidas adoptadas para el logro de su objetivo fundamental.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL BANCO DE GUATEMALA

TITULO I

OBJETIVO Y LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTABLES

CAPITULO I

OBJETO, NATURALEZA Y OBJETIVO

ARTICULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto normar lo atinente a la estructura y funcionamiento del Banco de Guatemala a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 2. Naturaleza. El Banco de Guatemala, como Banco Central de la República, quien en el texto de esta Ley podrá denominarse, indistintamente, el Banco o Banco Central, es una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Guatemala.

ARTICULO 3. Objetivo fundamental. El Banco de Guatemala tiene como objetivo fundamental, contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual, propiciará las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios.

ARTICULO 4. Funciones. El Banco de Guatemala tiene, entre otras que determine la presente Ley, las funciones siguientes:

a) Ser el único emisor de la moneda nacional;

b) Procurar que se mantenga un nivel adecuado de liquidez del sistema bancario, mediante la utilización de los instrumentos previstos en la presente Ley;

c) Procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos;

d) Recibir en depósito los encajes bancarios y los depósitos legales a que se refiere esta Ley;

e) Administrar las reservas monetarias internacionales, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Junta Monetaria; y,

f) Las demás funciones compatibles con su naturaleza de Banco Central que le sean asignadas por mandato legal.

Las funciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta Ley.

CAPITULO II

FONDO DE GARANTIA Y ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTABLES

ARTICULO 5. Fondo de Garantía. El Banco de Guatemala cuenta con un Fondo de Garantía constituido por el aporte que para la creación del Banco Central efectuó el Estado, por las capitalizaciones autorizadas hasta el momento de entrar en vigencia la presente Ley, y por el capital proveniente del Fondo de Regulación de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de esta Ley.

El Fondo de Garantía podrá ser aumentado con los excedentes netos a que se refiere la literal a) del artículo-

lo 8 de la presente Ley, así como mediante aportes del Estado.

ARTICULO 6. Inembargabilidad del Fondo de Garantía. El Fondo de Garantía del Banco de Guatemala no es transferible ni susceptible de embargo.

ARTICULO 7. Ejercicio contable y su resultado. El ejercicio contable del Banco Central corresponderá a la duración del año calendario.

Para cada ejercicio contable, los excedentes o deficiencias netos del Banco de Guatemala se integrarán con la suma de los productos menos los gastos operativos netos percibidos y realizados; dentro de tales gastos se incluirá el costo derivado de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria.

ARTICULO 8. Asignación de los excedentes netos. Los excedentes netos derivados de las operaciones del Banco de Guatemala, en cualquier ejercicio contable, deberán ser distribuidos en el orden siguiente:

a) Un porcentaje de los excedentes netos deberá asignarse para incrementar el Fondo de Garantía del Banco Central, hasta alcanzar un nivel equivalente a cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central al final del ejercicio contable en que se generaron los excedentes. Para los propósitos de este cálculo, el monto agregado de los pasivos del Banco de Guatemala deberá ser siempre la suma de los saldos de:

i) La cuenta Numerario Nacional;

ii) Los títulos emitidos por el Banco de Guatemala, en circulación;

iii) Los certificados de depósito a plazo expedidos; y,

iv) Los depósitos constituidos en el Banco de Guatemala.

b) Otro porcentaje de los excedentes netos se destinará para incrementar la reserva general del Banco Central hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Garantía; la reserva general puede ser utilizada únicamente para compensar deficiencias netas operativas del Banco Central; y,

c) Cualquier excedente neto residual, después de alcanzar los montos establecidos en los incisos a) y b) anteriores, se trasladará al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del mes siguiente a la finalización del ejercicio contable, excedente que pasará a formar parte del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de ese ejercicio fiscal.

La distribución de los excedentes netos del Banco de Guatemala deberá ser decidida por la Junta Monetaria en el mes siguiente al cierre del ejercicio contable.

ARTICULO 9. Asignación de las deficiencias netas. Si después de cubrir sus gastos de funcionamiento, los ingresos del Banco de Guatemala no son suficientes para cubrir el costo de ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria, la deficiencia

resultante será aplicada en el orden siguiente:

- a) Con cargo a la cuenta Reserva General; y,
- b) Si el saldo de la cuenta Reserva General no dispone de suficientes recursos o activos extraordinarios para cubrir total o parcialmente las deficiencias netas, éstas serán absorbidas por el Estado, la Junta Monetaria en un plazo que no exceda de treinta (30) días de finalizado el ejercicio contable de que se trate iniciará los trámites correspondientes ante el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas para que el monto a que asciendan las deficiencias no cubiertas sean incluidas en el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal siguiente, en cuyo caso el Ministerio de Finanzas Públicas deberá prever que se cubran dichas deficiencias netas con bonos del tesoro u otros instrumentos financieros de que disponga dicho Ministerio, los cuales devengarán tasas de interés de mercado y que podrán ser negociados por el Banco de Guatemala en el mercado secundario nacional o internacional.

ARTICULO 10. Excedentes o deficiencias netos del Banco Central por valuación de activos no realizados.

Los excedentes o deficiencias netos del Banco de Guatemala por valuación de activos y pasivos expresados en monedas extranjeras, derivada de las variaciones del tipo de cambio del Quetzal, no se considerarán como parte de los productos o gastos operativos. En ese sentido, éstos se registrarán periódicamente por separado

en cuentas del Balance General denominadas: “Cuenta Activa de Diferenciales Cambiarias” o “Cuenta Pasiva de Diferenciales Cambiarias”, según corresponda.

Los excedentes o deficiencias netos del Banco de Guatemala por valuación del oro monetario, que forma parte de sus activos, derivada de la fluctuación de los precios internacionales de mercado de dicho metal, no se considerarán como parte de los productos o gastos operativos. En ese sentido, también se registrarán periódicamente en las cuentas denominadas “Cuenta Activa de Revaluación de Activos” o “Cuenta Pasiva de Revaluación de Activos”, según corresponda.

Al efectuarse el cierre del ejercicio contable, los saldos de las cuentas Activa y Pasiva de Diferenciales Cambiarias y de Revaluación de Activos se compensarán entre sí, y el resultado neto se registrará en la cuenta “Reservas por Valuación” que forma parte del Balance General del Banco de Guatemala.

ARTICULO 11. Elaboración de estados financieros. Para la elaboración de los estados financieros del Banco de Guatemala se observarán las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados, así como los estándares internacionales adoptados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 12. Auditoria externa. Los estados financieros del Banco de Guatemala deberán ser dictaminados y certificados anualmente por una firma de auditoria externa de reconocida experiencia y reputación, para cuyo efecto la Junta Monetaria autorizará la contratación de la misma.

TITULO II DIRECCION, ADMINISTRACION Y EJECUCION

CAPITULO I DIRECCION

ARTICULO 13. Junta Monetaria. La Junta Monetaria, integrada conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, ejerce la dirección suprema del Banco de Guatemala.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

- a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala;
- b) Los Ministros de Finanzas Públicas, de Economía y de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los Bancos privados nacionales; y,
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

ARTICULO 14. Calidades. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los miembros de

la Junta Monetaria deberán ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 144 del cuerpo normativo constitucional citado, ser de reconocida honorabilidad y actuar en función del interés nacional y del cumplimiento del objetivo fundamental del Banco Central.

ARTICULO 15. Sustitución. Los miembros electos de la Junta Monetaria que deben sustituir a los que van a terminar su período deben ser elegidos dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de tal período.

ARTICULO 16. Vacancia. En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro de la Junta Monetaria, se nombrará o elegirá, según sea el caso, a un nuevo miembro, para completar el período respectivo.

ARTICULO 17. Suplencia. Todos los miembros de la Junta Monetaria tendrán suplentes, salvo el Presidente a quien lo sustituirá el Vicepresidente, y los Ministros de Estado serán sustituidos por su respectivo Viceministro, de conformidad con la designación que para el efecto haga cada uno de los Ministros.

En caso de ausencia o impedimento temporal de un miembro titular de la Junta Monetaria lo sustituirá su respectivo suplente.

Los miembros suplentes de la Junta Monetaria, cuando no estuvieren supliendo a los titulares electos, podrán asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

ARTICULO 18. Impedimentos. No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Monetaria:

- a) Los menores de treinta años;
- b) Los presidentes, directores o empleados de los bancos, exceptuándose los miembros titulares y suplentes electos por los bancos;
- c) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- d) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar sus funciones;
- f) Los dirigentes de organizaciones de carácter político;
- g) Los que desempeñan cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los Organismos del Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente;
- h) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y de los miembros ex - oficio; e,
- i) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que formen parte de un mismo consejo de administración en una sociedad mercantil.

Se exceptúa de las prohibiciones contenidas en los incisos f), g) e i) del presente artículo, a los miembros titular y suplente electos por el Congreso de

la República y a los miembros ex - oficio, así como a sus sustitutos.

ARTICULO 19. Pérdida de la calidad.

Cuando se evidencie o sobrevenga alguno de los impedimentos mencionados en el artículo anterior, la Junta Monetaria, previa sustanciación del caso conforme a las reglas del debido proceso, deberá hacer la declaración al respecto, en cuyo caso el miembro de la misma perderá tal calidad cuando le sea notificada la resolución correspondiente.

***ARTICULO 20. Remoción.** El Presidente, el Vicepresidente y los miembros electos de la Junta Monetaria solamente podrán ser removidos por las causales siguientes:

- a) Cuando se evidencie alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 18 de esta Ley, y la Junta Monetaria no hubiere hecho la declaratoria de la pérdida de la calidad respectiva;
- b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos al objetivo fundamental y atribuciones del Banco Central; y,
- c) Por sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en proceso penal.

Las causales de remoción deberán ser denunciadas por el Superintendente de Bancos ante el Congreso de la República, cuando se trate de los miembros electos por dicho Organismo, o ante la Presidencia de la República cuando se trate de alguno de los otros miembros, para que, previa sustanciación del caso conforme a las reglas del debido proceso, resuelvan sobre su remoción.

En adición a lo anterior, el Presidente o Vicepresidente del Banco de Guatemala también podrán ser removidos conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Ley.

****(Párrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Número 10-2007 del Congreso de la República).*** Independientemente de las causales de remoción indicadas en este artículo, el Congreso de la República podrá remover a sus representantes titular y suplente en cualquier momento, por decisión del Pleno adoptada por mayoría, situación que deberá comunicarse inmediatamente a la Junta Monetaria.

ARTICULO 21. Sesiones. La Junta Monetaria determinará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo celebrar, como mínimo, dos al mes. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que estime pertinente.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente o por el Vicepresidente cuando sustituya a aquél, o cuando así lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

El Presidente de la Junta Monetaria presidirá las sesiones y, en su ausencia, lo hará el Vicepresidente. La Junta Monetaria sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, salvo aquellas decisiones que requieran mayoría calificada. En ningún caso será admisible la abstención de votar.

ARTICULO 22. Asesores permanentes. El Gerente General del Banco de Guatemala y el Superintendente de Bancos serán asesores permanentes en las sesiones de la Junta Moneta-

ria, la que, además, podrá designar a otros asesores permanentes que estime estrictamente necesarios. Los asesores permanentes participarán con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Monetaria.

ARTICULO 23. Asesores ocasionales. A solicitud de uno de sus miembros la Junta Monetaria podrá invitar a cualquier otra persona calificada a participar, con voz pero sin voto, en la deliberación de un tema específico que esa Junta trate. La persona invitada permanecerá en la sesión de Junta Monetaria únicamente el tiempo que tome dicha deliberación.

ARTICULO 24. Dietas. La participación de los miembros titulares y suplentes, y de los asesores permanentes, en las sesiones de la Junta Monetaria, les dará derecho a percibir dietas, las cuales serán establecidas por la propia Junta.

Las dietas de los asesores ocasionales serán normadas por la Junta Monetaria.

ARTICULO 25. Asistentes interesados. Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta Monetaria tuviere algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus socios o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión antes de que se comience a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se llegue a una decisión. Si el retiro no se produce voluntariamente, cualquier otro miembro de la Junta Monetaria podrá invitar al miembro de que se trate a retirarse de la sesión en el momento de tratar el asunto de mérito. Para tal efecto, deberá indicar la razón que sustente la presunción de que el miembro

de la Junta Monetaria de que se trate tiene interés en el asunto indicado. El retiro deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 26. Atribuciones. La Junta Monetaria tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, incluyendo las metas programadas, tomando en cuenta el entorno económico nacional e internacional;
- b) Velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional;
- c) Reglamentar los aspectos relativos al encaje bancario y al depósito legal, de conformidad con la presente Ley;
- d) Reglamentar la cámara de compensación bancaria o cualquier otro instrumento o mecanismo que persiga los mismos fines de aquella;
- e) Autorizar, a propuesta del Gerente General, la política de inversiones de las reservas monetarias internacionales;
- f) Establecer las reservas necesarias para fortalecer el patrimonio del Banco;
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco de Guatemala y el de la Superintendencia de Bancos;
- h) Aprobar o modificar la estructura administrativa del Banco de Guatemala, a propuesta del Gerente General;
- i) Nombrar y remover al Gerente General y demás autoridades y funcionarios superiores del Banco;
- j) Aprobar anualmente los estados financieros del Banco;
- k) Aprobar anualmente, para su publicación, la memoria de labores del Banco Central;
- l) Emitir los reglamentos que de conformidad con ésta y otras leyes le corresponde;
- m) Aprobar las disposiciones, normas o instrumentos legales que someta a su consideración la Superintendencia de Bancos o, en su caso, el Banco de Guatemala; y,
- n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta Ley, la Ley Monetaria y otras disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 27. Responsabilidad. La Junta Monetaria ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad.

Todo acto, resolución u omisión de la Junta Monetaria que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de causar perjuicio al Banco Central, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el mismo, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello se hubieren causado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los miembros que hubieren

hecho constar su voto en contra, y los demás asistentes que hubieren hecho constar su objeción, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados o por tratarse en la Junta Monetaria, o que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Banco Central o de terceros.

El o los miembros de la Junta Monetaria que voten contra una medida adoptada por la mayoría de miembros de dicha Junta, podrán razonar su voto, el cual deberá constar explícitamente en el acta respectiva. Además, constará en el acta el o los nombres de los miembros de la Junta Monetaria que no hayan asistido a la sesión en la que se tomó dicha medida, así como el del que habiendo asistido se haya ausentado en el momento de tomar la decisión.

CAPITULO II PRESIDENCIA

ARTICULO 28. Nombramiento y elegibilidad. El Presidente y el Vicepresidente de la Junta Monetaria, quienes también lo son del Banco de Guatemala, son nombrados por el Presidente de la República, por un período de cuatro años, contado a partir del primer nombramiento que se realice con base en la presente Ley.

El Presidente y Vicepresidente deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

ARTICULO 29. Reemplazo. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente. Si la ausencia o impedimento del Presidente fuere permanente, se emitirá un nuevo nombramiento, en cuyo caso el nombrado concluirá el período del reemplazado.

ARTICULO 30. Atribuciones. El Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proponer a la Junta Monetaria la política monetaria, cambiaria y crediticia, incluyendo las metas programadas, así como las medidas y acciones que coadyuven a su efectiva ejecución;
- b) Atender las relaciones con las autoridades y organismos del Estado, particularmente con el Organismo Ejecutivo, y procurar la coordinación de las políticas económica, financiera y fiscal del Estado, con la política monetaria, cambiaria y crediticia, para la consecución del objetivo fundamental del Banco de Guatemala, para lo cual asistirá al gabinete general y a los específicos a que sea convocado;
- c) Aprobar el informe de política monetaria a que se refiere el artículo 61 de la presente Ley;
- d) Velar por la correcta ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria;
- e) Ejercer la representación legal principal del Banco de Guatemala, judicial y extrajudicialmente;
- f) Delegar su representación en el Vicepresidente;

- g) Otorgar mandatos en nombre del Banco Central, para representar a éste y para actuar en ámbito administrativo y/o jurisdiccional, como consecuencia de los actos y decisiones adoptados por la Junta Monetaria;
- h) Autorizar con su firma, juntamente con la del Gerente General del Banco de Guatemala, los billetes que emita el Banco Central;
- i) Dirigir y promover la divulgación de las actuaciones de la Junta Monetaria, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ley;
- j) Resolver los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la Junta Monetaria; y,
- k) Ejercer las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

Las atribuciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 31. Incompatibilidad. Los cargos de Presidente y Vicepresidente son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente y de los que se relacionen con la dirección del Banco de Guatemala y de la política monetaria, cambiaria y crediticia, o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por la Junta Monetaria.

CAPITULO III

ADMINISTRACION

ARTICULO 32. Gerencia General. El Gerente General tendrá bajo su responsabilidad la administración del Banco de Guatemala y responderá ante el Presidente de esta institución y ante la Junta Monetaria del correcto y eficaz funcionamiento del Banco.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General, la Junta Monetaria designará para sustituirlo en el cargo a una de las autoridades de la institución, de la jerarquía inmediata inferior.

El Gerente General, o quien haga sus veces, deberá reunir las mismas calidades que se requieren para ser Presidente del Banco.

ARTICULO 33. Representación. El Gerente General ejercerá la representación legal del Banco de Guatemala, judicial y extrajudicialmente, en aquellos asuntos no reservados al Presidente del Banco; por consiguiente, podrá ejecutar todos los actos y suscribir los contratos que sean del giro ordinario del Banco Central, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con el mismo se relacionen. En tal carácter, queda facultado para otorgar, en nombre del Banco Central, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 30 de la presente Ley, los mandatos que sean necesarios.

ARTICULO 34. Atribuciones. El Gerente General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Preparar los asuntos que deban someterse a consideración de la Junta Monetaria y disponer, en coordinación con el Presidente,

- el orden en que habrán de proponerse en las sesiones;
- b) Vigilar permanentemente la marcha de la institución y de sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos aplicables, y el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Monetaria;
- c) Ordenar la publicación del informe de política monetaria a que se refiere el artículo 61 de la presente Ley;
- d) Proponer a la Junta Monetaria el nombramiento de funcionarios superiores;
- e) Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados del Banco;
- f) Velar porque la administración de las reservas monetarias internacionales se efectúe de acuerdo con los lineamientos que dicte la Junta Monetaria;
- g) Preparar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco de Guatemala y vigilar su correcta aplicación;
- h) Contratar servicios profesionales que considere necesarios para el buen funcionamiento del Banco Central;
- i) Autorizar la publicación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco de Guatemala en el diario oficial;
- j) Autorizar con su firma los estados financieros del Banco Central;
- k) Autorizar con su firma, juntamente con la del Presidente del Banco de Guatemala, los billetes que emita el Banco Central;
- l) Autorizar con su firma los documentos y valores que emita el Banco Central; y;
- m) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por la Junta Monetaria.
- Las atribuciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta Ley.
- ARTICULO 35. Incompatibilidad.** El cargo de Gerente General del Banco Central es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente y de los que se relacionen con la dirección del Banco de Guatemala y de la política monetaria, cambiaria y crediticia, o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por la Junta Monetaria.
- ARTICULO 36. Responsabilidad.** Todo acto, resolución u omisión del Gerente General que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de causar perjuicio al Banco Central, lo hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el mismo, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello se hubieren causado.
- ARTICULO 37. Relaciones laborales.** Las relaciones laborales entre el Banco de Guatemala y sus trabajadores se regirán por el reglamento interno que emitirá la Junta Monetaria a pro-

puesta del Gerente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

ARTICULO 38. Formación y preparación técnica de personal. El Banco de Guatemala deberá promover la formación y preparación de personal técnico calificado en materia económica, particularmente en temas monetarios y financieros.

CAPITULO IV COMITE DE EJECUCION

ARTICULO 39. Comité de Ejecución. El Banco de Guatemala, por medio de un Comité de Ejecución, ejecutará la política monetaria, cambiaria y crediticia que determine la Junta Monetaria.

El Comité de Ejecución se integra por el Presidente del Banco de Guatemala, quien a su vez lo coordina, y por las autoridades del Banco de Guatemala que designe la Junta Monetaria. Dicho Comité contará con los asesores técnicos que designe la Junta Monetaria a propuesta del Presidente. El Vicepresidente del Banco de Guatemala coordinará el Comité en ausencia del Presidente.

ARTICULO 40. Atribuciones del Comité de Ejecución. El Comité de Ejecución tiene las atribuciones siguientes:

- a) Utilizar los instrumentos de política monetaria en la forma que lo apruebe la Junta Monetaria;
- b) Informar en la sesión más próxima a la Junta Monetaria, por medio de su coordinador, respecto de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia adoptada por ésta; y,

- c) Ejercer las demás atribuciones que la Junta Monetaria le asigne para ejecutar la política monetaria, cambiaria y crediticia.

Las atribuciones a que se refiere el presente artículo se ejercerán sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental establecido en el artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 41. Sesiones. El Comité de Ejecución sesionará, como mínimo, una vez por semana o cuando sea convocado por su coordinador. Los demás aspectos de su funcionamiento serán determinados en el reglamento aprobado por la Junta Monetaria a propuesta del Presidente del Banco de Guatemala.

Lo actuado en las reuniones del Comité de Ejecución deberá constar en actas, a las cuales tendrá acceso la Junta Monetaria.

ARTICULO 42. Responsabilidad. Todo acto, resolución u omisión del Comité de Ejecución que contravenga las disposiciones de la Junta Monetaria y otras de carácter legal, o que implique el propósito de causar perjuicio al Banco Central, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el mismo, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello se hubieren causado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los miembros que hubieren hecho constar su voto en contra, y los demás asistentes que hubieren hecho constar su objeción, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulguen cualquier

información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados o por tratarse en el Comité de Ejecución, o que aprovechen cualquier información para fines personales, o en perjuicio del Estado, del Banco Central o de terceros.

TITULO III ESTABILIZACION MONETARIA

CAPITULO UNICO INSTRUMENTOS DE POLITICA MONETARIA

ARTICULO 43. Encaje bancario. Los depósitos bancarios están sujetos a encaje bancario, el cual se calculará, en moneda nacional o extranjera, como un porcentaje de la totalidad de tales depósitos. Este encaje bancario deberá mantenerse constantemente en forma de depósitos de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala, de fondos en efectivo en las cajas de los Bancos, y, cuando las circunstancias lo ameriten, de inversiones líquidas en títulos, documentos o valores, nacionales o extranjeros, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto emita la Junta Monetaria.

De igual manera están sujetos a encaje bancario otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios que realicen los bancos, incluyendo las operaciones derivadas de fideicomisos en las que participe un Banco como fiduciario, cuando con estas operaciones, a juicio de la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, se elude el encaje bancario.

El encaje bancario no es embargable.

ARTICULO 44. Depósito legal. Las operaciones pasivas, contingentes o de servicio que realicen las entidades que, sin ser un banco, conforman un grupo financiero, así como las sociedades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos que no formen parte de un grupo financiero, estarán sujetas a un depósito legal cuando la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, estime que tales operaciones constituyen captaciones de recursos financieros de naturaleza similar a las indicadas en el artículo anterior. Dicho depósito legal se calculará en moneda nacional o extranjera, como un porcentaje del monto total de dichas operaciones, que deberá mantenerse constantemente en forma de depósitos de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala, o de inversiones líquidas en títulos, documentos o valores, nacionales o extranjeros, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto emita la Junta Monetaria.

El depósito legal no es embargable.

ARTICULO 45. Reglamentación del encaje bancario y del depósito legal. La Junta Monetaria reglamentará, de manera general y uniforme, el encaje bancario y el depósito legal. La reglamentación deberá contener fundamentalmente los aspectos siguientes:

- a) Composición y forma de constitución en moneda nacional o en moneda extranjera;
- b) Porcentaje. Cuando la Junta Monetaria determine la modificación del mismo, tal modificación se aplicará en forma gradual y se notificará con prudente anticipación;

- c) Base de cómputo;
- d) Período de cómputo, el cual no podrá ser menor de catorce (14) días calendario;
- e) Posición, para cuyo cálculo normalmente las entidades de que se trate podrán compensar las deficiencias de encaje o de depósito legal, en uno o más días del período de cómputo, con los excesos de encaje o depósito legal, según corresponda;
- f) Límites a la intensidad o a la frecuencia de las deficiencias de encaje o de depósito legal en el período de cómputo; y,
- g) Remuneración, cuando la Junta Monetaria lo estime conveniente, de una parte o del total del encaje o del depósito legal. En ningún caso podrá ser mayor a la tasa ponderada promedio pasiva que prevalezca en el mercado bancario.

ARTICULO 46. Operaciones de estabilización monetaria. El Banco de Guatemala podrá emitir bonos de estabilización monetaria u otros títulos valores, colocarlos y adquirirlos en el mercado, así como recibir depósitos a plazo, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

Para la emisión de bonos de estabilización monetaria u otros títulos valores, el Banco de Guatemala deberá contar con la aprobación previa del Congreso de la República.

El Banco de Guatemala podrá realizar, además, operaciones de mercado abierto únicamente en el mercado secundario de valores, mediante la negociación de títulos valores emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, por las entidades descen-

tralizadas o autónomas, por las municipalidades o por otros emisores del sector público, títulos que para tal efecto deberán ser definidos como elegibles por la Junta Monetaria.

La estimación del costo en el que incurrirá el Banco de Guatemala por la implementación de la política monetaria, cambiaria y crediticia, derivado de la emisión de bonos, de títulos o de la recepción de depósitos a plazo, deberá incluirse en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la institución, que anualmente aprueba la Junta Monetaria conforme al inciso g) del artículo 26 de esta Ley.

Lo atinente al costo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser informado semestralmente al Congreso de la República, por el Banco de Guatemala.

ARTICULO 47. Compra y venta de moneda extranjera. El Banco de Guatemala podrá comprar o vender moneda extranjera.

TITULO IV OPERACIONES DEL BANCO

CAPITULO I OPERACIONES DE CREDITO

ARTICULO 48. Prestamista de última instancia. *(Reformado por el artículo 22 del Decreto Número 26-2012 del Congreso de la República).* Con base en la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala podrá otorgar crédito a los bancos del sistema, únicamente para solventar deficiencias temporales de liquidez, tomando en cuenta para ello un informe que le deberá presentar el Superintendente de

Bancos sobre la situación de liquidez, solvencia, rentabilidad y calidad de los principales activos del banco solicitante.

El monto total del crédito podrá ser hasta el equivalente del cien por ciento (100%) de la suma del encaje promedio requerido en el período mensual precedente del banco de que se trate, quien deberá garantizarlo con títulos, valores o garantía prendaria de créditos, ambos de la más alta calidad, o garantía hipotecaria. El plazo de dicho crédito no podrá ser mayor de sesenta (60) días calendario, el cual, a solicitud razonada del banco de que se trate, podrá ser prorrogado por la mitad del plazo original. La tasa de interés a ser aplicada al crédito deberá ser superior a la que en promedio aplique en operaciones activas el banco de que se trate. Únicamente se podrá otorgar, a un mismo banco, hasta un máximo de dos (2) créditos en un período de doce (12) meses, siempre que los mismos se otorguen en dos meses no consecutivos dentro de tal período.

La Superintendencia de Bancos deberá informar a la Junta Monetaria, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles después del otorgamiento del crédito, sobre las causas que originaron las deficiencias de liquidez, así como la calidad y situación en que se encuentran las garantías que respaldan el crédito.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta del Banco de Guatemala.

CAPITULO II OPERACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 49. Cooperación e integración. La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central para suscribir acuerdos de cooperación y acuerdos de integración monetaria con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares.

ARTICULO 50. Operaciones con instituciones internacionales. El Banco de Guatemala podrá efectuar, con instituciones bancarias internacionales, las operaciones que le correspondan de acuerdo con los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Guatemala, y con las disposiciones legales que se dicten sobre la materia.

ARTICULO 51. Financiamiento. El Banco de Guatemala, previa autorización de la Junta Monetaria, podrá obtener y conceder financiamiento y efectuar otras operaciones que correspondan a la naturaleza de un Banco Central, con otros bancos centrales, con organismos financieros multilaterales o con instituciones financieras extranjeras.

Cuando alguna de las operaciones indicadas en el párrafo anterior implique la asunción de empréstitos u otras formas de deudas, el Banco de Guatemala deberá contar con la aprobación previa del Congreso de la República.

ARTICULO 52. Operaciones de corresponsalía. El Banco de Guatemala, previa autorización de la Junta Monetaria, podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales, de instituciones bancarias internacionales y de otras institucio-

nes financieras extranjeras y nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior.

TITULO V

RELACIONES CON EL ESTADO

CAPITULO UNICO

RELACIONES FINANCIERAS

ARTICULO 53. Consejero y agente financiero. El Banco Central ejercerá la función de consejero, en materia de su competencia, y agente financiero del Estado.

ARTICULO 54. Operaciones bancarias oficiales. El Organismo Ejecutivo, las instituciones autónomas, descentralizadas y, en general, las entidades y dependencias del Estado, salvo disposición legal en contrario, efectuarán sus operaciones financieras, en moneda nacional o extranjera, tanto en el país como en el exterior, por medio del Banco Central.

Si las circunstancias lo aconsejan, la Junta Monetaria podrá autorizar a los entes a que se refiere el presente artículo para que realicen operaciones financieras en cualquier entidad bancaria, conforme los lineamientos que determine dicha Junta.

ARTICULO 55. Depósitos oficiales. Los recursos financieros del Organismo Ejecutivo, y los de las instituciones autónomas, descentralizadas y, en general, de las entidades y dependencias del Estado provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, salvo disposición legal en contrario, serán depositados en el Banco de Guatemala.

Los depósitos de garantía en favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias y toda clase de depósitos judiciales, salvo disposición legal en contrario, también serán depositados en el Banco de Guatemala.

No obstante lo anterior, la Junta Monetaria reglamentará las condiciones bajo las cuales los entes a que se refiere el presente artículo podrán constituir depósitos en los bancos del sistema cuyos recursos estén destinados a cubrir sus operaciones de giro ordinario.

La Contraloría General de Cuentas, bajo su estricta responsabilidad, velará porque los entes del Estado bajo su jurisdicción cumplan con lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo.

El Banco Central no pagará intereses sobre los depósitos a que se refiere este artículo.

Cualquier ente del Estado que de conformidad con la ley pueda manejar o administrar sus recursos financieros fuera del Banco Central, tiene la obligación de coordinar permanentemente su política de inversiones con el Banco de Guatemala, para coadyuvar al logro del objetivo fundamental de la política monetaria.

El Banco Central podrá custodiar títulos, documentos y objetos de valor pertenecientes al Estado.

ARTICULO 56. Cuenta general de la Tesorería Nacional. El Banco abrirá una cuenta general de caja a la Tesorería Nacional, en la que acreditará todas las disponibilidades del Organismo Ejecutivo.

Los traslados de fondos de esta cuenta a otras cuentas solamente podrán hacerse por orden del funcionario

competente, con la visa de la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 57. Opiniones. Siempre que el Organismo Ejecutivo o cualquier ente público tengan el propósito de realizar operaciones crediticias en el extranjero, o cuando gestionen la contratación de empréstitos en el interior del país, deberán solicitar opinión a la Junta Monetaria.

La opinión de la Junta Monetaria se fundará en la incidencia de la operación contemplada sobre la balanza de pagos, sobre el volumen del medio circulante y sobre la consecución, en el mediano y largo plazos, del objetivo fundamental del Banco Central.

ARTICULO 58. Limitación de responsabilidades. Cuando el Banco Central actúe como agente financiero del Estado no asumirá obligación financiera alguna ni de cualquier otra naturaleza derivada del incumplimiento, por parte del Estado, del pago de principal, intereses, comisiones o cualquier otro compromiso de carácter financiero o de otra naturaleza.

ARTICULO 59. Obligación de informar. Los entes del Estado, bajo su estricta responsabilidad, deberán proporcionar al Banco Central, cuando éste se los requiera y dentro del plazo que les señale, la información o documentación que les solicite para el cumplimiento de su objetivo fundamental y funciones. En particular, el Ministerio de Finanzas Públicas y los demás entes del Estado que la Junta Monetaria estime necesario, deberán informar apropiadamente sobre el flujo de caja y sobre otras variables relevantes para el período que la Junta Monetaria señale, a fin de facilitar el manejo de la liquidez monetaria por parte del Banco de Guatemala.

Las autoridades o funcionarios del ente del Estado de que se trate, que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, quedan sujetos a lo estipulado en el artículo 419 del Código Penal.

TITULO VI TRANSPARENCIA EN LA INFORMACION

CAPITULO UNICO RENDICION DE CUENTAS Y LA DIVULGACION

ARTICULO 60. Informe al Congreso de la República. El Presidente del Banco de Guatemala deberá comparecer para rendir informe circunstanciado ante el Congreso de la República, durante los meses de enero y julio de cada año. En el mes de enero, debe dar cuenta de los actos y políticas del Banco Central en el ejercicio precedente, con énfasis en el cumplimiento del objetivo fundamental del Banco, así como explicar los objetivos y políticas previstas para el ejercicio corriente. En el mes de julio, debe dar cuenta de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia en el ejercicio corriente.

Derivado de la comparecencia del Presidente o del Vicepresidente del Banco de Guatemala, el Congreso de la República podrá, si el informe rendido le pareciera insatisfactorio, con el voto calificado de las dos terceras partes de sus miembros, pedir la remoción del funcionario de que se trate, en cuyo caso éste deberá renunciar en forma inmediata.

ARTICULO 61. Publicación del informe de política monetaria. El Banco de Guatemala, en forma semestral, publicará un informe de política

monetaria que contenga una explicación de las operaciones realizadas para alcanzar el objetivo fundamental del Banco.

ARTICULO 62. Divulgación de información del Banco de Guatemala. El Banco de Guatemala deberá divulgar mensualmente, en la segunda quincena de cada mes, en los medios de comunicación de amplia divulgación que la Junta Monetaria estime pertinentes, su balance general correspondiente al fin del mes anterior, incluyendo notas explicativas y un desglose de los gastos administrativos. Asimismo, el Banco deberá dar a conocer al público, como mínimo, una vez al año, los estados financieros en forma analítica, verificados por auditor independiente, y la posición de los activos de reserva y los pasivos y compromisos en divisas.

El Banco deberá divulgar, como mínimo anualmente, un estudio que contenga los aspectos más relevantes de la economía nacional. Asimismo, deberá divulgar las principales estadísticas macroeconómicas de carácter monetario, cambiario y crediticio, de balanza de pagos, así como la memoria de labores del Banco Central, el programa monetario, la evaluación de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia, y otros que estime necesarios la Junta Monetaria, quien determinará la periodicidad con que se divulguen los mismos, a cuyo efecto, el Banco deberá establecer los mecanismos de divulgación que estime pertinentes.

ARTICULO 63. Divulgación de las actuaciones de la Junta Monetaria. Con el objeto de mantener una conveniente divulgación de las actuaciones de la Junta Monetaria, el Presidente deberá disponer la publicación de un resumen circunstanciado de

dichas actuaciones cuando tengan implicaciones sobre la política monetaria, cambiaria y crediticia, o bien afecten las condiciones generales de liquidez de la economía del país. El resumen incluirá los argumentos en favor y en contra de lo resuelto. La divulgación cuidará de proteger aspectos confidenciales que por su naturaleza pudieran afectar el normal desenvolvimiento de los mercados.

ARTICULO 64. Publicación de resoluciones. El Banco deberá publicar en el diario oficial y en otro periódico, las resoluciones que emita la Junta Monetaria, por las que determine la política monetaria, cambiaria y crediticia u otras resoluciones que sean de observancia general para las entidades vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos y que afecten a terceros.

Las demás resoluciones que deban ser observadas por las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos les serán notificadas legalmente a dichas entidades.

TITULO VII SANCIONES

CAPITULO UNICO DEFICIENCIAS

ARTICULO 65. Deficiencia de encaje bancario. Cuando la posición del encaje bancario a que se refiere la presente Ley muestre deficiencia, la Superintendencia de Bancos lo comunicará por escrito a los directores o gerentes del Banco de que se trate e impondrá a éste una multa sobre el importe de la deficiencia, equivalente a una vez y media la tasa activa máxima de interés nominal que

el Banco con deficiencia en su encaje haya aplicado durante el período de cómputo de encaje.

Si la deficiencia persistiere por más de tres períodos consecutivos, o apareciere durante seis (6) períodos distintos dentro de doce (12) meses a partir de la primera comunicación, queda prohibido al Banco de que se trate efectuar nuevos préstamos o inversiones hasta que mantenga cuando menos durante tres (3) períodos consecutivos los encajes bancarios mínimos, sin perjuicio de que el Banco haga efectivas las multas impuestas por la Superintendencia de Bancos conforme el párrafo anterior, para lo cual, el Banco Central cargará a la respectiva cuenta de encaje el importe de la multa, la que incrementará el Fondo para la Protección del Ahorro.

Si el Banco de que se trate no regulariza su posición de encaje en un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha en que, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, ya no efectúe nuevos préstamos o inversiones, la Superintendencia de Bancos deberá informar sobre tal circunstancia a la Junta Monetaria, incluyendo en su informe las causas de tal irregularidad, a fin de que ésta, si fuera procedente, adopte las medidas legales correspondientes.

Para la imposición de la multa a que se refiere este artículo deberá observarse el debido proceso.

ARTICULO 66. Deficiencia de depósito legal. Cuando la posición del depósito legal a que se refiere la presente Ley muestre deficiencia, la Superintendencia de Bancos lo comunicará por escrito a los directores o gerentes de la entidad de que se trate e impondrá a ésta una multa sobre

el importe de la deficiencia, equivalente, en el caso de las empresas que formen parte de un grupo financiero, a una vez y media la tasa activa máxima de interés nominal que el Banco del grupo financiero al que pertenezca la entidad con deficiencia en su depósito legal haya aplicado durante el período de cómputo de depósito legal y, en el caso de una sociedad financiera que no forme parte de un grupo financiero, a una vez y media la tasa activa máxima de interés nominal que la financiera con deficiencia en su depósito legal haya aplicado durante el período de cómputo de depósito legal.

Si la deficiencia persistiere por más de tres (3) períodos consecutivos, o apareciere durante seis (6) períodos distintos dentro de doce (12) meses a partir de la primera comunicación, queda prohibido a la entidad de que se trate realizar nuevas operaciones activas hasta que mantenga cuando menos durante tres (3) períodos consecutivos los depósitos legales mínimos, sin perjuicio de que la entidad de que se trate haga efectivas las multas impuestas por la Superintendencia de Bancos conforme el párrafo anterior, para lo cual, el Banco Central cargará a la respectiva cuenta el importe de la multa, la que incrementará el Fondo para la Protección del Ahorro.

Si la entidad de que se trate no regulariza su posición de depósito legal en un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha en que, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, ya no efectúe nuevas operaciones activas, la Superintendencia de Bancos deberá informar sobre tal circunstancia a la Junta Monetaria, incluyendo en su informe las causas de la irregularidad, a fin de que ésta, si fuera pro-

cedente, adopte las medidas legales correspondientes.

Para la imposición de la multa a que se refiere este artículo deberá observarse el debido proceso.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 67. Protección legal. Los miembros de la Junta Monetaria, autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, contra quienes se planteen procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, tienen derecho a que el Banco Central cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará a aquellos miembros de la Junta Monetaria, autoridades, funcionarios y empleados del Banco Central, aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de dichos cargos, siempre y cuando los procesos, juicios o demandas que se planteen deriven de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de las atribuciones, funciones u obligaciones que les correspondían.

La Junta Monetaria, a propuesta del Banco de Guatemala, emitirá el reglamento en el que se determinará el mecanismo que deba implementarse, para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 68. Cuota de inspección. El Banco de Guatemala pagará a la Superintendencia de Bancos, en concepto de vigilancia e inspección, la diferencia entre la suma de las cuotas que aporten las otras entidades sujetas a supervisión y el importe total del presupuesto de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 69. Costos. El Banco de Guatemala percibirá tasas o comisiones por los servicios que preste en el ejercicio de sus funciones, así como honorarios cuando funja como fiduciario.

Cuando se trate de servicios que deba prestar el Banco Central y que el mismo no esté en capacidad de prestarlos o sea conveniente su contratación, el Banco los podrá contratar con las personas individuales o jurídicas que estime conveniente.

ARTICULO 70. Compensación bancaria. Los encajes bancarios, así como otros fondos que estén depositados por los Bancos en el Banco de Guatemala, o en otras entidades que para ese efecto éste contrate, servirán de base para el sistema de compensación de cheques, por medio de una cámara de compensación.

La Junta Monetaria reglamentará la cámara de compensación, sea ésta pública o privada, y corresponderá a la Superintendencia de Bancos velar porque los participantes en dicha cámara cumplan con el reglamento respectivo.

ARTICULO 71. Operaciones prohibidas. Queda prohibido al Banco de Guatemala:

- a) Trasladar resultados por diferencias cambiarias;

- b) Conceder préstamos a personas individuales o jurídicas, excepto a los bancos del sistema de conformidad con el artículo 48 de la presente Ley;
- c) Otorgar financiamiento, garantía o aval al Estado o a sus entidades descentralizadas y autónomas;
- d) Comprar bienes inmuebles, con la excepción de aquellos que sean necesarios para su normal funcionamiento, así como mantener en propiedad bienes muebles o inmuebles que judicial o extrajudicialmente adquiera, los cuales deberá enajenarlos en un plazo que no exceda de dos años contado a partir de su adquisición. De no lograrse la enajenación en el plazo especificado, el Banco estará obligado a ofrecerlos en pública subasta en el tiempo, forma y demás condiciones que establezca la Junta Monetaria en el reglamento que emita para el efecto;
- e) Comprar acciones, salvo las emitidas por los organismos financieros internacionales donde participe el Banco de Guatemala en representación de la República de Guatemala;
- f) Adquirir en el mercado primario los valores que emitan o negocien el Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- h) Pagar o cubrir cualquier sobregiro en que incurran en la cuen-

ta de encaje las entidades bancarias del país;

- i) Pagar o cubrir cualquier sobregiro en las cuentas monetarias del Estado, sus dependencias, y de las entidades descentralizadas o autónomas; y,
- j) Efectuar cualesquiera operaciones no autorizadas por esta Ley, salvo las que sin estar prohibidas fueren compatibles con su naturaleza de Banco Central y necesarias para el cumplimiento de su objetivo fundamental.

ARTICULO 72. Franquicia. El Banco de Guatemala goza de franquicia aduanera total para la internación a territorio nacional, de metales que sirvan para acuñaciones monetarias, así como para la internación de formas de billete de Banco y de moneda metálica terminada.

La importación en franquicia se sujetará a los procedimientos establecidos por las leyes de la República, y se realizará con liberación total de derechos fiscales y consulares.

ARTICULO 73. Inembargabilidad de activos. Los activos del Banco Central son inembargables.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 74. Transitorio. El Banco de Guatemala deberá cancelar, a partir de la vigencia de la presente Ley, las cuentas de depósito de entes del Estado constituidas en el Banco Central, que registren más de seis (6) meses sin movimiento y cuyos recursos provengan del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Los saldos de tales cuentas se trasladarán a la cuenta Fondo Común y deberán

ser incluidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del próximo ejercicio fiscal.

ARTICULO 75. Transitorio. En la fecha en que cobre vigencia la presente Ley, los activos y pasivos del Fondo de Regulación de Valores a que se refiere el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se trasladarán al Banco Central, y el capital de dicho fondo se destinará a constituir parte del Fondo de Garantía a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 76. Transitorio. Las importaciones de billetes, monedas y metales que, a partir del 1 de enero de 1992 hubiere realizado el Banco de Guatemala, que se encuentren pendientes de formalizarse, gozan de la franquicia aduanera en los términos a que se refiere el artículo 132 del Decreto Número 215 del Congreso de la República y, por consiguiente, el Banco Central deberá concluir las formalizaciones respectivas.

ARTICULO 77. Transitorio. Los bienes, derechos y obligaciones, así como las acciones administrativas y judiciales y los contratos, adquiridos, contraídos planteados o entablados y suscritos, respectivamente, por el Banco de Guatemala creado conforme el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se mantendrán y conservarán inalterables para los efectos legales consiguientes, a partir de la fecha en que cobre vigencia la presente Ley.

ARTICULO 78. Transitorio. Los expedientes de cualquier naturaleza, gestiones, solicitudes y asuntos de cualquier orden que se encuentren en trámite o pendientes de sustanciación en el Banco de Guatemala,

creado por el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se seguirán atendiendo y se resolverán conforme lo previsto en el Decreto a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 79. Transitorio. Los registros contables del Banco de Guatemala, creado conforme el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, seguirán utilizándose por el Banco Central a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 80. Transitorio. Los billetes y monedas editados y acuñados, respectivamente, por el Banco de Guatemala, creado por el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, que no se han puesto en circulación y los que forman la actual circulación monetaria de la República, en el primer caso se tendrán por legalmente editados y acuñados y, en el segundo caso seguirán circulando en todo el territorio del país y tendrán curso legal y poder liberatorio ilimitado, mientras no sean legalmente sustituidos por los billetes y monedas que emita el Banco de Guatemala a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 81. Transitorio. Las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, creado por el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, forman parte del Banco de Guatemala a que se refiere la presente Ley y, por consiguiente, a partir de la fecha en que cobre vigencia la misma, seguirán manteniendo y, en consecuencia, conservan inalterable su relación laboral con éste.

ARTICULO 82. Transitorio. El traslado de recursos financieros al Banco

de Guatemala por parte de los entes oficiales, que pueda derivarse de la aplicación del artículo 55 de la presente Ley, serán reglamentados por la Junta Monetaria.

ARTICULO 83. Transitorio. El Estado, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá absorber el costo acumulado de la política monetaria, cambiaria y crediticia reflejado en el balance del Banco Central al cierre contable del año previo al de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para el efecto, la Superintendencia de Bancos con asistencia de especialistas internacionales en Banca Central, realizará una auditoría para determinar los ajustes que se requieran al balance del Banco de Guatemala para establecer su patrimonio real. Dicha auditoría deberá ser realizada en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley. En un plazo de tres (3) meses a partir de la conclusión de la auditoría, el Ministerio de Finanzas Públicas restaurará el patrimonio del Banco de Guatemala a un nivel adecuado que en ningún caso será inferior a cero. El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá títulos de deuda pública de largo plazo, con tasas de interés cero.

ARTICULO 84. Transitorio. El período para el cual fueron nombrados el Presidente y Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, actualmente en funciones, concluirá el treinta (30) de septiembre del año dos mil dos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 85. Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del

Banco de Guatemala. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de cualquier naturaleza que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 86. Mayoría calificada. La presente Ley fue aprobada mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso de la República y, para su reforma, se requerirá de la misma mayoría calificada.

ARTICULO 87. Reglamentos. La Junta Monetaria deberá emitir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 88. Vigencia. El presente Decreto será publicado en el diario oficial y entrará en vigencia el uno de junio del año dos mil dos.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT

PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA

SECRETARIO

AURA MARINA OTZOY COLAJ

SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 16-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de mayo del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

GENERAL DE DIVISIÓN
EDUARDO AREVALO LACS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ
VICEMINISTRO DE INVERSIÓN
Y COMPETENCIA

ENCARGADO DEL DESPACHO
EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 17-2002**Ley Monetaria****EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que en Guatemala la legislación bancaria vigente data de los años 1945 y 1946, cuando fue emitido, entre otros, el Decreto Número 203 del Congreso de la República, Ley Monetaria, por lo que es conveniente adecuar el referido marco legal a los cambios que se han generado en los mercados financieros y a las prácticas modernas de implementación de la política monetaria y financiera.

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala es el único ente que puede emitir billetes y monedas en el territorio nacional, y que conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, se rige por su Ley Orgánica y por la Ley Monetaria, por lo que es procedente incluir en ésta última, las disposiciones que desarrollen todo lo relativo a las especies monetarias.

CONSIDERANDO:

Que a la luz de esos cambios que se han registrado, especialmente en los mercados financieros internacionales, se ha considerado importante la necesidad de emitir la legislación apropiada en materia cambiaria que permita, por un lado, generar confianza en los agentes económicos y, por el otro, revestir de certeza jurídica las operaciones con divisas que éstos efectúen en el país, de tal forma

que se garantice la libre convertibilidad de la moneda nacional, así como el libre movimiento de capitales, que viabilice que las transacciones en moneda extranjera se desarrollen en forma correcta y ordenada.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY MONETARIA**TITULO****MONEDA NACIONAL****CAPITULO I****UNIDAD MONETARIA, EMISION
Y CURSO LEGAL**

ARTICULO 1. Unidad monetaria. La unidad monetaria de Guatemala se denomina Quetzal. El símbolo monetario del Quetzal se representa por la letra "Q".

El Quetzal se divide en cien partes iguales denominadas centavos.

ARTICULO 2. Potestad de emisión. Unicamente el Banco de Guatemala puede emitir billetes y monedas dentro del territorio de la República, de conformidad con la presente Ley

y con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala. La emisión está constituida por los billetes y monedas nacionales que no estén en poder del Banco de Guatemala.

ARTICULO 3. Circulación ilegal. Cualquier persona distinta al Banco de Guatemala que haga circular billetes, monedas, vales, pagarés u otros documentos que contengan promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista, o fichas, tarjetas, laminillas, planchuelas, u otros objetos, con el fin de que sirvan como moneda nacional, será sancionada, según el caso, con las penas prescritas en el Código Penal.

Los billetes y monedas nacionales que los bancos del sistema identifiquen como falsificados o falsos previa constancia al tenedor deberán ser incautados y trasladados, sin compensación alguna, al Banco de Guatemala, para los efectos correspondientes.

En todo caso, el Banco de que se trate deberá extender a la persona respectiva una constancia de incautación.

ARTICULO 4. Aprobación de impresión y acuñación. La impresión de billetes y la acuñación de monedas metálicas de la unidad monetaria nacional, se hará exclusivamente en las cantidades y condiciones aprobadas por la Junta Monetaria.

ARTICULO 5. Impresión o acuñación ilegal. La impresión de billetes o la acuñación de monedas de la unidad monetaria nacional que se haga en forma o por cantidades no dispuestas por la Junta Monetaria, hará incurrir a quienes las hubieren dispuesto o ejecutado en las responsabilidades y penas prescritas en el Código Penal.

ARTICULO 6. Curso de la moneda. Salvo que las partes convencionalmente y en forma expresa dispongan lo contrario, el Quetzal se empleará como moneda de cuenta y medio de pago en todo acto o negocio de contenido dinerario, y tendrá poder liberatorio de deudas. En todo caso, los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán respetar y hacer cumplir fielmente lo convenido por las partes.

Cualquier persona, individual o jurídica, podrá pactar libremente y de mutuo acuerdo, el pago en divisas de los honorarios, sueldos, salarios, o comisiones a que tenga derecho por prestación de trabajo o por prestación de servicios, según sea el caso.

CAPITULO II

CANJE Y AMORTIZACION

ARTICULO 7. Canje. El Banco de Guatemala cambiará, a la vista y sin cargos de ninguna naturaleza, los billetes y las monedas nacionales de cualquier serie o denominación, por billetes y monedas nacionales de cualquier otra serie o denominación.

El Banco de Guatemala podrá llamar al canje los billetes o monedas de las emisiones que estime pertinente.

ARTICULO 8. Amortización y canje. El Banco de Guatemala amortizará y canjeará por nuevos billetes o monedas nacionales, las piezas nacionales, deterioradas por el uso, que resulten inadecuadas para la circulación.

El Banco de Guatemala no tendrá obligación de canjear los billetes cuya identificación sea imposible, o aquellos que hayan perdido más de dos quintas partes de su superficie, ni estará obligado a canjear las monedas que no sean identificables, así como

las que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones. Tales billetes y monedas serán incautados y retirados de la circulación.

TITULO II

CONVERTIBILIDAD, MOVILIDAD DE CAPITALES Y RESERVAS MONETARIAS INTERNACIONALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 9. Convertibilidad y movilidad de capitales. Es libre la convertibilidad externa de la moneda nacional, así como la movilidad de capitales.

ARTICULO 10. Reservas monetarias internacionales. Las reservas monetarias internacionales del Banco de Guatemala están constituidas por los activos siguientes:

- a) Oro;
- b) Billetes y monedas extranjeros aceptados como medio de pago internacional;
- c) Depósitos de divisas de inmediata exigibilidad y a plazos, en instituciones financieras internacionales o en bancos extranjeros que determine la Junta Monetaria;
- d) Títulos o valores de primera clase, líquidos, emitidos por gobiernos extranjeros de reconocida solvencia, organismos internacionales y corporaciones o instituciones financieras que determine la Junta Monetaria;
- e) Derechos Especiales de Giro del país en el Fondo Monetario Internacional;
- f) Aportes a organismos financieros internacionales cuando se consideren internacionalmente como activos de reserva; y,
- g) Otros activos que la Junta Monetaria califique, de conformidad con las circunstancias derivadas de la evolución de los instrumentos del mercado financiero internacional.

Las reservas monetarias internacionales son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas ni judiciales. Tampoco estarán sujetas al pago de impuestos, tributos o contribución especial alguna.

TITULO III

ESPECIES MONETARIAS

CAPITULO I

BILLETES

ARTICULO 11. Denominaciones y características de los billetes. Los billetes que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y un mil Quetzales. Los billetes tendrán las características siguientes:

- a) La forma de un rectángulo de ciento cincuenta y seis (156) milímetros de base por sesenta y siete (67) milímetros de alto;
- b) En el anverso llevarán el número de serie y las firmas, en facsímil, del Presidente y del Gerente General del Banco de Guatemala;
- c) El anverso y reverso llevarán impreso el valor nominal en núme-

ros y en letras, en los sistemas de numeración arábigo y maya;

d) Los dibujos principales del anverso y reverso de los billetes serán los siguientes:

i) El de un Quetzal ostentará en el anverso la efigie del general José María Orellana, y en el reverso, el edificio del Banco de Guatemala. Color dominante: verde.

ii) El de cinco Quetzales ostentará en el anverso la efigie del general Justo Rufino Barrios y en el reverso, una alegoría a la enseñanza. Color dominante: lila.

iii) El de diez Quetzales ostentará en el anverso la efigie del general Miguel García Granados y en el reverso, una alegoría a la sesión de la Asamblea Nacional Legislativa de 1872. Color dominante: rojo.

iv) El de veinte Quetzales ostentará en el anverso la efigie del doctor Mariano Gálvez y en el reverso, una alegoría a la firma del acta de la independencia centroamericana. Color dominante: azul.

v) El de cincuenta Quetzales ostentará en el anverso la efigie del licenciado Carlos Zachrisson y en el reverso un cuadro alegórico al corte de café. Color dominante: naranja.

vi) El de cien Quetzales ostentará en el anverso la efigie del obispo y licenciado Francisco Marroquín y en el reverso, el edificio de la Universidad

de San Carlos de Borromeo localizado en la Antigua Guatemala. Color dominante: sepia; y,

e) Los dibujos principales del anverso y reverso, así como el color dominante de los billetes de doscientos, quinientos y un mil Quetzales serán fijados por el Congreso de la República de Guatemala, con opinión de la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria determinará los dispositivos, grabados especiales y demás elementos de seguridad aplicables a los billetes, conforme las técnicas modernas de impresión.

CAPITULO II MONEDAS

ARTICULO 12. Denominaciones de la moneda metálica. Las monedas que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: cinco (5), dos (2) y un (1) Quetzales, cincuenta (50), veinticinco (25), diez (10), cinco (5) y un (1) centavos de Quetzal.

Las aleaciones, tolerancia en las aleaciones, cantidad de metales y pesos, tolerancia en los pesos, diseños, diámetros y gruesos, de las monedas de dos y cinco Quetzales, serán fijadas por el Congreso de la República de Guatemala, con opinión de la Junta Monetaria.

ARTICULO 13. Aleaciones. Las aleaciones de las monedas serán como sigue: Las de un Quetzal y cincuenta centavos de Quetzal, setecientos milésimos de cobre, doscientos cuarenta y cinco milésimos de cinc y cincuenta y cinco milésimos de níquel; las de veinticinco, diez y cinco centavos, seiscientos diez milésimos de cobre, doscientos milésimos de cinc y

ciento noventa milésimos de níquel; la de un centavo, novecientos ochenta y cinco milésimos de aluminio y quince milésimos de magnesio.

ARTICULO 14. Tolerancia en las aleaciones. Los límites de tolerancia en las aleaciones de todas las monedas serán de dos por ciento (2%) en más o en menos.

ARTICULO 15. Cantidades de metales y pesos. Las monedas tendrán las cantidades de metales y los pesos que a continuación se indican:

- a) La de un Quetzal, siete gramos setecientos miligramos de cobre, dos gramos seiscientos noventa y cinco miligramos de cinc y seiscientos cinco miligramos de níquel. Peso: once gramos;
- b) La de cincuenta centavos, tres gramos ochocientos cincuenta miligramos de cobre, un gramo tres mil cuatrocientos setenta y cinco miligramos de cinc y tres mil veinticinco miligramos de níquel. Peso: cinco gramos quinientos miligramos;
- c) La de veinticinco centavos, cuatro gramos ochocientos ochenta miligramos de cobre, un gramo seiscientos miligramos de cinc y un gramo quinientos veinte miligramos de níquel. Peso: ocho gramos;
- d) La de diez centavos, un gramo novecientos cincuenta y dos miligramos de cobre, seiscientos cuarenta miligramos de cinc y seiscientos ocho miligramos de níquel. Peso: tres gramos doscientos miligramos;
- e) La de cinco centavos, novecientos setenta y seis miligramos de cobre, trescientos veinte mi-

ligramos de cinc y trescientos cuatro miligramos de níquel. Peso: un gramo seiscientos miligramos; y,

- f) La de un centavo, setecientos ochenta y ocho miligramos de aluminio y doce miligramos de magnesio. Peso: ochocientos miligramos.

ARTICULO 16. Tolerancia en los pesos. Las monedas que no tengan el peso exacto que se indica en el artículo anterior, sólo podrán ponerse en circulación cuando la diferencia, en más o en menos, no exceda de los límites siguientes:

- a) Para la de un Quetzal, en una pieza, cuatrocientos cincuenta miligramos;
- b) Para la de cincuenta centavos, en una pieza, doscientos cincuenta miligramos;
- c) Para la de veinticinco centavos, en una pieza, trescientos cincuenta miligramos;
- d) Para la de diez centavos, en una pieza, ciento cincuenta miligramos;
- e) Para la de cinco centavos, en una pieza, cien miligramos; y,
- f) Para la de un centavo, en una pieza, setenta miligramos.

ARTICULO 17. Diseños. Las monedas tendrán la forma de un disco. El anverso de todas ellas llevará grabado el Escudo Nacional. En la parte superior y en torno a éste se imprimirá la inscripción: República de Guatemala; y en la inferior, en forma circular, se grabará el año de acuñación.

El reverso de las monedas será así:

- a) La de un Quetzal ostentará la inscripción “Paz” como parte de una paloma estilizada, con las leyendas “PAZ FIRME Y DURADERA” en la parte superior; y “29 DE DICIEMBRE DE 1996”, en la parte inferior. En el campo lateral derecho, el número uno (1) y la palabra Quetzal;
- b) La de cincuenta centavos ostentará la flor nacional (Monja Blanca, *Lycaste Skinnery Alba*), en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número cincuenta (50), seguido de la palabra centavos y en el campo lateral izquierdo, la inscripción “Monja Blanca Flor Nacional”;
- c) La de veinticinco centavos ostentará la cabeza de una mujer indígena y en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número veinticinco (25), seguido de la palabra centavos;
- d) La de diez centavos ostentará la figura de un monolito de Quiriguá; en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible el número diez (10), seguido de la palabra centavos; en la parte inferior la inscripción “Monolito de Quiriguá”;
- e) La de cinco centavos ostentará el Árbol de la Libertad; en el campo lateral derecho, perfectamente visible, el número cinco (5), seguido de la palabra centavos; y al pie del árbol, el antiguo lema patrio: “Libre crezca fecundo”; y,
- f) La moneda de un centavo llevará la efigie de Fray Bartolomé de las Casas y las inscripciones “Un Centavo” y “Fray Bartolomé de las Casas”.

Los cantos de las monedas de un quetzal, cincuenta; veinticinco, diez y cinco centavos serán estriados y su listel punteado. Las monedas de un centavo tendrán el listel poligonal y los cantos lisos.

ARTICULO 18. Diámetros y gruesos.

El diámetro de la moneda de un Quetzal será de veintinueve milímetros; el de la de cincuenta centavos será de veinticuatro con veinticinco centésimas de milímetro, el de la de veinticinco centavos, de veintisiete milímetros; el de la de diez centavos, de veintiún milímetros; el de la de cinco centavos, de dieciséis milímetros y el de la de un centavo, de diecinueve milímetros.

Los gruesos de las monedas serán los requeridos por sus respectivos diámetros, aleaciones y pesos.

ARTICULO 19. Facultad de cambio de aleaciones o pesos.

Cuando las circunstancias de costos o calidad lo aconsejen, el Congreso de la República, con opinión de la Junta Monetaria, podrá autorizar el uso de aleaciones de metales diferentes a los señalados en el artículo 13 de esta Ley, así como cambios en las tolerancias y los pesos a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 de la presente Ley, en las proporciones que más convengan, así como también modificar las características de diseño y diámetro especificadas por esta Ley.

CAPITULO III

GASTOS Y CANTIDADES DE IMPRESION Y ACUÑACION

ARTICULO 20. Gastos de impresión y acuñación. Todos los gastos de impresión, acuñación y reposición de especies monetarias se aplicarán a

los gastos operativos del Banco de Guatemala.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 21. Prohibiciones. Salvo aquellos casos en los que a solicitud razonada de los interesados el Banco de Guatemala otorgue autorización expresa, está prohibido a cualquier persona, individual o jurídica, reproducir en cualquier forma, así como hacer grabados, litografías o impresiones, de billetes o parte de billetes emitidos por el Banco de Guatemala. Igualmente está prohibida la circulación, distribución o uso publicitario o en cualquier forma, la utilización de imitaciones de tales billetes y la circulación de hojas volantes, tarjetas o cualquier otra especie de anuncio o publicación que contengan impresiones, grabados o reproducciones que representen esos billetes.

Los contraventores o quienes colaboren con ellos, a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sancionados con multas por el equivalente en Quetzales de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y el decomiso de los objetos motivo de la contravención. Las multas serán impuestas por el Ministerio de Economía a requerimiento del Banco de Guatemala. Los fondos provenientes de tales multas ingresarán a la cuenta Gobierno de la República – Fondo Común.

ARTICULO 22. Especies numismáticas y metales preciosos. Los billetes, monedas, metales preciosos como oro, plata y otros, son artículos de libre comercialización y por consiguiente objeto de libre tenencia, im-

portación, exportación y comercialización.

ARTICULO 23. Exenciones. Las especies monetarias de curso legal estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones.

Asimismo, las operaciones de canje monetario que se efectúen de acuerdo con esta Ley, ya se trate de canje de unas especies monetarias nacionales por otras, del pago de cheques contra cuentas bancarias de depósito y de divisas extranjeras por moneda nacional, o de la adquisición y enajenación de documentos que impliquen transferencias internacionales, también estarán exentas de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones.

ARTICULO 24. Mayoría calificada. La presente Ley fue aprobada mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y, para su reforma, se requerirá de la misma mayoría calificada.

ARTICULO 25. Reglamentos. La Junta Monetaria deberá emitir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 26. Transitorio. Las monedas y los billetes emitidos conforme el Decreto Número 139-96 del Congreso de la República, Ley de Especies Monetarias, conservarán su valor, curso legal y poder liberatorio ilimitado, en tanto no sean llamados al canje o sustituidos por las nuevas monedas y billetes que emita el Banco de Guatemala conforme lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 27. Transitorio. El Banco de Guatemala podrá continuar emitiendo billetes y monedas con las características establecidas en el

Decreto Número 139-96 del Congreso de la República, Ley de Especies Monetarias, hasta que se agoten las existencias.

ARTICULO 28. Derogatorias. Quedan derogados el Decreto Número 203, Ley Monetaria; el Decreto Número 139-96, Ley de Especies Monetarias; el Decreto Número 63-73, todos del Congreso de la República, y el artículo 1396 del Decreto-Ley Número 106, Código Civil, así como cualquier ley, reglamento o disposición de cualquier naturaleza que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 29. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, será publicado en el diario oficial y entrará en vigencia el uno de junio del año dos mil dos.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT

PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA

SECRETARIO

AURA MARINA OTZOY COLAJ

SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 17-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de mayo del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

GENERAL DE DIVISIÓN

EDUARDO AREVALO LACS

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ

VICEMINISTRO DE INVERSIÓN

Y COMPETENCIA

ENCARGADO DEL DESPACHO

EDUARDO WEYMANN

MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

LIC. J. LUIS MIJANGOS C.

SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Publicado en el diario oficial el 13 de mayo de 2002

DECRETO NÚMERO 19-2002**Ley de Bancos
y Grupos Financieros****EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que el desarrollo económico y social del país requiere de un sistema bancario confiable, solvente, moderno y competitivo, que mediante la canalización del ahorro hacia la inversión contribuya al crecimiento sostenible de la economía nacional, y que de acuerdo con los procesos de apertura de las economías, debe ser capaz de insertarse adecuadamente en los mercados financieros internacionales.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad los bancos del sistema precisan de una normativa moderna que les permita seguir desarrollándose para realizar más eficazmente sus operaciones y de prestar mejores servicios a sus usuarios, tomando en cuenta las tendencias de globalización y el desarrollo de los mercados financieros internacionales.

CONSIDERANDO:

Que los bancos del sistema han desarrollado estructuras corporativas que, aún cuando tienen una función económica positiva para el país, las mismas carecen de regulación específica, aspecto que podría inducir a tales entidades a asumir excesivos

riesgos, en su perjuicio, así como en perjuicio del propio sistema, pero fundamentalmente para los usuarios de tales estructuras, y por ende, para la economía nacional, por lo que es necesario establecer la normativa que prevea lo atinente a grupos financieros y a los mecanismos de su supervisión consolidada de acuerdo con las prácticas internacionales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119, literal k), de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación fundamental del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la

Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE BANCOS
Y GRUPOS
FINANCIEROS**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como al establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros.

ARTICULO 2. Denominación. Para efectos de la presente Ley, la denominación “banco” comprende a los bancos constituidos en el país y a las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el mismo.

ARTICULO 3. Intermediación financiera bancaria. Los bancos autorizados conforme a esta Ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos.

ARTICULO 4. Excepciones. Las entidades que reciban depósitos o aportaciones de sus asociados y de terceros, tales como las cooperativas, las sociedades mutualistas, las asociaciones comunitarias de desarrollo, empresas comunitarias asociativas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones privadas de desa-

rrrollo, entre otras, y que sean normadas por una ley especial, quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley. En todo caso, tales entidades estarán obligadas a presentar las informaciones periódicas u ocasionales que les requiera la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 5. Régimen legal. Los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los grupos financieros, y las empresas que conforman a estos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se registrarán, en su orden, por sus leyes específicas, por la presente Ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable, por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera. En las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable.

Los actos administrativos y resoluciones que dicten, tanto la Junta Monetaria como la Superintendencia de Bancos en aplicación de las leyes y reglamentos aquí indicados, observando el debido proceso, serán de acción ejecutiva y aplicación inmediata.

TITULO II CONSTITUCION, AUTORIZACION, CAPITAL Y ADMINISTRACION DE BANCOS

CAPITULO I CONSTITUCION Y AUTORIZACION

ARTICULO 6. Constitución. Los bancos privados nacionales deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, con arreglo a la legislación general de la República y observar lo establecido en la presente Ley.

Los bancos extranjeros podrán:

- a) Establecer sucursales en la República; y,
- b) Registrar oficinas de representación únicamente para la promoción de negocios y el otorgamiento de financiamiento en el territorio nacional.

Para el efecto, el banco extranjero interesado deberá nombrar a un representante legal para operar la oficina de representación que establezca en el país. Dicho representante legal deberá inscribirse en el registro que establezca la Superintendencia de Bancos y remitirle a ésta la información periódica u ocasional que le requiera, relativa a los negocios que tal oficina realice en el territorio nacional.

La Junta Monetaria reglamentará los requisitos, trámites y procedimientos para el registro de oficinas de representación de bancos extranjeros.

ARTICULO 7. Autorización. La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización para la constitución de

bancos. No podrá autorizarse la constitución de un banco sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. El testimonio de la escritura constitutiva, junto a la certificación de la resolución de la Junta Monetaria, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil, quien con base en tales documentos procederá sin más trámite a efectuar su inscripción definitiva.

Asimismo, corresponde a la Junta Monetaria otorgar o denegar la autorización para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros. No podrá autorizarse el establecimiento de una sucursal de banco extranjero sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. Para el efecto se deberá considerar, entre otros aspectos, que en el país del banco matriz exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales; que el supervisor del banco matriz otorgue su consentimiento para el establecimiento en el país de la sucursal que corresponda, y que pueda efectuarse intercambio de información institucional entre los supervisores de ambos países.

Para efectos del dictamen correspondiente, la Superintendencia de Bancos deberá asegurarse, mediante las investigaciones que estime convenientes, sobre el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que el estudio de factibilidad presentado sea amplio y suficiente para fundamentar el establecimiento, operaciones y negocios de la entidad cuya autorización se solicita; estudio que incluirá sus planes estratégicos;
- b) Que el origen y monto del capital, las bases de financiación, la

organización y administración, aseguren razonablemente el ahorro y la inversión;

- c) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios fundadores aseguren un adecuado respaldo financiero y de prestigio para la entidad;
- d) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad, responsabilidad, así como los conocimientos y experiencia en la actividad bancaria, bursátil y financiera de los organizadores, los miembros del consejo de administración y los administradores propuestos, aseguren una adecuada gestión de la entidad;
- e) Que las afiliaciones, asociaciones y estructuras corporativas, a su juicio, no expongan a la futura entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva de sus actividades y operaciones por parte de la Superintendencia de Bancos; y,
- f) Que se ha cumplido con los demás trámites, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

Los requisitos, trámites y procedimientos para la constitución y autorización de bancos, el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros y el registro de oficinas de representación de bancos extranjeros serán reglamentados por la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria en cualquier caso deberá, sin responsabilidad alguna y previo informe de la Superintendencia de Bancos, y observando el debido proceso, revocar la autorización otorgada cuando se compruebe que él o

los solicitantes presentaron información falsa.

Si el banco de que se trate fuere inscrito definitivamente en el Registro Mercantil y se comprobare el extremo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Monetaria deberá, previo informe de la Superintendencia de Bancos, y sin responsabilidad alguna, revocar la autorización otorgada y solicitará a dicho Registro que proceda, sin responsabilidad de su parte, a cancelar la inscripción correspondiente.

Artículo 8. Procedimientos. (Reformado por artículo 1 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República.)

La solicitud para constituir un banco, establecer una sucursal de banco extranjero o registrar una oficina de representación de banco extranjero, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos, indicando la entidad que conforme a esta Ley se quiere constituir, establecer o registrar, acompañando la información y documentación que establezcan los reglamentos respectivos.

La Superintendencia de Bancos, en el caso de bancos y sucursales de bancos extranjeros ordenará, a costa de los interesados, la publicación en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el país, de las solicitudes de autorización que le presenten, incluyendo los nombres de los organizadores y futuros accionistas, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Las personas jurídicas podrán participar como organizadoras y/o accionistas de bancos, siempre que la estructura de propiedad de las mismas permita determinar con precisión la identidad de las personas indivi-

duales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas. Para los efectos del inciso c) del artículo 7, los interesados deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos la nómina de los accionistas individuales que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de dichas personas jurídicas, así como cualquier otra información que dicha Superintendencia considere necesario obtener. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad.

Se exceptúan de la identificación de los propietarios finales de acciones a que se refiere el párrafo anterior, las personas jurídicas que coticen en bolsa en mercados financieros regulados y supervisados, hasta por el monto del capital cotizado en dichos mercados y que cuenten con una calificación internacional de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 9. Inicio de operaciones, apertura y traslado. Los bancos y las sucursales de bancos extranjeros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, deberán iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización para la constitución o para el establecimiento, por parte de la Junta Monetaria, plazo que, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Bancos por una sola vez, hasta por igual plazo.

La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo el Registro Mercantil cancelar la inscripción correspondiente, para cuyo efecto la Superintendencia de Bancos deberá oficiar lo pertinente a dicho Registro.

La apertura, traslado, clausura de sucursales o agencias de bancos nacionales, así como agencias de sucursales de bancos extranjeros ya establecidos en el país, puede realizarse sin más trámite que dar aviso por escrito a la Superintendencia de Bancos por lo menos con un mes de anticipación. Cuando la entidad esté sujeta a un plan de regularización, la apertura, traslado o cierre de sucursales o agencias requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 10. Modificaciones. La modificación de la escritura constitutiva de los bancos nacionales o del acuerdo de la casa matriz para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros que operen en el país, requerirá autorización de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos. La modificación de los instrumentos indicados que se derive exclusivamente de aumentos del capital autorizado, no requerirá de autorización de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Fusión o adquisición. *(Reformado por artículo 2 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República).* La fusión de bancos y/o sociedades financieras o la adquisición de acciones de un banco o una sociedad financiera por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte sustancial del balance de un banco o una sociedad financiera, serán autorizadas o denegadas por la Junta

Monetaria. No podrá otorgarse dicha autorización sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos.

La venta, cesión o cualquier otra forma de enajenación de cartera de créditos que realice un banco o una sociedad financiera a otro banco o a otra sociedad financiera, así como la adjudicación de bienes a favor de un banco o una sociedad financiera, ya sea voluntaria o en virtud de acción judicial, para la cancelación parcial o total de créditos a su favor, están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República.

Los documentos o contratos por medio de los cuales se formalice la venta, cesión o cualquier otra forma de enajenación de cartera de créditos que realice un banco o una sociedad financiera a otro banco o a otra sociedad financiera, así como aquellos documentos o contratos en los cuales se haga constar la adjudicación de bienes a favor de un banco o una sociedad financiera, ya sea voluntaria o en virtud de acción judicial, para la cancelación parcial o total de créditos a su favor, están exentos del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto Número 37-92 del Congreso de la República.

El segundo párrafo del artículo 1444 del Código Civil, Decreto-Ley Número 106, no le será aplicable a las operaciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Lo establecido en el primer párrafo de este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 12. Uso de nombre. Únicamente los bancos autorizados con-

forme esta Ley podrán usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras “banco”, “banquero”, “operaciones bancarias” u otras derivadas de estos términos.

ARTICULO 13. Impedimentos. No podrán actuar como organizadores, accionistas o administradores propuestos del banco en formación:

- a) Los miembros de la Junta Monetaria, así como los funcionarios del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos que intervengan en su estudio y proceso de autorización;
- b) Los menores de edad;
- c) Los quebrados o insolventes, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- d) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- e) Los directores y administradores de bancos en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos;
- f) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
- g) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- h) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de activos o malversación de fondos;
- i) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección en entidades bancarias y financieras; y,

- j) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces.

La Superintendencia de Bancos velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y, en consecuencia, abrirá la correspondiente investigación a la posible infracción del mismo, por lo que cuando proceda, denegará la participación de la o las personas que tengan alguno de los impedimentos indicados.

ARTICULO 14. Banca en el extranjero. Los bancos nacionales podrán establecer sucursales en el extranjero. Para ello, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar la gestión para el establecimiento de sucursales de bancos nacionales en el extranjero, siempre que en el país anfitrión exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales que permita efectuar la supervisión consolidada. En la reglamentación específica que sobre el particular emita la Junta Monetaria se exigirá el consentimiento de la autoridad supervisora del país anfitrión para realizar intercambios de información.

Es obligación de los bancos nacionales informar a la Superintendencia de Bancos y ésta a la Junta Monetaria, cuando establezcan sucursales u oficinas en el extranjero, así como sobre las operaciones y acciones que realicen.

CAPITULO II

CAPITAL

ARTICULO 15. Capital social. El capital social de los bancos nacionales estará dividido y representado por acciones, las cuales deben ser nominativas.

ARTICULO 16. Capital pagado mínimo inicial. El monto mínimo de

capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o se establezcan en el territorio nacional, será fijado por la Superintendencia de Bancos con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria, el cual podrá ser modificado por dicha Junta cuando lo estime conveniente.

El monto mínimo de capital pagado inicial será revisado por la Superintendencia de Bancos, por lo menos cada año, quien publicará en el diario oficial el monto de capital pagado inicial determinado. Dicho capital debe ser cubierto totalmente en efectivo.

ARTICULO 17. Aumento de capital. Sin perjuicio de los supuestos en que proceda exigir un aumento obligatorio de capital social para evitar situaciones de insolvencia o iliquidez, los bancos y las sucursales de bancos extranjeros podrán aumentar su capital autorizado, de lo cual deberán informar a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco días siguientes a dicho aumento. En el caso de bancos nacionales, las acciones que representen dicho aumento deberán ser nominativas. Todo pago correspondiente a un aumento de capital, en ambos casos, debe realizarse totalmente en efectivo.

ARTICULO 18. Capital de sucursales de bancos extranjeros. El capital pagado de las sucursales de bancos extranjeros deberá ingresar, radicar y mantenerse efectivamente en el país y no podrá ser retirado sin autorización previa y expresa de la Junta Monetaria.

Los bancos extranjeros que obtengan autorización para establecer sucursales en el país responderán ilimitadamente con todos sus bienes por las

operaciones que efectúen en el mismo, y así deberán acreditarlo.

La Junta Monetaria reglamentará lo concerniente a este artículo y al retiro del país de las sucursales de bancos extranjeros.

ARTICULO 19. Adquisición de acciones. Las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de un banco, deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, quien verificará el cumplimiento de los requisitos para accionistas de nuevas entidades bancarias. De igual manera se procederá en el caso de aquellos accionistas del banco que aumenten el monto de su participación accionaria y con ello alcancen el porcentaje indicado. Si no se cuenta con la autorización respectiva, el banco no los podrá admitir como accionistas o, en su caso, no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones por el excedente del porcentaje indicado. La Junta Monetaria reglamentará lo establecido en el presente artículo.

Los bancos deberán presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Bancos, la información que contenga la integración de sus accionistas, así como el monto y porcentajes de participación de cada uno en el capital social de los mismos, referido al 31 de diciembre del año anterior, sin perjuicio de que ésta, en cualquier momento, requiera dicha información a la fecha que lo estime conveniente.

Los nombres de los integrantes de las juntas directivas o consejos de administración y gerencias de las entidades bancarias deberán ser publicados

por éstas, en medios de divulgación disponibles al público en general.

Las entidades bancarias deberán llevar un registro de acciones nominativas que permita identificar, en todo momento, quiénes son los socios de la entidad.

CAPITULO III ADMINISTRACION

ARTICULO 20. Consejo de administración y gerencia. Los bancos deberán tener un consejo de administración integrado por tres o más administradores, quienes serán los responsables de la dirección general de los negocios de los mismos.

Los miembros del consejo de administración y gerentes generales, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar que son personas solventes, honorables, con conocimientos y experiencia en el negocio bancario y financiero, así como en la administración de riesgos financieros.

El cambio de miembros en el consejo de administración y gerentes generales deberá ser comunicado a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, para las verificaciones del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. Si la Superintendencia de Bancos constata que una o más de las personas nombradas no reúnen los requisitos establecidos, deberá ordenar al banco que proceda a realizar nuevos nombramientos, a más tardar dentro de los sesenta días calendario siguientes en que dicha Superintendencia le haya notificado tal circunstancia. En caso contrario, los nombramientos objetados quedarán sin efecto.

ARTICULO 21. Deberes y atribuciones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Ser responsable de la liquidez y solvencia del banco;
- b) Definir la política financiera y crediticia del banco y controlar su ejecución;
- c) Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de riesgos;
- d) Velar porque las operaciones activas y contingentes no excedan los límites establecidos en la presente Ley;
- e) Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus respectivas competencias, dispongan en relación con el banco;
- f) Conocer los estados financieros mensuales y aprobar los estados financieros anuales de la entidad bancaria y del grupo financiero, en su caso, los cuales deben estar respaldados por auditoría interna y, anualmente, por el informe de los auditores externos, con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros. Así como resolver sobre las re-

comendaciones derivadas de los mismos; y,

- g) En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables al banco.

ARTICULO 22. Responsabilidades.

Los miembros del Consejo de Administración y Gerentes Generales, serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Todo acto, resolución u omisión de los miembros del consejo de administración que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, o que cause daño o perjuicio al banco, los hará incurrir en responsabilidad para con el mismo y para con terceros, y responderán ilimitadamente ante éstos con sus bienes personales.

Quedarán exentos de responsabilidad quienes hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

ARTICULO 23. Imparcialidad en las deliberaciones.

Cuando alguno de los asistentes a las sesiones del consejo de administración o comité de crédito de un banco tuviere algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren las personas individuales o jurídicas vinculadas a aquél por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra índole debidamente reglamentada por la Junta Monetaria, no podrá participar en tal discusión o resolución, ni influir por cualquier medio en las mismas, y deberá retirarse de la respectiva sesión durante la discusión de tal asunto, dejándose constancia de este hecho en el acta

respectiva. Las resoluciones que contravengan este precepto serán nulas y no producirán efecto alguno.

ARTICULO 24. Impedimentos. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes generales de un banco nacional o administradores de una sucursal de un banco extranjero, los miembros del consejo de administración, gerentes generales, funcionarios y empleados de cualquier otro banco. Se exceptúan de esta disposición los miembros del consejo de administración y gerentes generales de las empresas que forman parte de un mismo grupo financiero.

A los miembros del consejo de administración y gerentes generales les serán aplicables los impedimentos que el artículo 13 de la presente Ley establece para organizadores, accionistas, y administradores propuestos para los nuevos bancos, salvo lo dispuesto en el inciso a) del citado artículo para los miembros de la Junta Monetaria.

ARTICULO 25. Restricciones por parentesco. Ningún banco podrá contratar los servicios, como funcionarios o empleados, de personas que tengan relaciones de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los miembros del consejo de administración, gerente general y demás funcionarios del mismo.

Sin embargo, la Junta Monetaria a petición del respectivo banco, podrá hacer excepciones a esta restricción cuando estime que ello no es en detrimento de la buena marcha del banco.

ARTICULO 26. Administradores de sucursales de bancos extranjeros. No será necesario que las sucursales

de bancos extranjeros sean administradas por un consejo de administración, pero deberán tener uno o más administradores domiciliados en el país, responsables de la dirección y administración general de los negocios de la sucursal, autorizados para actuar en el país y ejecutar las operaciones que correspondan a la naturaleza de la sucursal de que se trate.

Los administradores de las sucursales de bancos extranjeros que operen en el país estarán sujetos a los mismos impedimentos y, en lo aplicable, tendrán iguales deberes y atribuciones que los administradores de bancos nacionales.

TITULO III GRUPOS FINANCIEROS

CAPITULO I AUTORIZACION Y ORGANIZACION

ARTICULO 27. Autorización y organización de grupo financiero. Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, según acuerdo, deciden el control común.

La empresa que tenga como accionistas a empresas de distintos grupos financieros, sin que sea posible determinar cuál de éstas ejerce el control de ella, formará parte de los grupos con los que deberá consolidarse financieramente, de conformidad con lo que al respecto indican las normas contables correspondientes.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa controladora constituida en Guatemala específicamente para ese propósito, o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco; en este último caso, conforme la estructura organizativa autorizada por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la solicitud fundamentada que para el efecto presenten a ésta los interesados.

Cuando exista empresa controladora, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: bancos, sociedades financieras, casas de cambio, almacenes generales de depósito, compañías aseguradoras, compañías afianzadoras, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, casas de bolsa, entidades fuera de plaza o entidades off shore y otras que califique la Junta Monetaria. Cuando el control común lo tenga la empresa responsable, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por una o más de las empresas mencionadas anteriormente.

Corresponde a la Junta Monetaria autorizar la conformación de grupos financieros, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Todas y cada una de las empresas integrantes de los grupos financieros estarán sujetas a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 28. Supervisión consolidada. Supervisión consolidada es la vigilancia e inspección que realiza la Superintendencia de Bancos sobre

un grupo financiero, con el objeto de que las entidades que conformen el mismo, adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones que le sean aplicables, y los riesgos que asumen las empresas de dicho grupo, que puedan afectar al banco, sean evaluados y controlados sobre una base por empresa y global. Para estos efectos, la Superintendencia de Bancos tendrá acceso a la información de operaciones y actividades del grupo financiero, sobre una base por empresa y consolidada, resguardando la identidad de los depositantes e inversionistas conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 29. Facultades de las empresas del grupo financiero. Solamente las empresas que formen parte de un grupo financiero podrán:

- a) Actuar de manera conjunta frente al público;
- b) Usar denominaciones iguales o semejantes, imagen corporativa común, símbolos, identificación visual o identidad visual, que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien usar su propia razón social o denominación. En todo caso, deberán agregar la expresión “Grupo Financiero” y la denominación de dicho grupo; y,
- c) Usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la expresión “Grupo Financiero” u otras derivadas de dichos términos.

ARTICULO 30. Presunción de la existencia de grupos financieros. Se presume la existencia de un grupo financiero cuando, entre las empre-

sas indicadas en el artículo 27 de esta Ley, exista relación de afinidad y de intereses, tales como: la realización de actividades propias de un grupo financiero, la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas y funcionarios principales, o ejecutivos; el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; que permitan deducir la existencia de control común entre ellas.

Para efectos de la presunción de la existencia de grupos financieros, la Superintendencia de Bancos, calificará la misma. Las empresas que manifiesten que no se encuentran en la situación anterior deberán probarlo ante la Superintendencia de Bancos, previa audiencia concedida por ésta.

ARTICULO 31. Declaratoria de existencia de grupos financieros. La Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, y una vez agotado el debido proceso, deberá, si fuere el caso, declarar la existencia de un grupo financiero de hecho, el cual estará obligado a conformarse como tal, de conformidad con la presente Ley, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se le notifique a las empresas del grupo la correspondiente resolución. La Superintendencia de Bancos, a solicitud justificada de los interesados, podrá prorrogar el plazo hasta por el mismo período, por una sola vez.

CAPITULO II

EMPRESA CONTROLADORA O EMPRESA RESPONSABLE

ARTICULO 32. Constitución. La empresa controladora deberá constituirse en forma de sociedad anónima con acciones nominativas y observar lo establecido en la presente Ley. Su objeto social exclusivo será la dirección, administración, control y representación del grupo financiero. Las funciones de la empresa controladora deberán ser reglamentadas por la Junta Monetaria. La empresa controladora sólo podrá invertir en acciones de las empresas que se indican en los artículos 27 y 38 de la presente Ley, y no podrá realizar operaciones que sean propias de dichas empresas.

En ningún caso la empresa controladora podrá participar en el capital de una empresa de naturaleza diferente de las empresas que integran los grupos financieros y empresas de apoyo al giro bancario, de conformidad con esta Ley.

La empresa controladora deberá velar porque las empresas integrantes del grupo financiero cumplan con las disposiciones de la presente Ley, relativas a grupos financieros, y con las que sobre esta materia emita la Junta Monetaria. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que cada una de las empresas miembros del grupo tienen respecto del cumplimiento de las disposiciones indicadas.

Cuando la estructura organizativa del grupo financiero no incluya la constitución de una empresa controladora, el banco como empresa responsable del grupo tendrá las mismas atribuciones y obligaciones de la empresa controladora, establecidas

en el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que cada una de las empresas miembros del grupo tienen respecto del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 33. Autorización. La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización para la constitución de la empresa controladora. No podrá otorgarse la autorización para la constitución de la empresa controladora sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. El testimonio de la escritura constitutiva junto con la certificación de la resolución que para el efecto haya emitido la Junta Monetaria, se presentarán al Registro Mercantil, quien con base en tales documentos procederá, sin más trámite, a efectuar su inscripción definitiva.

El trámite de esta autorización, y todo lo relativo a la escritura social, impedimentos, consejo de administración y gerencia, títulos de acciones y transferencia de acciones, se regirán por las disposiciones que regulan a los bancos, en lo aplicable.

La Superintendencia de Bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el país, de las solicitudes de autorización que le presenten, incluyendo los nombres de los organizadores y accionistas, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO 34. Fusión, incorporación y separación. La fusión de empresas controladoras y la incorporación o separación de una empresa al o del grupo financiero serán autorizadas o denegadas por la Junta Monetaria. No podrá autorizarse la fusión,

incorporación o separación indicadas, sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 35. Participación en las empresas del grupo. La empresa controladora deberá mantener una participación accionaria de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado en cada una de las empresas del grupo que le permita el control efectivo de la misma.

Los accionistas de las empresas que integren un grupo financiero podrán canjear su participación accionaria en las demás empresas que conforman el grupo financiero, por acciones de la empresa controladora o, en su caso, de la empresa responsable.

CAPITULO III

REGIMEN DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE APOYO AL GIRO BANCARIO

ARTICULO 36. Empresas especializadas en servicios financieros. Las empresas especializadas en servicios financieros, que sean parte de grupos financieros, estarán sometidas a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos. Cada una de estas empresas deberá tener como objeto social exclusivo, uno o más de los siguientes:

- a) Emitir y administrar tarjetas de crédito;
- b) Realizar operaciones de arrendamiento financiero;
- c) Realizar operaciones de factoraje; o,
- d) Otros que califique la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 37. Financiamiento de operaciones. Las empresas a que se refiere el artículo anterior podrán financiar sus operaciones con recursos provenientes de su propio capital, de crédito bancario y de la creación y colocación de títulos valores en oferta pública bursátil, siempre que los mismos no sean susceptibles de redención anticipada, que sean creados en serie y que los títulos tengan las mismas características cuando formen parte de la misma serie, y otras fuentes de financiamiento que sean autorizadas por la Junta Monetaria.

ARTICULO 38. Empresas de apoyo al giro bancario. Las empresas de apoyo al giro bancario son aquellas que, sin asumir riesgo crediticio alguno, prestan a los bancos los servicios de cajeros automáticos, procesamiento electrónico de datos u otros servicios calificados por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos. Las inversiones de la empresa controladora o del banco en empresas de apoyo al giro bancario serán autorizadas por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, y la empresa controladora o el banco, en su caso, deberá consolidar la información financiera de las empresas de apoyo al giro bancario dentro de sus estados financieros, de conformidad con las normas contables correspondientes.

ARTICULO 39. Normas contables, de información y auditoría externa. La Junta Monetaria deberá normar de manera general las operaciones contables, la información que deberá divulgarse al público y los requisitos mínimos que deben incorporarse en la contratación y alcance de las auditorías externas de las empresas a que se refiere el presente capítulo; asimismo, que los auditores externos

estén debidamente inscritos en el registro que para el efecto lleve la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 40. Régimen Especial. Las empresas a que se refiere el presente capítulo, que no formen parte de un grupo financiero, no estarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; sin embargo, estarán obligadas a proporcionar a dicho órgano supervisor todas las informaciones y reportes periódicos u ocasionales que éste les requiera. Asimismo, estarán obligadas a permitir a la Superintendencia de Bancos el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para que ésta pueda verificar las informaciones proporcionadas por ellas mismas, por un banco o por empresas que formen parte de grupos financieros a los cuales les presten servicios.

TITULO IV

LOS BANCOS, SUS OPERACIONES Y SERVICIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41. Operaciones y servicios. Los bancos autorizados conforme esta Ley podrán efectuar las operaciones en moneda nacional o extranjera y prestar los servicios siguientes:

- a) Operaciones pasivas:
 1. Recibir depósitos monetarios;
 2. Recibir depósitos a plazo;
 3. Recibir depósitos de ahorro;

4. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria;
 5. Obtener financiamiento del Banco de Guatemala, conforme la ley orgánica de éste;
 6. Obtener créditos de bancos nacionales y extranjeros;
 7. Crear y negociar obligaciones convertibles;
 8. Crear y negociar obligaciones subordinadas; y,
 9. Realizar operaciones de reporto como reportado.
- b) Operaciones activas:
1. Otorgar créditos;
 2. Realizar descuento de documentos;
 3. Otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito;
 4. Conceder anticipos para exportación;
 5. Emitir y operar tarjeta de crédito;
 6. Realizar arrendamiento financiero;
 7. Realizar factoraje;
 8. Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado, por los bancos autorizados de conformidad con esta Ley o por entidades privadas. En el caso de la inversión en títulos valores emitidos por entidades privadas, se requerirá aprobación previa de la Junta Monetaria;
9. Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para su uso, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6 anterior;
 10. Constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros; y,
 11. Realizar operaciones de reporto como reportador.
- c) Operaciones de confianza:
1. Cobrar y pagar por cuenta ajena;
 2. Recibir depósitos con opción de inversiones financieras;
 3. Comprar y vender títulos valores por cuenta ajena; y,
 4. Servir de agente financiero, encargándose del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.
- d) Pasivos contingentes.
1. Otorgar garantías;
 2. Prestar avales;
 3. Otorgar fianzas; y,
 4. Emitir o confirmar cartas de crédito.
- e) Servicios:
1. Actuar como fiduciario;
 2. Comprar y vender moneda extranjera, tanto en efectivo como en documentos;

3. Apertura de cartas de crédito;
4. Efectuar operaciones de cobranza;
5. Realizar transferencia de fondos; y,
6. Arrendar cajillas de seguridad.

La Junta Monetaria podrá, previa opinión de la Superintendencia de Bancos, autorizar a los bancos a realizar otras operaciones y prestar otros servicios que no estén contemplados en esta Ley, siempre y cuando los mismos sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 41 Bis. Beneficiarios. (Adicionado por artículo 3 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). Se denominarán beneficiarios a las personas que hayan sido designadas o que se designen por una persona individual titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para recibir el saldo de la misma, en caso de muerte de ésta.

Al ocurrir la muerte del titular, ***o el de** los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de las mismas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente.

****(La frase subrayada fue declarada inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 15/01/2015, Expedientes 2523-2013 y 2807-2013).***

En todo caso, el o los beneficiarios deberán acreditar ante el banco depositario la muerte del titular de la cuenta.

Cuando se trate de depósitos monetarios, el beneficiario únicamente podrá retirar los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de muerte del titular de la cuenta.

El pago efectuado por el banco a los beneficiarios designados, en los términos indicados en el presente artículo, extingue las obligaciones derivadas del contrato de depósito bancario.

Artículo 41 Ter. Cuentas de depósitos inactivas. (Adicionado por artículo 4 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). Las cuentas de depósitos monetarios y de ahorro, en moneda nacional, con saldos menores a un mil Quetzales (Q.1,000.00) y las cuentas de depósitos monetarios y de ahorro en moneda extranjera, con saldos menores a ciento veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.00), que durante un período de diez años permanezcan inactivas, excepto las que se encuentren condicionadas por el cuentahabiente o limitadas contractualmente o restringidas por autoridad competente, prescribirán, de pleno derecho, junto con los intereses que hubieren devengado, en favor del Fondo para la Protección del Ahorro, aspecto que el banco deberá hacer del conocimiento de los cuentahabientes por los medios que estime convenientes.

Se entenderá que una cuenta ha permanecido inactiva cuando su titular no haya efectuado transacciones de depósito o retiro en el plazo indicado.

El traslado del saldo de las cuentas a que se refiere el párrafo primero de este artículo al Fondo para la Protección del Ahorro se hará dentro del

mes siguiente al del vencimiento de los diez (10) años mencionados.

ARTICULO 42. Tasas de interés, comisiones y recargos. Los bancos autorizados conforme esta Ley pactarán libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios que no correspondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos.

En todos los contratos de índole financiera que los bancos suscriban, deberán hacer constar, de forma expresa, la tasa efectiva anual equivalente, así como los cambios que se dieran a ésta.

ARTICULO 43. Horario de operaciones y servicios con el público. Los bancos deberán realizar sus operaciones y prestar sus servicios al público en el horario que hayan determinado. Los horarios establecidos y los cambios que se efectúen deberán comunicarse a la Superintendencia de Bancos, por lo menos con cinco días de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos.

Toda interrupción o suspensión general de operaciones y prestación de servicios de un banco sólo podrá ser realizada previa comunicación al público y autorización de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 44. Proporciones globales en moneda extranjera. Los bancos deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta Monetaria.

TITULO V PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

CAPITULO I PROHIBICIONES

ARTICULO 45. A bancos. A los bancos les está prohibido:

- a. Realizar operaciones que impliquen financiamiento para fines de especulación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 342 del Código Penal;
- b. Conceder financiamiento para pagar, directa o indirectamente, total o parcialmente, la suscripción de las acciones del propio banco, de otro banco o en su caso, de las empresas que conforman su grupo financiero;
- c. Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones;
- d. Adquirir o conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, excepto cuando les sean adjudicados activos extraordinarios o aquellos que se destinen a operaciones de arrendamiento financiero, de conformidad con la presente Ley;
- e. Transferir por cualquier título, los bienes, créditos o valores de la misma entidad a sus accionistas, directores, funcionarios y empleados, así como a las personas individuales o jurídicas vinculadas a dichas personas. Se exceptúan únicamente los bonos y títulos valores emitidos por la propia entidad cuando sean adquiridos en las mismas condicio-

nes ofrecidas al público y las acciones cuando sean compradas en las mismas condiciones que se otorgan a otros accionistas;

- f. Empezar actividades comerciales, agrícolas, industriales y mineras u otras que no sean compatibles con su naturaleza bancaria, y participar en cualquier forma, directa o indirectamente, en empresas que se dediquen a tales actividades;
- g. Simular operaciones financieras y de prestación de servicios; y,
- h. Realizar otras operaciones y prestar servicios financieros que la Junta Monetaria considere incompatibles con el negocio bancario.

ARTICULO 46. A empresas del grupo financiero. A las empresas del grupo financiero les está prohibido:

- a) Otorgar financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital, de la empresa controladora, de la empresa responsable o de cualquier otra empresa financiera del grupo al que pertenezca;
- b) Efectuar operaciones financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros. La Junta Monetaria reglamentará las operaciones que podrán efectuar dichas entidades entre sí; y,
- c) Realizar operaciones y prestar servicios financieros que la Junta Monetaria considere incom-

patibles con el negocio financiero.

Artículo 46 bis. Acoso u hostigamiento para la cobranza. *(Adicionado por artículo 1 del Decreto 28-2016 del Congreso de la República)*. Se prohíbe al acreedor o agente de cobranzas oprimir, molestar o abusar de manera insistente y repetitiva en contra de una persona, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda. Para el efecto, se consideran acciones de acoso u hostigamiento las siguientes:

- a) La realización de comunicaciones para cobro o requerimiento de pago por medio de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo, en días y horarios inhábiles.
- b) La realización de más de dos comunicaciones durante el día, para cobro o requerimiento de pago, por medio de llamadas telefónicas mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo.
- c) La comunicación, con objeto de cobro, a personas distintas al deudor o a quienes les fían.
- d) Pegar avisos en postes y viviendas cercanas a la residencia o trabajo del usuario, o en postes de energía eléctrica, con el fin de causar vergüenza a efecto que se realicen los pagos.

Artículo 46 ter. Prohibición de uso de prácticas abusivas en las cobranzas. *(Adicionado por artículo 2 del Decreto 28-2016 del Congreso de la República)*. Quedan prohibidas las prácticas abusivas con ocasión de la cobranza por parte de bancos y gru-

pos financieros, gestoras, agencias de cobranza u otros que en nombre de aquellas realicen tales actividades, incluidos los profesionales independientes. Las gestiones de cobro deberán hacerse únicamente a las personas deudoras y quienes les fían, por lo que no se podrán realizar hacia personas distintas a las ya indicadas. Igualmente, quedan prohibidas las prácticas de acoso y hostigamiento para la cobranza de las acreencias conforme lo que para el efecto dispone el artículo anterior.

CAPITULO II LIMITACIONES

Artículo 47. Concentración de inversiones y contingencias. (Reformado por artículo 5 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). Los bancos, las sociedades financieras, así como las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de grupos financieros, con excepción de las operaciones financieras que pueden realizar, sin limitación alguna, en títulos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas o el Banco de Guatemala, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten, tales como, pero no circunscrito a, bonos, pagarés, obligaciones y/o créditos, ni otorgar garantías o avales, que en conjunto excedan los porcentajes siguientes:

a) Quince por ciento (15%) del patrimonio computable a una sola persona individual o jurídica, de carácter privado o a una sola empresa o entidad del Estado o autónoma. Se exceptúan de este límite los excesos transitorios

derivados de depósitos interbancarios de naturaleza operativa o de los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero puedan tener en el banco de su grupo financiero.

b) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas relacionadas entre sí que formen parte de una unidad de riesgo.

c) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas vinculadas, las que se considerarán como una sola unidad de riesgo. Dicho porcentaje podrá incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio computable, si el excedente lo constituyen activos crediticios garantizados totalmente, durante el plazo del crédito, con certificados de depósitos a plazo o pagarés financieros emitidos por la propia institución, los que deberán quedar en custodia de la misma. Además, deberá pactarse por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en incumplimiento, sin más trámite, se hará efectiva la garantía.

Los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero mantengan en el banco de su grupo financiero, no deberán computarse para efectos de los límites establecidos en este inciso.

d) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable en inversiones que realicen las entidades fuera de plaza o entidades off shore en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, con-

forme la escala de límites que establezca la Junta Monetaria con base en la calificación de riesgo soberano que otorguen calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).

- e) Cien por ciento (100%) del patrimonio computable, al conjunto de inversiones que realicen los bancos o sociedades financieras en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, que cuenten con la más alta calificación de riesgo soberano que, en escala de grado de inversión, sea otorgada por calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).

Cuando las entidades excedan los límites establecidos en el presente artículo, deberán deducir de inmediato dicho exceso de su patrimonio computable, sin perjuicio de ser sancionados de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se establecen las definiciones siguientes:

1. **Personas relacionadas:** Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la entidad que les concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
2. **Persona vinculada:** Es la persona individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la entidad que le concede el financiamiento, por relaciones de propiedad, de administración o cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
3. **Unidad de riesgo:** La constituyen dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantengan financiamiento de una entidad. La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de unidades de riesgo con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos.

El financiamiento a personas vinculadas, que otorguen las entidades a que se refiere el presente artículo, deberá ser aprobado por su Consejo de Administración, o quien haga sus veces.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 48. Gastos de organización. Los bancos podrán computar como gastos de organización, hasta el cinco por ciento (5%) del capital pagado inicial. Tales gastos deben quedar amortizados dentro de un período no mayor de cinco años.

ARTICULO 49. Operaciones con personas vinculadas. La Junta Monetaria normará, de manera general, lo referente a limitar o regular las operaciones que celebren los bancos con sus accionistas, directores, funcionarios y empleados, y con personas

individuales o jurídicas vinculadas a las indicadas anteriormente, por relaciones de propiedad y/o administración.

Artículo 49 Bis. Distribución de dividendos. *(Adicionado por artículo 6 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República)*. La Superintendencia de Bancos, observando el debido proceso, podrá limitar a los bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza o entidades off shore, la distribución de dividendos, bajo cualquier modalidad o forma que adopten tales dividendos, cuando a juicio de dicho órgano y como medida prudencial sea necesario fortalecer la liquidez y/o la solvencia del banco, sociedad financiera o entidad fuera de plaza respectiva. Dicha limitación no será aplicable a las acciones de voto limitado con dividendos preferentes.

TITULO VI

ADMINISTRACION DE RIESGOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 50. Concesión de financiamiento. Los bancos, antes de conceder financiamiento, deben cerciorarse razonablemente que los solicitantes tengan la capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato. Asimismo, deberán hacer un seguimiento adecuado a la evolución de la capacidad de pago del deudor o deudores durante la vigencia del financiamiento.

Los bancos exigirán a los solicitantes de financiamiento y a sus deudores, como mínimo, la información que

determine la Junta Monetaria mediante disposiciones de carácter general que dicte para el efecto.

Si con posterioridad a la concesión del financiamiento el banco comprobare falsedad en la declaración y documentación proporcionada por el deudor o deudores, podrá dar por vencido el plazo y exigir extrajudicialmente o judicialmente el cumplimiento inmediato de la obligación.

ARTICULO 51. Garantías. Los créditos que concedan los bancos deberán estar respaldados por una adecuada garantía fiduciaria, hipotecaria, prendaria, o una combinación de éstas, u otras garantías mobiliarias, de conformidad con la ley.

Los créditos sujetos a garantía real no podrán exceder del setenta por ciento del valor de las garantías prendarias, ni del ochenta por ciento (80%) del valor de las garantías hipotecarias.

ARTICULO 52. Requisitos. En el proceso de concesión y durante la vigencia del crédito deberá observarse lo siguiente:

- a. El banco deberá requerir del deudor toda la información y acceso que le permita continuamente evaluar la capacidad de pago de éste. La Superintendencia de Bancos podrá, cuando lo estime necesario, evaluar la capacidad de pago de los deudores, para cuyo efecto el banco deberá poner a disposición de la misma, la información y toda la documentación que ésta le requiera; y,
- b. Toda prórroga debe ser expresa. El plazo del crédito no se entenderá prorrogado por la simple espera o el hecho de recibir abo-

nos al principal o el pago total o parcial de los intereses vencidos.

La prórroga o cancelación de las obligaciones en favor de los bancos, sean o no hipotecarias, podrá hacerse por medio de razón al pie del documento respectivo, puesta por quien tenga facultad legal para hacerlo.

Tal razón con legalización de firma por Notario, será instrumento suficiente para que el registro respectivo haga la operación correspondiente.

ARTICULO 53. Valuación de activos, contingencias y otros instrumentos financieros. Los bancos y las empresas del grupo financiero que otorguen financiamiento deben valorar sus activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposiciones a riesgos, de conformidad con la normativa correspondiente. Los bancos y, en su caso, las empresas del grupo financiero, deben constituir, contra los resultados del ejercicio, las reservas o provisiones suficientes, conforme la valuación realizada. En caso de que las reservas o provisiones a constituir excedan el máximo legal permitido como gasto deducible para fines fiscales, tales excedentes podrán crearse directamente contra cuentas de capital.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar la reclasificación de los activos y la correspondiente constitución de reservas o provisiones, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando a juicio del Superintendente de Bancos, en determinados activos, contingencias y otros instrumentos financieros existan factores de riesgo que requieran la constitución de reservas o provisiones especiales adi-

cionales a las indicadas en el primer párrafo del presente artículo, deberá ordenar, en cada caso, la constitución de las mismas con el fin de cubrir el riesgo en la medida necesaria.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emitirá la normativa a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, determinando el régimen de clasificación de activos y de reservas o provisiones, tomando en cuenta la capacidad de pago y cumplimiento del deudor, a los fines de lo indicado en dicho párrafo.

ARTICULO 54. Activos extraordinarios. No obstante las prohibiciones y limitaciones impuestas por esta Ley, los bancos y, en su caso, las demás empresas del grupo financiero podrán recibir toda clase de garantías y adquirir bienes raíces, establecimientos comerciales, mercaderías, acciones, documentos de crédito, valores, prendas y bienes de toda clase, siempre que tal aceptación o adquisición sea hecha de buena fe, en los casos siguientes:

- a. Como garantía adicional, a falta de otra mejor, cuando fueren indispensables para asegurar el pago de créditos a su favor, resultantes de operaciones efectuadas con anterioridad;
- b. Cuando a falta de otros medios para hacerse pago tuvieren que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos a favor del propio banco y, en su caso, las demás empresas del grupo financiero, resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios;
- c. Cuando tuvieren que comprarlos, para hacer efectivos créditos

a su favor, o bien para la seguridad de su propia acreeduría; y,

- d. Cuando le fueren adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores.

Los activos que posean y los que adquieran los bancos de acuerdo con lo anterior se denominarán activos extraordinarios, los cuales deberán ser vendidos dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha de su adquisición.

Una vez incorporados al banco estos activos, los mismos deberán ser valuados. La Superintendencia de Bancos podrá requerir nuevas valuaciones por parte de terceros y la constitución de las correspondientes reservas o provisiones.

Si la venta de los activos extraordinarios no fuere realizada dentro del plazo de dos años, los bancos estarán obligados a ofrecerlos en pública subasta inmediatamente después de la expiración de dicho plazo; en caso no hubiere postores, la subasta deberá repetirse cada tres meses.

Cuando las condiciones económicas y financieras lo requieran, la Junta Monetaria podrá suspender las subastas o podrá extender los plazos a que hace referencia este artículo, por plazos fijos no mayores de seis meses.

La venta y la aplicación de utilidades de activos extraordinarios serán reglamentadas por la Junta Monetaria.

ARTICULO 55. Riesgos. Los bancos y las empresas que integran grupos financieros deberán contar con procesos integrales que incluyan, según el caso, la administración de riesgos de crédito, de mercado, de tasas de interés, de liquidez, cambiario, de transferencia, operacional y otros a

que estén expuestos, que contengan sistemas de información y un comité de gestión de riesgos, todo ello con el propósito de identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos.

ARTICULO 56. Políticas administrativas. Los bancos y las empresas que integran grupos financieros deben contar con políticas escritas actualizadas, relativas a la concesión de créditos, inversiones, evaluación de la calidad de activos, suficiencia de provisiones para pérdidas y, en general, políticas para una adecuada administración de los diversos riesgos a que están expuestos. Asimismo, deben contar con políticas, prácticas y procedimientos que les permitan tener un conocimiento adecuado de sus clientes, con el fin de que los bancos y grupos financieros no sean utilizados para efectuar operaciones ilícitas.

ARTICULO 57. Control interno. Los bancos y las empresas que integran grupos financieros deben mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de autoridad y responsabilidad, separación de funciones, desembolso de sus fondos, la contabilización de sus operaciones, salvaguarda de sus activos, y una apropiada auditoría interna y externa independiente, así como una unidad administrativa responsable de velar porque el personal cumpla estos controles y las leyes y disposiciones aplicables.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos establecerá, mediante normas de general aplicación, requisitos mínimos que los bancos deben cumplir con relación a las materias contenidas en los

dos artículos anteriores y en el presente.

ARTICULO 58. Sistema de información de riesgos. La Superintendencia de Bancos implementará un sistema de información de riesgos, para lo cual los entes a que se refiere la presente Ley están obligados a proporcionar la información que para el efecto determine dicha Superintendencia.

Al sistema de información de riesgos tendrán acceso, exclusivamente para fines de análisis de crédito, los bancos y grupos financieros y otras entidades de intermediación financiera que a pedido de la Superintendencia de Bancos apruebe la Junta Monetaria.

Artículo 58 Bis. (Adicionado por artículo 7 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República.) Calificación de riesgo. Los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore, deberán obtener anualmente una calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgo reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-) o representantes de éstas que realicen calificaciones a nivel regional, u otras calificadoras de riesgo que cumplan estándares equivalentes. En todos los casos, las calificadoras de riesgo deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos conforme a las instrucciones generales que ésta emita. El reporte de la calificación otorgada por la calificadora deberá ser enviado al ente supervisor y la calificación actualizada deberá ser publicada por la entidad calificada con la gradualidad que establezca la Junta Monetaria.

Si se trata de sucursales de bancos extranjeros se aceptará la calificación del banco matriz, siempre que haya sido otorgada por una empresa calificadora de riesgo de las indicadas en el presente artículo.

La calificación de riesgo es una opinión que emite, bajo su estricta responsabilidad, la empresa calificadora, referida a un periodo determinado, en cuanto a la capacidad financiera en general de la entidad calificada para cumplir con sus obligaciones, sin comprometer al Estado, cuya función de vigilancia e inspección corresponde, con exclusividad, a la Superintendencia de Bancos.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

TITULO VII

REGIMEN DE CONTABILIDAD Y DIVULGACION DE INFORMACION

CAPITULO I

REGIMEN DE CONTABILIDAD

ARTICULO 59. Registro contable. El registro contable de las operaciones que realicen las empresas reguladas por la presente Ley deberá efectuarse, en su orden, con base en las normas emitidas por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos y, en lo aplicable, en principios de contabilidad generalmente aceptados y en normas internacionales de contabilidad.

La Superintendencia de Bancos podrá autorizar el uso de sistemas de contabilidad, así como de anotaciones en cuenta relativos a títulos valo-

res, en cuyo caso los registros contables y anotaciones en cuenta tendrán el mismo valor probatorio que la ley le asigna a los libros de contabilidad y a los títulos valores. La modalidad de anotaciones en cuenta deberá aplicarse a todos los títulos valores que integran una misma serie de determinada emisión.

La Superintendencia de Bancos fijará procedimientos de carácter general para la presentación de estados financieros y de cualquier otra información de las empresas sujetas a su vigilancia e inspección.

Los registros contables deberán reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de los actos, contratos, operaciones y servicios realizados y prestados por las empresas autorizadas conforme esta Ley.

Los registros de contabilidad y los documentos legales que los respalden producen fe en juicio, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 60. Consolidación de estados financieros. La consolidación de los estados financieros de las empresas que integran el grupo financiero debe realizarse por la empresa controladora o por la empresa responsable, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y, en lo aplicable, con principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad.

ARTICULO 61. Presentación de información. Los bancos y las empresas que conforman los grupos financieros deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, referida al fin de cada mes y de cada ejercicio contable, la información detallada de

sus operaciones conforme a las instrucciones generales que les comunique la Superintendencia de Bancos. Asimismo, estarán obligados a proporcionar la información periódica u ocasional que les requiera la Superintendencia de Bancos o la Junta Monetaria. Dicha información podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos.

Los balances y estados de resultados de fin de cada ejercicio contable de las empresas supervisadas consideradas individualmente, y del grupo financiero en forma consolidada, deberán contar con la opinión de un auditor externo, que cubra las materias que fije la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos determinará de manera general las operaciones contables y los requisitos mínimos que deben incorporarse en la contratación y alcance de las auditorías externas de las empresas sometidas a su vigilancia e inspección; asimismo, verificará que los auditores externos estén debidamente inscritos en el registro que para el efecto lleve la Superintendencia de Bancos.

A los auditores externos que incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que deben observar cuando presten servicios a las entidades a que se refiere el presente artículo, les podrá ser cancelado su registro en la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 62. Divulgación de información de bancos y grupos financieros. Los bancos deberán divulgar al público información suficiente sobre sus actividades y su posición financiera, la cual debe ser precisa, correcta y oportuna, conforme a

las instrucciones generales que les comunique la Superintendencia de Bancos.

La empresa controladora o la empresa responsable deberá proporcionar a la Superintendencia de Bancos y divulgar al público la información individual y consolidada de las empresas que integran el grupo financiero, conforme a las instrucciones generales que emita la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO II

CONFIDENCIALIDAD DE OPERACIONES

ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones. *(Reformado por el Artículo 48 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República).* Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras. La información que deba entregarse a la Superintendencia de

Administración Tributaria deberá atender al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.

TITULO VIII

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64. Adecuación de capital. Los bancos y las sociedades financieras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

El monto mínimo del patrimonio requerido para exposición de los riesgos indicados y las ponderaciones respectivas serán fijados por la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, a solicitud de la Superintendencia de Bancos. Dicho

monto no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento (10%) de los activos y contingencias, ambos ponderados de acuerdo a su riesgo. Las ponderaciones se determinarán por regulación de carácter general de la Junta Monetaria con base en las mejores prácticas internacionales. En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación.

Artículo 65. Patrimonio computable. (Reformado por artículo 8 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). El patrimonio computable de un banco será la suma del capital primario más el capital complementario, deduciendo de la misma las inversiones en acciones de bancos nacionales y extranjeros, sociedades financieras, compañías aseguradoras, compañías afianzadoras, almacenes generales de depósito, empresas especializadas de servicios financieros, casas de bolsa, entidades fuera de plaza o entidades off shore, empresas de apoyo al giro bancario cuando se posea en éstas como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de su capital y el capital asignado a las sucursales en el exterior.

El capital complementario será aceptable como parte del patrimonio computable hasta por la suma del capital primario.

El capital primario se integra por:

- a. El capital pagado;
- b. La reserva legal;
- c. Las reservas de naturaleza permanente provenientes de utilidades retenidas;

- d. Otras aportaciones permanentes de capital; y,
- e. Las aportaciones del Estado en el caso de los bancos estatales.

El capital complementario se integra por:

- a. Las ganancias del ejercicio;
- b. Las ganancias de ejercicios anteriores;
- c. El superávit por revaluación de activos, hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario, el cual no se podrá distribuir hasta que se venda el activo revaluado;
- d. Otras reservas de capital;
- e. Instrumentos de deuda convertible en acciones;
- f. Deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco años, hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Para efectos del cómputo de la deuda subordinada dentro del capital complementario, durante los últimos cinco años para su vencimiento, se aplicará un factor de descuento acumulativo anual de veinte por ciento (20%);
- g. Bonos que combinen características de deuda y capital; y,
- h. Otros componentes que, con base en estándares internacionales, determine la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, y las reservas específicas para activos determinados de dudosa recuperación, se deduci-

rán, en primer término, del capital complementario y, en caso de resultar insuficiente, del capital primario.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos y con base en estándares internacionales, podrá determinar las características que deben reunir los componentes del capital complementario.

ARTICULO 66. Posición patrimonial. La posición patrimonial será la diferencia entre el patrimonio computable y el patrimonio requerido, debiendo mantenerse un patrimonio computable no menor a la suma del patrimonio requerido.

ARTICULO 67. Deficiencia patrimonial. Cuando el patrimonio computable sea menor al patrimonio requerido existirá deficiencia patrimonial, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento de regularización patrimonial contenido en esta Ley.

ARTICULO 68. Capital de grupos financieros. La empresa controladora o la empresa responsable deberá consolidar mensualmente los estados financieros de las empresas que integran el grupo financiero y hacer que se mantenga permanentemente por lo menos el monto legal mínimo de patrimonio, tanto en forma consolidada como individual para cada uno de sus miembros. El requerimiento consolidado no podrá ser inferior a la suma de los requerimientos patrimoniales exigidos por las normas correspondientes a cada una de ellas.

Cuando alguna de las empresas integrantes del grupo financiero carezca de regulaciones sobre capital mínimo de riesgo, se aplicará a dicha empresa las disposiciones sobre adecuación de capital que, para estos casos, emita la Junta Monetaria.

ARTICULO 69. Deficiencias patrimoniales de grupos financieros. La deficiencia patrimonial que resulte del proceso de consolidación de los estados financieros de las empresas que conforman el grupo financiero deberá ser subsanada por la entidad controladora o la empresa responsable, para lo cual se aplicará la regularización patrimonial contenida en esta Ley.

TITULO IX

REGULARIZACION, SUSPENSION DE OPERACIONES Y EXCLUSION DE ACTIVOS Y PASIVOS

CAPITULO I

REGULARIZACION POR DEFICIENCIA PATRIMONIAL

ARTICULO 70. Procedimiento y plazos. Cuando un banco o una sociedad financiera presente deficiencia patrimonial deberá informarlo inmediatamente a la Superintendencia de Bancos; de no hacerlo quedará sujeto a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales que correspondan. Asimismo, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su informe, deberá presentar a dicha Superintendencia, para su aprobación, un plan de regularización.

En caso la deficiencia patrimonial fuera determinada por la Superintendencia de Bancos, el banco o la sociedad financiera deberá presentar el plan a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Bancos lo notifique al banco o a la sociedad financiera.

La Superintendencia de Bancos, en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de presentación del plan por parte del banco o la sociedad financiera, lo aprobará, lo rechazará por considerarlo no viable, o le formulará las enmiendas que estime pertinentes.

De ser rechazado el plan o requerir enmiendas, el banco o la sociedad financiera deberá presentar el plan corregido dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Bancos se lo notifique. La Superintendencia de Bancos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de haber recibido el plan corregido, lo aprobará o lo rechazará; en este último caso, por considerarlo no viable. En caso de rechazo del plan corregido, o si la entidad de que se trate no lo presenta en los plazos establecidos, se procederá a la aplicación de las demás medidas establecidas en la presente Ley.

En todo caso, el banco o la sociedad financiera deberá iniciar las acciones que correspondan para subsanar la deficiencia patrimonial desde el momento en que ésta se determine.

El banco o la sociedad financiera deberá ejecutar el plan de regularización aprobado por la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo fijado por ésta, el cual no podrá exceder de tres meses contado a partir de la fecha de aprobación. Las medidas adoptadas deberán mantenerse en tanto no se subsane la deficiencia patrimonial.

Cuando una entidad esté sometida a un plan de regularización no podrá pagar dividendos ni otorgar préstamos a sus accionistas, gerente general o a empresas vinculadas o relacionadas a ésta.

El plan de regularización deberá contener como mínimo alguna o todas las medidas siguientes, según el caso:

- a) La reducción de activos, contingencias y/o la suspensión de operaciones sujetas a requerimiento patrimonial;
- b) La capitalización de reservas y/o utilidades necesarias para cubrir las deficiencias patrimoniales;
- c) El aumento del capital autorizado y la emisión de acciones en el monto necesario para cubrir las deficiencias patrimoniales;
- d) El pago con sus propias acciones a sus acreedores, con el consentimiento de éstos;
- e) La contratación de uno o más créditos subordinados dentro de la estructura de capital del banco;
- f) La venta en oferta pública de un número de acciones del banco o la sociedad financiera que, colocadas a su valor nominal o a uno distinto, permitan subsanar total o parcialmente, según sea el caso, la deficiencia patrimonial, observando lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley. Si el banco o la sociedad financiera no cuenta con suficiente capital autorizado para emitir el monto de acciones requerido, entonces, el capital autorizado se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en la suma que fuere necesaria para cubrir la deficiencia; y,
- g) La enajenación o negociación de activos y/o pasivos.

Cuando la sucursal de un banco extranjero presente deficiencia patrimonial, la Superintendencia de Bancos lo comunicará a la casa matriz, quien deberá subsanar la deficiencia dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la comunicación. En caso de no subsanarse dicha deficiencia, se le aplicará el régimen de suspensión de operaciones y exclusión de activos y pasivos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 71. Informes. La Superintendencia de Bancos mantendrá informada a la Junta Monetaria sobre los bancos y las sociedades financieras que presenten deficiencia patrimonial.

Los bancos y las sociedades financieras que estén sujetos a regularización por deficiencia patrimonial deberán rendir informes a la Superintendencia de Bancos sobre su posición patrimonial, con la periodicidad que esta última determine.

Los bancos y las sociedades financieras que estén sujetos a regularización por deficiencia patrimonial solamente podrán abrir nuevas agencias o sucursales con aprobación previa de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 72. Deficiencia patrimonial de grupos financieros. Cuando un grupo financiero presente deficiencia patrimonial, conforme lo establecido en el artículo 69 de esta Ley, la empresa controladora o la empresa responsable deberá informarlo inmediatamente a la Superintendencia de Bancos; de no hacerlo quedará sujeta a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales que correspon-

dan. Asimismo, deberá subsanar la deficiencia.

Si la empresa controladora o la empresa responsable no regulariza la deficiencia patrimonial que de conformidad con la ley sea causa de disolución total de la empresa deficitaria de que se trate, la Superintendencia de Bancos solicitará a juez competente la disolución correspondiente. En caso se trate de un banco o sociedad financiera se aplicará lo dispuesto en el capítulo II de este Título.

La empresa controladora o empresa responsable deberá rendir informes a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad que ésta determine, sobre la posición patrimonial consolidada del grupo financiero e individual de cada una de las empresas integrantes.

La Superintendencia de Bancos mantendrá informada a la Junta Monetaria sobre los grupos financieros que presenten deficiencias patrimoniales consolidadas.

ARTICULO 73. Planes de Regularización. Los bancos también estarán obligados a presentar planes de regularización con los plazos y características mencionados en los artículos 70 y 71 de esta Ley, cuando la Superintendencia de Bancos detecte lo siguiente:

- a) Incumplimiento de manera reiterada de las disposiciones legales y regulatorias aplicables, así como de las instrucciones de la Superintendencia de Bancos;
- b) Deficiencias de encaje legal por dos meses consecutivos o bien por tres meses distintos durante un período de un año;

- c) Existencia de prácticas de gestión que a juicio de la Superintendencia de Bancos pongan en grave peligro su situación de liquidez y solvencia; y,
- d) Presentación de información financiera que a juicio de la Superintendencia de Bancos no es verdadera o que la documentación sea falsa.

ARTICULO 74. Delegado de la Superintendencia de Bancos. En los casos en que el banco esté obligado a presentar el plan de regularización a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta Ley, la Superintendencia de Bancos podrá designar, durante el período de la regularización a un delegado con derecho a veto en las decisiones que adopte el banco encaminadas a impedir la realización del plan de regularización. Lo anterior no significa que ejerza funciones de co-administración.

El delegado de la Superintendencia de Bancos deberá asistir a las sesiones del Consejo de Administración, en caso de oposición al veto, las acciones legales que se ejerciten contra el mismo no suspenderán sus efectos.

Durante la vigencia de la regularización, la Superintendencia de Bancos podrá remover y/o prohibir el ejercicio de uno o más de los directores o administradores. En este último caso, el delegado deberá convocar inmediatamente a una asamblea general extraordinaria de accionistas para que, de conformidad con la escritura social del banco de que se trate, se nombre a los nuevos miembros del consejo de administración. De igual manera, podrá remover a gerentes generales, gerentes, subgerentes, y cualesquiera ejecutivos. En todo caso, el cumplimiento o incum-

plimiento del plan de regularización, es responsabilidad de la administración de la entidad.

ARTICULO 75. Causales de suspensión y régimen especial. La Junta Monetaria deberá suspender de inmediato las operaciones de un banco o de una sociedad financiera, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones; y,
- b) Cuando la deficiencia patrimonial sea superior al cincuenta por ciento del patrimonio requerido conforme esta Ley.

Asimismo, la Junta Monetaria podrá decidir la suspensión de operaciones de la entidad de que se trate, por la falta de presentación del plan de regularización o el rechazo definitivo del mismo por parte de la Superintendencia de Bancos o el incumplimiento de dicho plan, o por otras razones debidamente fundamentadas en el informe del Superintendente de Bancos.

ARTICULO 76. Liquidación voluntaria. No se podrá solicitar la liquidación voluntaria ante el juez a menos que se obtenga la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, que sólo podrá ser otorgada cuando al menos hubiesen sido satisfechas íntegramente todas las acreedorías de la entidad.

ARTICULO 77. Régimen especial. Mientras dure el régimen de suspensión, todo proceso de cualquier naturaleza o medida cautelar que se promueva contra el banco o la sociedad financiera de que se trate quedará en suspenso. Asimismo, durante la suspensión la entidad no podrá contraer nuevas obligaciones y se suspende-

rá la exigibilidad de sus pasivos, así como el devengamiento de sus intereses.

La suspensión de operaciones, en ningún caso, hará incurrir en responsabilidad alguna a las autoridades, funcionarios, entes, órganos o instituciones que hayan participado en la adopción de la medida respectiva.

Los cheques girados contra el banco suspendido no se incluirán en las operaciones de la cámara de compensación, a partir del momento en que se disponga la suspensión de operaciones.

CAPITULO II

EXCLUSION DE ACTIVOS Y PASIVOS.

Artículo 78. Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. *(Reformado por artículo 9 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República).* La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar el día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones, deberá nombrar una Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, conformada por tres miembros, quienes estarán relevados, como cuerpo colegiado o individualmente considerados, a prestar fianza o garantía por su actuación.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos tienen todas las facultades legales para actuar legal, judicial y extrajudicialmente dentro del ámbito de las atribuciones que le señala la ley. Tendrán, además, las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones.

Por ministerio de la ley y por razones de interés social, los derechos que incorporan las acciones del banco o de la sociedad financiera de que se trate quedan en suspenso y sus directores o administradores quedan separados de sus cargos; asimismo, quedan revocados los mandatos de toda clase que hayan sido otorgados en nombre de la entidad suspendida en cuyo caso no será aplicable lo establecido en el artículo 1715 del Código Civil, Decreto-Ley Número 106.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos dependerá funcionalmente del Superintendente de Bancos, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Monetaria por medio de la Superintendencia de Bancos.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos del banco o de la sociedad financiera de que se trate, contra quienes se planteen procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, tienen derecho a que el Banco de Guatemala cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará a aquellos miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos del banco o de la sociedad financiera de que se trate, aún cuando ya no se encuentren en el ejercicio de dichos cargos, siempre y cuando los procesos, juicios o demandas que se planteen deriven de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de las atribuciones,

funciones u obligaciones que les correspondían.

Artículo 79. Facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. (Reformado por artículo 10 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos estará facultada para adoptar la aplicación de una o todas, sin orden determinado, de las medidas siguientes:

- a) Determinar las pérdidas y cancelarlas con cargo a las reservas legales y otras reservas y, en su caso, con cargo a las cuentas de capital;
- b) Disponer la exclusión de los activos en el balance de la entidad suspendida, en una o más de las formas siguientes:
 - b.1) Por un importe equivalente o mayor al de los pasivos mencionados en el subinciso c.1) de este artículo, y la transmisión de tales activos a un fideicomiso administrado por la entidad elegida por la Superintendencia de Bancos;
 - b.2) Por un importe equivalente al de los pasivos mencionados en el subinciso c.1) de este artículo y la enajenación de estos activos, mediante procedimientos competitivos, a favor de uno o varios bancos, conforme la reglamentación correspondiente;
 - b.3) Por un importe equivalente o mayor al de los pasivos mencionados en el subinciso c.2) de este artículo, y la enajenación de estos activos,

mediante procedimientos competitivos, a favor de un banco, conforme la reglamentación correspondiente.

Los activos excluidos se tomarán de acuerdo con normas contables, a su valor en libros, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia de Bancos, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes;

- c) Excluir los pasivos en el balance de la entidad suspendida, en una de las formas siguientes:
 - c.1) Excluir los depósitos hasta por el monto cubierto por el Fondo para la Protección del Ahorro y los pasivos laborales.

En caso el valor estimado de los activos mencionados en los subincisos b.1) y b.2) de este artículo así lo permita, se excluirán en primer lugar el resto de los depósitos y los importes debitados de cuentas de depósitos o importes recibidos, en ambos casos para la adquisición de cheques de caja o de gerencia, de giros del exterior o para transferencias de fondos, siempre que dichas operaciones no hayan sido liquidadas al momento de la suspensión de operaciones; en segundo lugar, los bonos y pagarés cuya creación y negociación haya sido autorizada por la Junta Monetaria al banco o a la sociedad financiera de que se trate, siempre que no sean obli-

gaciones convertibles, subordinadas o cualquier otro instrumento de deuda con características de capital. Las operaciones, los bonos y pagarés a que se refiere el presente párrafo que correspondan a personas vinculadas a la entidad suspendida, así como los depósitos de dichas personas, no formarán parte de la exclusión.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, establecerá el procedimiento para determinar el monto máximo a excluir.

El banco que asuma las obligaciones que corresponda, resultado de la exclusión a que se refiere este subinciso c.1), deberá documentar la sustitución a favor del acreedor según las condiciones que se pacten.

c.2) Excluir el total de pasivos de la entidad suspendida.

El banco que asuma las obligaciones que corresponda, resultado de la exclusión a que se refiere este subinciso c.2), deberá documentar la sustitución a favor del acreedor según las condiciones que se pacten.

d) Transferir a favor de uno o varios bancos, conforme la reglamentación correspondiente, los pasivos indicados en el subinciso c.1), quienes recibirán como contrapartida un monto equivalente a tales pasivos en:

d.1) Certificados de participación que para el efecto emita el fideicomiso a que se refiere el subinciso b.1) de este artículo, neto de los costos de transacción autorizados por la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos; o,

d.2) Activos de la entidad suspendida.

e) Transferir a favor de un banco, conforme la reglamentación correspondiente, los pasivos indicados en el subinciso c.2), quienes recibirán como contrapartida a tales pasivos la totalidad de activos de la entidad suspendida.

Para realizar las transferencias a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, no se requiere el consentimiento del deudor, acreedor o cualquier otro titular.

La Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos para enajenar la totalidad o un monto significativo de los activos y transferir los pasivos a que se refieren los subincisos b.2) y b.3) y el subinciso c) de este artículo, a bancos extranjeros que reúnan los requisitos siguientes:

1. Que cuenten con calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-), que sea aceptable a juicio de la Superintendencia de Bancos;

2. Que tengan más de cinco (5) años de operar en el país que les otorgó la licencia; y,
3. Que en sus países de origen exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales.

El banco extranjero al que se le enajenen activos y transfieran pasivos al amparo de lo establecido en el párrafo anterior, quedará inmediatamente autorizado para operar como sucursal de banco extranjero en el país por el plazo de un año, prorrogable por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a la solicitud presentada por el banco interesado. En el plazo establecido, la citada entidad deberá completar los demás requisitos para el establecimiento definitivo como sucursal de banco extranjero en el país. En caso contrario, deberá proceder a su retiro del país de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

El presente artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 79 Bis. Representante legal. *(Adicionado por artículo 11 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República).* La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar al día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones, deberá nombrar un representante legal de la entidad suspendida, quien estará investido de las facultades para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad y no interferirá en las funciones y atribuciones de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

El representante legal, además, tendrá las facultades siguientes:

- a) Comparecer en nombre y representación de la entidad suspendida a: otorgar cartas de pago de créditos totalmente pagados previo a la suspensión, otorgar mandatos con representación para la conservación de activos, rescindir contratos, así como otorgar otros que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades; otorgar los instrumentos de sustitución de la calidad de fiduciario de la entidad suspendida y extinguir fideicomisos en los que dicha entidad figure como fiduciario;
- b) Ser responsable de la guarda y custodia de los bienes y documentos que le entregue la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, hasta que el depositario nombrado en el proceso de quiebra tome posesión de los mismos. Para efecto de la conservación de dichos bienes y documentos, la Junta Monetaria fijará la fuente de los recursos; y,
- c) Otras que le fije la Junta Monetaria.

El representante legal desempeñará el cargo bajo su estricta responsabilidad, debiendo rendir informe por escrito de sus actuaciones a la Junta Monetaria, por medio de la Superintendencia de Bancos, cuando termine su gestión y cuando le sea requerido por dicho cuerpo colegiado. Sus honorarios serán establecidos por la Junta Monetaria, quien fijará la fuente de los mismos y gozará de la protección legal en los términos a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley.

ARTICULO 80. Derecho de los acreedores. Los procesos iniciados y las medidas cautelares decretadas, que

tiendan a afectar los activos excluidos, cuya transferencia hubiese sido dispuesta por la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos conforme a esta Ley, quedarán en suspenso.

Artículo 81. Participación del Fondo para la Protección del Ahorro. (Reformado por artículo 12 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). El Fondo para la Protección del Ahorro podrá, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, realizar aportes, aún sin contraprestación, al fideicomiso a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley. Adicionalmente, el Fondo para la Protección del Ahorro podrá comprar a valor facial, los certificados de participación en el fideicomiso a que se refiere el artículo 79; asimismo podrá celebrar contratos de compra venta sobre parte o la totalidad de dichos certificados. En estos casos, el total de las erogaciones que efectúe el Fondo para la Protección del Ahorro no podrá superar el monto de los depósitos del banco suspendido, cubiertos por la garantía de dicho Fondo.

El Fondo para la Protección del Ahorro, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, deberá restituir en efectivo o con otros activos líquidos al banco adquirente, los activos que éste, por causas debidamente justificadas devuelva a la entidad suspendida. El banco adquirente dispondrá de un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de la enajenación, para devolver los activos enajenados a la entidad suspendida, a su valor en libros o al de enajenación, el que resulte menor.

Cuando se trate de la enajenación a que se refiere el subinciso b.2) del artículo 79 de la presente Ley, el valor de dicha devolución no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del

monto de los activos de que se trate o el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de los depósitos garantizados asumidos, el que fuere menor.

En el caso de la enajenación a que se refiere el subinciso b.3) del artículo 79, el valor de dicha devolución no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del monto de los activos de que se trate o el cien por ciento (100%) del monto de los depósitos garantizados asumidos, el que fuere menor.

ARTICULO 82. Suspensión definitiva de operaciones. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, dentro de los cinco días de concluida la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, rendirá informe por escrito a la Junta Monetaria sobre el resultado de su gestión.

En igual plazo, la Junta Monetaria, a petición de la Superintendencia de Bancos, deberá revocar la autorización para operar de la entidad de que se trate.

Artículo 82 Bis. (Adicionado por artículo 13 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República) Operación del fideicomiso. Cuando la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la entidad suspendida haya cesado en sus funciones y atribuciones, el Banco de Guatemala, como administrador de los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro, y en su calidad de fideicomitente especial en el fideicomiso a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, estará facultado para otorgar, juntamente con el fiduciario, los instrumentos necesarios para aclarar, ampliar o modificar los instrumentos atinentes a la transmisión de los activos al fideicomiso

mencionado, hasta la terminación del mismo.

Artículo 83. Declaratoria de quiebra. *(Reformado por el artículo 14 del Decreto Número 26-2012 del Congreso de la República).* La Junta Monetaria, dentro del plazo de quince (15) días de recibido el informe a que se refiere el artículo 82, instruirá a la Superintendencia de Bancos para que solicite a un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, la declaratoria de quiebra de la entidad suspendida de que se trate.

El juzgado que conozca de tal solicitud deberá resolver la declaratoria de quiebra a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día en que reciba dicha solicitud.

Para los efectos de la indicada declaratoria de quiebra, el juzgado tomará como base el balance proporcionado por la Superintendencia de Bancos, que resulte después de efectuarse la exclusión, transmisión o enajenación de activos y pasivos.

Artículo 84. Liquidación de saldos o remanentes. *(Reformado por Artículo 15 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República).* Cualquier saldo o remanente de valor que quedare en el fideicomiso a que hace referencia el subinciso b.1) del artículo 79, una vez pagados todos los certificados de participación en el mismo, se trasladará al Fondo para la Protección del Ahorro, hasta por el monto aportado por éste al fideicomiso indicado; si queda algún remanente se trasladará a la liquidación judicial.

En el caso de la enajenación de activos a que se refieren los subincisos b.2) y b.3) del artículo 79, cualquier saldo o remanente de valor que que-

dare en el banco suspendido, luego de la devolución a que se refiere el artículo 81, se trasladará al Fondo para la Protección del Ahorro, hasta por el monto restituido al banco adquirente; si queda algún remanente se trasladará a la liquidación judicial.

Artículo 84 Bis. (Adicionado por Artículo 16 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). Exención. La transmisión o enajenación de activos, la transferencia de pasivos y la devolución de activos, que se realicen con base en los artículos 79 y 81 de la presente Ley, así como la enajenación que efectúe el Fondo para la Protección del Ahorro para liquidar los activos que provengan de la exclusión de activos y pasivos, estarán exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Asimismo, estarán exentos del Impuesto Sobre la Renta, las rentas que obtengan los fideicomisos que se constituyan de conformidad con el subinciso b.1) del artículo 79 citado.

Artículo 84 Ter. (Adicionado por artículo 17 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). Sociedades financieras. La exclusión de activos y pasivos regulada en el presente Capítulo será aplicable a las sociedades financieras a que se refiere el Decreto-Ley Número 208 en lo que corresponda, según la naturaleza de sus operaciones.

TITULO X

FONDO PARA LA PROTECCION DEL AHORRO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 85. Creación y objeto. Se crea el Fondo para la Protección del

Ahorro, con el objeto de garantizar al depositante en el sistema bancario la recuperación de sus depósitos, en los términos a que se refiere el presente título.

Artículo 86. Fuentes de financiamiento. *(Reformado por artículo 18 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República).* Las fuentes de financiamiento del Fondo para la Protección del Ahorro estarán constituidas por:

- a) Las cuotas que obligatoriamente deberán aportar los bancos nacionales y sucursales de bancos extranjeros, de conformidad con el artículo 88;
- b) Los rendimientos de las inversiones de los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro, multas e intereses;
- c) Los recursos en efectivo que se obtengan en virtud del proceso de liquidación del banco de que se trate, con motivo de la subrogación de derechos a que se refiere el artículo 91;
- d) Los recursos en efectivo que se obtengan de la venta de los activos que le hubieren sido adjudicados al Fondo para la Protección del Ahorro, en virtud del proceso de liquidación del banco de que se trate, con motivo de la subrogación de derechos a que se refiere el artículo 91. Queda entendido que los indicados activos que le sean adjudicados en pago al Fondo para la Protección del Ahorro no constituirán fuente de financiamiento del mismo, en tanto no sean vendidos y los recursos en efectivo producto de la venta hayan sido percibidos;
- e) Los aportes del Estado, para fortalecer la posición financiera de dicho Fondo o para que éste pueda cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 87, a requerimiento del Banco de Guatemala, como administrador del Fondo para la Protección del Ahorro, previo dictamen conjunto que emita la Superintendencia de Bancos y el Banco de Guatemala; y,
- f) Otras fuentes que incrementen los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro.

Los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro serán inembargables, no tendrán carácter devolutivo y sólo podrán ser aplicados para las finalidades previstas en esta Ley.

ARTICULO 87. Cobertura. El Fondo para la Protección del Ahorro cubrirá hasta un monto de veinte mil quetzales, o su equivalente en moneda extranjera, por persona individual o jurídica que tenga depósitos constituidos en un banco privado nacional o sucursal de banco extranjero. Para tal efecto se excluirán los intereses pendientes de capitalización, y las cuentas mancomunadas se entenderán abiertas por una sola persona, individual o jurídica, excepto en aquellas en las que uno de los titulares sea diferente, en cuyo caso las mismas estarán cubiertas en los términos de este título.

El monto de cobertura deberá ser modificado por la Junta Monetaria cuando el porcentaje de cuentas de depósitos, cuyos saldos sean menores o iguales al monto de cobertura vigente, se sitúe por debajo del noventa por ciento del total de cuentas de depósitos abiertas en los bancos nacionales y sucursales de bancos

extranjeros. Para el efecto, la Superintendencia de Bancos verificará los extremos anteriores y, al darse el caso señalado, presentará a la Junta Monetaria la propuesta de revisión del monto de cobertura, que permita que éste cubra totalmente a no menos del noventa por ciento de las referidas cuentas.

Si el depositante es al mismo tiempo prestatario del banco, se deberán compensar ambos saldos únicamente por las cantidades que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido. De la misma manera, en el caso de cuentas de depósitos abiertas en forma mancomunada, si alguno de los depositantes es al mismo tiempo prestatario del banco, se deberán compensar los saldos en la proporción que le corresponda al deudor. En ambos casos, si después de realizar la compensación de mérito existiere saldo a favor del depositante, dicho saldo será restituido hasta por el monto máximo de cobertura a que se refiere el presente artículo.

No se incluyen en la cobertura a que se refiere el presente artículo los depósitos siguientes:

- a) Los de las personas individuales o jurídicas vinculadas con el banco de que se trate; y
- b) Los de los accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes, subgerentes, representantes legales y demás funcionarios del banco respectivo.

Se exceptúan de lo dispuesto en las literales a) y b) anteriores, los depósitos de los accionistas originales de entidades bancarias que por ley específica hayan sido obligados a adquirir acciones de dichas entidades y que

no desempeñen cargo alguno en las mismas.

Artículo 88. Cuotas al Fondo. (Reformado por artículo 19 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). Las cuotas que cada banco debe aportar mensualmente al Fondo para la Protección del Ahorro, se integran por los componentes siguientes:

- a) Un componente fijo, equivalente a una doceava parte del dos por millar del promedio mensual de la totalidad de las obligaciones depositarias que registren tales bancos, durante el mes inmediato anterior; y,
- b) Un componente variable, equivalente a una doceava parte de hasta el dos por millar del promedio mensual de la totalidad de las obligaciones depositarias que registren tales bancos, durante el mes inmediato anterior. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos y con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, determinará las tasas a aplicar, así como el mecanismo mediante el cual se calculará la cuota que corresponderá pagar a cada banco, con base en criterios de riesgo.

Para el cálculo de las cuotas a que se refiere el presente artículo, se tomará como base, la información que la Superintendencia de Bancos requerirá a cada banco.

Para el pago de las cuotas de referencia, el Banco de Guatemala queda autorizado para que dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que corresponda la información, debite las cuentas de depósito que

cada banco mantiene para efectos del encaje bancario.

Cuando un banco no proporcione la información necesaria para el cálculo de la cuota, el Banco de Guatemala debitará la cuenta respectiva con base en la última información proporcionada por el banco, sin perjuicio de efectuar los ajustes pertinentes cuando se complete la información requerida.

Si luego de realizar dichos ajustes, resulta una diferencia que pagar por el banco a favor del Fondo para la Protección del Ahorro, se calculará sobre dicha diferencia intereses a favor del Fondo para la Protección del Ahorro, por el equivalente a la aplicación de una vez y media la tasa máxima de interés anual que el propio banco hubiere cobrado en sus operaciones activas durante el mes a que corresponda la diferencia, por el tiempo que hubiere estado pendiente el pago. En el caso de que la diferencia fuere a favor del banco, la misma se aplicará a las cuotas de los meses siguientes hasta agotarla.

ARTICULO 89. Suspensión de cuotas de formación. La obligación de los bancos de aportar las cuotas de formación al Fondo para la Protección del Ahorro cesará, para cada banco, cuando el saldo de dicho aporte alcance el cinco por ciento (5%) de la totalidad de las obligaciones depositarias. Para el efecto, el Fondo deberá llevar un registro de las cuotas de cada banco participante.

Si por cualquier circunstancia los recursos aportados al Fondo para la Protección del Ahorro por el banco de que se trate se situaran por debajo del porcentaje señalado, dicho banco deberá reiniciar el pago de sus cuotas

de formación hasta alcanzar el porcentaje mencionado.

ARTICULO 90. Administración del Fondo para la Protección del Ahorro. Los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro serán administrados por el Banco de Guatemala.

ARTICULO 91. Procedimiento de pago. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, y en los términos que ésta le indique, procederá a realizar los desembolsos que sean necesarios para hacer efectiva la cobertura de los depósitos a que se refiere el presente título. Dicha Junta podrá solicitar al Banco de Guatemala que, en su calidad de administrador del Fondo para la Protección del Ahorro, efectúe pagos a los depositantes del banco de que se trate.

El depositante que sea beneficiado por la mencionada cobertura, por ministerio de la ley, subroga sus derechos a favor del Fondo para la Protección del Ahorro por la suma que le haya sido pagada.

El pago que haga el Banco de Guatemala a los depositantes, en su calidad de administrador del Fondo para la Protección del Ahorro, con motivo de la aplicación de este título, es sin perjuicio de los derechos de los mismos de exigir al banco correspondiente, la restitución del saldo de sus depósitos no cubiertos por dicho Fondo.

El Banco de Guatemala, como administrador del Fondo para la Protección del Ahorro, queda autorizado para contratar los servicios de los bancos que considere conveniente, para realizar los pagos correspon-

dientes, así como para reconocer las comisiones u honorarios por los servicios de que se trate, con cargo al Fondo para la Protección del Ahorro.

ARTICULO 92. Inversión. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del Fondo para la Protección del Ahorro, debe invertir los recursos de dicho Fondo en instrumentos financieros expresados en moneda nacional o extranjera, conforme sanos y prudentes criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, que aseguren una adecuada diversificación de las inversiones.

Se prohíbe al Banco de Guatemala invertir los recursos obtenidos por el Fondo para la Protección del Ahorro en instrumentos de inversión a cargo de los bancos que contribuyan a éste. La política de inversión de los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro deberá ser aprobada por la Junta Monetaria, a propuesta del Banco de Guatemala.

ARTICULO 93. Supervisión. El Fondo para la Protección del Ahorro estará sujeto a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 94. Informes y divulgación. El Banco de Guatemala trimestralmente deberá presentar a la Junta Monetaria un informe de las operaciones del Fondo para la Protección del Ahorro del trimestre anterior.

Los bancos están obligados a informar a todas las personas con las que realicen operaciones depositarias, que la cobertura a que se contrae esta Ley es aplicable a los depósitos, hasta por el monto de cobertura correspondiente, por persona individual o jurídica.

ARTICULO 95. Disposiciones reglamentarias. La Junta Monetaria emitirá las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de lo establecido en este título.

TITULO XI SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 96. Delito de intermediación financiera. Comete delito de intermediación financiera toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar autorizada expresamente de conformidad con la presente Ley o leyes específicas para realizar operaciones de tal naturaleza, efectúa habitualmente en forma pública o privada, directa o indirectamente, por sí misma o en combinación con otra u otras personas individuales o jurídicas, en beneficio propio o de terceros, actividades que consistan en, o que se relacionen con, la captación de dinero del público o de cualquier instrumento representativo de dinero, ya sea mediante recepción de especies monetarias, cheques, depósitos, anticipos, mutuos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, incluyendo operaciones contingentes, destinando dichas captaciones a negocios de crédito o financiamiento de cualquier naturaleza, independientemente de la forma jurídica de formalización, instrumentación o registro contable de las operaciones. En el caso de personas jurídicas son responsables de este delito los administradores, gerentes, directores y representantes legales.

El o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de cinco a diez años incommutables, *la cual excluye la aplicación de cuales-

quiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, y con una multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil “unidades de multa”, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal.

Simultáneamente a la imposición de la multa indicada, dicho tribunal ordenará la cancelación de la patente de comercio de las personas individuales, así como la liquidación de las personas jurídicas a que se refiere este artículo conforme al procedimiento establecido en ley; en este último caso, una vez concluida su liquidación, ordenará al Registro Mercantil la cancelación de la inscripción respectiva.

**(La frase subrayada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 9 de febrero de 2021, dentro del Expediente No. 7282-2019).*

ARTICULO 97. Grupos financieros de hecho. Toda empresa que sin ser integrante de un grupo financiero actúe como si fuera parte del mismo será sancionada por la Superintendencia de Bancos con multa diaria de quinientos a cinco mil unidades de multa, a partir de la fecha de notificación de la sanción y hasta que regularice su situación, sin perjuicio de que, si transcurridos dos meses no regulariza su situación legal, se le apliquen los regímenes de suspensión de operaciones y/o de liquidación establecidos en esta Ley.

Artículo 98. Infracciones. Las infracciones que cometan los bancos, sociedades financieras y las empresas integrantes de grupos financieros, a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley y otras que les sean aplicables, a las disposiciones que emita la

Junta Monetaria, a su ley o escritura constitutiva, a reglamentos o estatutos, a órdenes administrativas o disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como la presentación de informaciones, declaraciones o documentos falsos o fraudulentos, obstrucción o limitación a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, y cuando realicen o registren operaciones para eludir el encaje bancario, o que conlleven el incumplimiento de los requerimientos patrimoniales, serán sancionados por el órgano supervisor, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 99. Sanciones. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de la manera siguiente:

- a) A los bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza:
 1. En la primera infracción, una sanción pecuniaria de quinientos a cuarenta mil unidades de multa de acuerdo con la gravedad de la infracción.
 2. En la segunda infracción sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, una sanción igual al doble de unidades de multa impuesta en la primera infracción; y,
 3. En la tercera infracción sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, una sanción igual al doble de unidades de multa indicadas en el numeral anterior.

- b) A otras empresas integrantes de grupos financieros, cuyas leyes específicas no establezcan sanciones para las infracciones a que se refiere el artículo 98 de la presente Ley, se aplicará una sanción de cien a diez mil unidades de multa de acuerdo con la gravedad de la infracción.

La imposición de las sanciones anteriores es sin perjuicio de que el Superintendente de Bancos pueda adoptar cualesquiera de las medidas preventivas que, a su juicio, sean necesarias para el reajuste de las operaciones a los límites y condiciones señalados en las disposiciones legales.

Los ingresos por multas impuestas conforme este artículo incrementarán el Fondo para la Protección del Ahorro.

La Junta Monetaria reglamentará lo referente a la gravedad de las infracciones y al ciclo de recurrencia de las mismas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, así como el número de unidades de multa que serán aplicadas según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 100. Pago de multas. Dada la resolución por la Superintendencia de Bancos, por la que se impone la multa correspondiente, si la entidad afectada no interpone recurso de apelación o si habiéndolo interpuesto la Junta Monetaria lo declara sin lugar, se procederá de la manera siguiente: en el caso de los bancos y sociedades financieras, la resolución se hará del conocimiento del Banco de Guatemala quien sin más trámite debitará la respectiva cuenta encaje o cuenta de depósito legal, con el importe de la multa; en los demás casos, las multas deberán pagarse en el plazo máximo de diez días, contado a

partir de la fecha de notificación de la resolución que las imponga, la cual constituya título ejecutivo.

De no cancelarse en el plazo establecido, serán cobradas por la Superintendencia de Bancos en la vía económico coactiva.

ARTICULO 101. Otras medidas. Los miembros del consejo de administración, el gerente general, gerente, subgerentes, representantes legales, mandatarios, auditores y demás ejecutivos que resulten responsables de infracciones que afecten la situación financiera, pongan en peligro la solvencia o liquidez de sus respectivas entidades, que tiendan a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las entidades, o eviten que se conozcan aspectos de las mismas o que afecten intereses de terceras personas, sin perjuicio de plantear las acciones legales que correspondan, serán sancionados, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, por el consejo de administración, junta directiva, o quien haga sus veces, de la entidad de que se trate, de la manera siguiente:

- a) En la primera infracción, apercibimiento por escrito;
- b) En la segunda infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, deberá inhabilitarles por un mes para ejercer sus funciones en la entidad;
- c) En la tercera infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, deberá inhabilitarles por seis meses para ejercer sus funciones en la entidad; y,

- d) En la cuarta infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, deberá removerlo de su cargo.

No obstante lo anterior, si la gravedad de la falta cometida lo amerita, el Superintendente de Bancos podrá requerir al consejo de administración, junta directiva, o quien haga sus veces, para que remuevan inmediatamente a las personas a que se refiere este artículo.

Sobre las sanciones impuestas, por parte del consejo de administración, junta directiva, o quien haga sus veces, se deberá informar a la Superintendencia de Bancos en un plazo de tres días contado a partir de la notificación al sancionado.

ARTICULO 102. Uso indebido de nombre. Toda persona individual o jurídica que utilice en su razón social o denominación, nombre comercial o descripción de sus negocios, según sea el caso, las palabras “banco”, “banquero”, “financiera”, “financidora”, “operaciones bancarias”, “grupo financiero” u otras derivadas de dichos términos, sin estar autorizada conforme esta Ley, será sancionada por la Superintendencia de Bancos, con una multa diaria no menor de cien, ni mayor de quinientas unidades de multa a partir de la fecha de notificación de la sanción y hasta que regularice su situación.

ARTICULO 103. Valor de las unidades de multa. El valor de cada “unidad de multa” será de un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en Quetzales al tipo de cambio de referencia establecido por el Banco de Guatemala, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

TITULO XII MEDIO DE IMPUGNACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 104. Recurso de apelación. Las resoluciones del Superintendente de Bancos con relación a sus funciones de vigilancia e inspección serán obligatorias pero admitirán recurso de apelación ante la Junta Monetaria.

El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de diez días contado a partir del día siguiente de notificación de la resolución de que se trate, y deberá presentarse por escrito ante la Superintendencia de Bancos, expresando los motivos de inconformidad, quien lo elevará dentro de los cinco días siguientes de su recepción, con sus antecedentes, a la Junta Monetaria.

No son apelables las resoluciones de la Superintendencia de Bancos que cuenten con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo con la ley, ni las que la Superintendencia de Bancos emita para ejecutar resoluciones de la propia Junta Monetaria sobre casos específicos que involucren a la entidad de que se trate.

La interposición del recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, por lo que la resolución apelada es de cumplimiento inmediato y obligatorio, excepto lo dispuesto en el artículo 100 de esta Ley. La Junta Monetaria, a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en caso de que el perjuicio que le cause a la entidad apelante sea grave.

La Junta Monetaria resolverá el recurso de apelación dentro de un pla-

zo de treinta días a partir de la fecha en que lo haya recibido.

TITULO XIII REGIMEN PROCESAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 105. Derecho común y tribunales ordinarios. Los juicios ejecutivos que las instituciones bancarias y las empresas de los grupos financieros planteen quedarán sujetos a los preceptos de esta Ley y, en lo que no fuere previsto en ella, a las disposiciones del derecho común.

El conocimiento y la resolución de los negocios y cuestiones litigiosas entre los bancos y grupos financieros, y entre éstos y terceros, corresponde a los tribunales ordinarios.

ARTICULO 106. Juez competente. Será juez competente para conocer de los juicios que planteen los bancos y las empresas de los grupos financieros, el del lugar en que estén instaladas las oficinas principales del ejecutante, el del lugar donde estén ubicados los bienes gravados o en donde se contrajo o debe cumplirse la obligación, a elección del ejecutante.

Los juicios ejecutivos serán impulsados de oficio y los jueces estarán obligados a velar porque se cumplan estrictamente los plazos que para cada acto procesal determine la ley.

ARTICULO 107. Ejecución. Los juicios ejecutivos que promuevan los bancos o las empresas integrantes de grupos financieros, con base en título correspondiente a crédito con garantías reales, se iniciarán con señalamiento de día y hora para el remate, y en el propio auto podrá decretarse

la intervención del inmueble si así lo pidiere el ejecutante.

El señalamiento de día y hora para el remate se notificará a las personas que legalmente corresponda, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil. En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este artículo en un plazo de quince días, a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país. El edicto deberá contener únicamente: a) la identificación del tribunal y del proceso; b) la indicación de la persona a quien se notifica; c) la indicación del acto y la naturaleza del proceso; d) la indicación del plazo para que el demandado se apersona al proceso; y, e) el nombre del juez. La notificación se acreditará en el proceso con las hojas de los diarios en los que aparezca el edicto. El plazo a que se refiere el inciso d) anterior empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del edicto.

ARTICULO 108. Depositario. Los bancos y las empresas integrantes de grupos financieros, en las ejecuciones que promuevan tendrán derecho de designar y remover al depositario de los bienes objeto del juicio ejecutivo. Cualquier otro depositario nombrado con anterioridad será removido inmediatamente.

ARTICULO 109. Excepciones. El juez sólo dará trámite a las excepciones de prescripción o de pago. En este último caso el ejecutado deberá presentar:

- a) El documento emitido por el banco con el que acredite que se ha pagado la cantidad que motiva la ejecución, que debe incluir

capital, intereses y costas judiciales; o,

- b) Certificación de un tribunal de la resolución que apruebe el pago por consignación.

Cualquier otra excepción será rechazada de plano, pero la parte ejecutada tendrá la facultad de hacerla valer mediante juicio ordinario posterior. Este juicio ordinario posterior no procederá cuando se trate de las ejecuciones a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.

ARTICULO 110. Título ejecutivo. Además de los contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento, las libretas de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión, bonos, títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos, que los bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción de dinero.

Previamente a promoverse la ejecución judicial con base en dichos títulos, deberá efectuarse requerimiento de pago hecho por Notario.

TITULO XIV CUOTAS DE INSPECCION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 111. Cuotas de inspección. Los bancos y las sociedades financieras costearán los servicios de vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán aportar a ésta una cuota anual que será calculada en relación con

el activo de tales instituciones, según su balance general de cierre del ejercicio anterior y, para los nuevos bancos y nuevas sociedades financieras, según el balance general con que inicien sus operaciones. En ambos casos, la cuota no excederá del uno por millar sobre el activo de las instituciones, deduciendo de dicho activo el efectivo en caja y los depósitos de inmediata exigibilidad que en concepto de encaje bancario o depósito legal, según el caso, mantengan en el Banco de Guatemala.

TITULO XV ENTIDADES FUERA DE PLAZA

CAPITULO UNICO ENTIDADES FUERA DE PLAZA

ARTICULO 112. Definición. Se entenderá por entidades fuera de plaza o entidades off shore, para los efectos de esta Ley, aquellas entidades dedicadas principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero, que realizan sus actividades principalmente fuera de dicho país.

Artículo 113. Requisitos para su funcionamiento. *(Reformado por artículo 20 del Decreto 26-2012 y por el artículo 49 del Decreto 37-2016, ambos del Congreso de la República).* Para operar en Guatemala, las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener la autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, declarar que forman parte de un grupo financiero de Guatemala, y acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que incondicional e irrevocablemente acepta en forma escrita quedar sujeta a la supervisión consolidada de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en los términos señalados en el artículo 28 y a la legislación contra el lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo;
- b) Que presente toda la información que le sea requerida por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos. La información sobre sus operaciones activas, pasivas y contingentes deberán ser presentadas en forma detallada;
- c) Que queda obligada a atender las solicitudes de información de la Superintendencia de Administración Tributaria sobre los depositantes e inversionistas. El requerimiento de información que realice la Superintendencia de Administración Tributaria deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Código Tributario. Para estos efectos, los depósitos constituidos en las entidades fuera de plaza o entidades off shore quedan sujetos a las disposiciones establecidas en el artículo 63 de esta Ley y en el Código Tributario;
- d) Que acredite ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala, que autorizó a las autoridades supervisoras de su país de origen para realizar intercambio de información referente a ella;
- e) Que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como los vigentes en Guatemala, relativos, entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez. De no ser así, se sujetará a las normas prudenciales y de liquidez que fije la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los bancos domiciliados en Guatemala;
- f) Que comunique por escrito a sus depositantes, que los depósitos que éstos realicen no están cubiertos por el fondo para la Protección del Ahorro y que el régimen legal aplicable a tales depósitos y otros pasivos será el del país en que se constituyó o registró la entidad fuera de plaza la entidad off shore. Los depósitos y otros pasivos constituidos en las entidades fuera de plaza o entidades off shore, en materia de acceso a la información por parte de la Superintendencia de Bancos para fines de supervisión, y de la Superintendencia de Administración Tributaria para fines tributarios, se regirán por lo establecido en el artículo 63 de esta Ley y en el Código Tributario; y,
- g) Que tanto el valor de apertura de cada una de las cuentas de depósitos como el saldo promedio mensual de las mismas, no sea menor a diez mil Dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda. En caso

la cuenta registre un saldo promedio inferior al establecido, durante dos (2) meses consecutivos, la misma deberá ser cancelada, debiendo informárselo al depositante.

Este requisito no será aplicable cuando se constituyan cuentas con el objeto exclusivo de:

- i. Acreditar intereses generados por depósitos a plazo, a que se refiere este inciso, constituidos en la entidad fuera de plaza o entidad off shore; o,
- ii. Debitar en forma automática el pago de capital e intereses de créditos otorgados por la entidad fuera de plaza o entidad off shore, siempre que el monto original de dichos créditos sea superior a cincuenta mil Dólares (US\$50,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda.

Las entidades fuera de plaza o entidades off shore que no obtengan autorización de funcionamiento o que una vez autorizadas para funcionar incumplieren uno o varios de los requisitos que les impone el presente artículo, no podrán realizar intermediación financiera en Guatemala, ni directamente ni por medio de terceros, con excepción de lo indicado en el inciso c) de este artículo, que será sancionado conforme lo dispuesto en el Código Tributario. Se entenderá por terceros a cualquier persona individual o jurídica que participe en cualquier fase del procedimiento que se utilice para la captación de recursos del público en Guatemala, con des-

tino a dichas entidades fuera de plaza. Si realizaren Intermediación financiera con violación a lo dispuesto en este párrafo, quedarán sometidas a lo estipulado en el artículo 96.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 114. Revocatoria de autorización de funcionamiento de las entidades fuera de plaza o entidades off shore. (Reformado por artículo 21 del Decreto 26-2012 del Congreso de la República). La Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, y observando el debido proceso, deberá revocar la autorización de funcionamiento de las entidades fuera de plaza o entidades off shore, cuando ocurra uno o más de los casos siguientes:

- a) Incumplan uno o más requisitos a que se refiere el artículo 113;
- b) La entidad sea condenada en sentencia firme, dentro o fuera de la República de Guatemala, por los delitos de lavado de dinero u otros activos, de financiamiento del terrorismo u otros delitos vigentes en el país, y que a juicio de la Superintendencia de Bancos ameriten tal medida;
- c) Se compruebe que el o los solicitantes presentaron información o documentación falsa en su solicitud de autorización para operar en Guatemala;
- d) Por intervención, disolución, liquidación o quiebra de la entidad fuera de plaza o entidad off shore o la cancelación de su licencia por parte de las autorida-

des competentes del país donde se encuentre legalmente constituido;

- e) Cuando deje de formar parte de un grupo financiero o cuando se disuelva el mismo;
- f) Cuando la deficiencia patrimonial sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio requerido de la entidad fuera de plaza; y,
- g) Por otras razones debidamente fundamentadas en informe de la Superintendencia de Bancos.

A partir de la fecha de revocatoria, las entidades fuera de plaza o entidades off shore dispondrán de un plazo de seis (6) meses para el cierre de sus operaciones en Guatemala, el cual podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria a solicitud de la Superintendencia de Bancos.

TITULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I TRANSITORIAS

ARTICULO 115. Empresas especializadas en servicios financieros. Para pertenecer a un grupo financiero, las empresas especializadas en servicios financieros actualmente constituidas, deberán adaptar su objeto social a las disposiciones del artículo 36 de la presente Ley, dentro del plazo de seis meses a partir de su vigencia.

ARTICULO 116. Conformación del grupo financiero. Dentro de los seis meses posteriores al inicio de la vigencia de esta Ley, toda entidad su-

jeta a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos deberá informar por escrito a ésta si pertenece o no a un grupo que actúe como grupo financiero, así como sobre la denominación social de las empresas que forman el grupo.

Las empresas que soliciten conformarse como grupo financiero, y obtengan la autorización respectiva, por parte de la Junta Monetaria, deberán formalizar plenamente su conformación como grupo financiero dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la indicada autorización. La Superintendencia de Bancos, a solicitud justificada de los interesados, podrá prorrogar el plazo hasta por el mismo período, por una sola vez.

ARTICULO 117. Ambito temporal de la ley. Los expedientes formados y los trámites iniciados al amparo de las leyes que mediante la presente se derogan, se resolverán con base en la ley vigente a la fecha de su inicio y demás disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, excepto lo referente a solicitudes de constitución de bancos o establecimiento de sucursales de bancos extranjeros, las cuales se resolverán de acuerdo con lo que sobre el particular establezca la presente Ley.

En consecuencia de lo anterior, para la tramitación y conclusión de los procesos administrativos y judiciales pendientes de resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, en los que se esté dirimiendo la situación jurídica de instituciones bancarias o sociedades financieras privadas, deberán aplicarse las disposiciones legales contenidas en el Decreto Número 315, Ley de Bancos, y el Decreto Número 5-99, Ley para la Protección

del Ahorro, ambos del Congreso de la República, siempre que dichos procesos se hayan iniciado bajo la vigencia de los citados decretos.

ARTICULO 118. Reducción de concentración de operaciones con personas individuales o jurídicas. Las operaciones a que se refiere la literal a) del artículo 47 de la presente Ley, que en el momento de entrar en vigencia la misma excedan el límite dispuesto en la referida literal, deberán ser reducidas a un límite máximo permitido de diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de esta Ley, y al quince por ciento (15%) en los siguientes seis (6) meses.

En el caso de las operaciones de las sociedades financieras que se conviertan en bancos y de las de bancos que se fusionen con sociedades financieras, que como resultado de dicha transformación o fusión presenten un exceso del límite de financiamiento a una sola persona individual o jurídica, deberán ajustarse al límite de financiamiento establecido en ley en el plazo de un año adicional al referido en el párrafo anterior. Para ello, la entidad de que se trate deberá informar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el día quince del mes siguiente en que ocurra la fusión

o transformación que origine el exceso en el límite de financiamiento.

ARTICULO 119. Reducción de concentración de operaciones con unidades de riesgo. En concordancia con el proceso para la reducción de concentración de operaciones de financiamiento con personas relacionadas o vinculadas que formen parte de unidades de riesgo, iniciado de conformidad con la ley en el mes de septiembre de 1999, la gradualidad para alcanzar los porcentajes establecidos en la literal b) del artículo 47 de la presente Ley será la siguiente: **(ver Tabla 1)**

ARTICULO 120. Adecuación de capital. Para efectos de aplicación del diez por ciento sobre los activos y contingencias a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley, si al entrar en vigencia la misma, las instituciones bancarias tienen un patrimonio requerido menor a ese diez por ciento (10%), el mismo se incrementará cero punto cinco por ciento (0.05%) semestralmente, iniciando seis meses después de que entre en vigencia la ley.

ARTICULO 121. Transitorio. Las entidades fuera de plaza o entidades off shore que han venido operando en Guatemala deberán obtener autorización de funcionamiento con suje-

Tabla 1.

FECHAS	BANCOS		SOCIEDADES FINANCIERAS	
	FIDUCIARIA	REAL	FIDUCIARIA	REAL
AL 30/09/2002	40%	50%	80%	100%
AL 31/03/2003	35%	40%	60%	75%
AL 30/09/2003	30%	35%	50%	60%
AL 31/03/2004		30%	40%	50%

ción a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los plazos establecidos en el artículo 116 de la misma.

CAPITULO II

FINALES

ARTICULO 122. Se reforma el primer párrafo del artículo 3º de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto-Ley Número 208, el cual queda así:

“Para la constitución de las Sociedades Financieras se llenarán los requisitos prescritos en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y para su autorización deberán seguirse los procedimientos que dicha ley señala para la creación de nuevos bancos.”

ARTICULO 123. Se reforma el artículo 4º de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto-Ley Número 208, el cual queda así:

“**Artículo 4.** Las Sociedades Financieras estarán sujetas a la jurisdicción de la Junta Monetaria y a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, quedando afectas a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.”

ARTICULO 124. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto-Ley Número 208, el cual queda así:

“**Artículo 14.** No será aplicable a las Sociedades Financieras Privadas el artículo 54 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, relativo a Activos Extraordinarios. Sin embargo, cuando a una sociedad financiera le fueren adjudicados o recibiere en pago bienes inmuebles, deberá trans-

ferir su propiedad por venta o por cualquier otro título, dentro de un plazo no mayor de tres años, salvo que, a su solicitud, la Junta Monetaria resuelva prorrogar dicho plazo hasta otros dos años como máximo. En caso contrario, se hará aplicación de lo establecido en los últimos tres párrafos del citado artículo 54.”

ARTICULO 125. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto-Ley Número 208, el cual queda así:

“**Artículo 15.** No será aplicable a las Sociedades Financieras Privadas el inciso f) del artículo 45 de la Ley Bancos y Grupos Financieros.”

ARTICULO 126. Traslado de recursos. Los recursos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto Número 315 del Congreso de la República, Ley de Bancos, se hayan generado o se generen con destino al Fondo para la Protección del Ahorro a que se refiere el Decreto Número 5-99 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Ahorro, y los recursos que en observancia de lo estipulado en el Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, se hayan generado o se generen con destino al Fondo para la Protección del Ahorro a que se refiere esta Ley, incrementarán el Fondo para la Protección del Ahorro creado en el presente decreto, por lo que se autoriza al Banco de Guatemala para que, sin trámite previo ni posterior, traslade dichos recursos a las cuentas de este fondo.

ARTICULO 127. Referencia. En cualquier disposición en la que se haga referencia a la Ley de Bancos, conte-

nida en el Decreto Número 315 y al Decreto Número 4-2002, ambos del Congreso de la República, se entenderá que se trata de la Ley de Bancos y Grupos Financieros contenida en el presente decreto.

ARTICULO 128. Derogatoria. Se deroga la Ley de Bancos y Grupos Financieros, contenida en el Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al presente decreto.

ARTICULO 129. Reglamentos. La Junta Monetaria deberá emitir los reglamentos que a su juicio sean necesarios para la adecuada aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 130. Urgencia nacional. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado en un solo debate.

ARTICULO 131. Aprobación y Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, será publicado en el diario oficial y entrará en vigencia el uno de junio del año dos mil dos.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT

PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA

SECRETARIO

**MARVIN HAROLDO GARCIA
BUENAFE**

SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 19-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de mayo del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ

**VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA**

GENERAL DE DIVISION

EDUARDO AREVALO LACS

MINISTRO DE GOBERNACION

ARTURO FLORENCIO MONTENEGRO

MINISTRO DE ECONOMIA

**EDUARDO HUMBERTO WEYMANN
FUENTES**

MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

LIC. J. LUIS MIJANGOS C.

SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 6-2003

Ley de Protección al Consumidor y Usuario

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que artículo 119 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la defensa de consumidores y usuarios, en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizar su salud, seguridad y legítimos intereses económicos.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala adquirió el compromiso de aplicar y cumplir las directrices para la protección del consumidor aprobadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución Número 39/248 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en las que se define el quehacer de los gobiernos para la concreción de una efectiva protección y salvaguarda de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

CONSIDERANDO:

Que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social, y que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación,

velando por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país y procurando el bienestar de la familia.

CONSIDERANDO:

Que la dispersión de legislación vigente que regula el sistema económico deviene ineficaz y en muchos casos inoperante, contraria a los intereses de los consumidores o usuarios y no responde a las características de una economía moderna, abierta y dinámica, por lo que es necesario disponer de un marco legal que desarrolle y promueva en forma efectiva los derechos y obligaciones de los consumidores y usuarios de manera equitativa en relación a los proveedores.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y USUARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto promover, divulgar y defender los derechos de los consumidores y usuarios, establecer las infracciones, sanciones y los procedimientos aplicables en dicha materia. Las normas de esta Ley son tutelares de los consumidores y usuarios y constituyen un mínimo de derechos y garantías de carácter irrenunciable, de interés social y de orden público.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley todos los actos jurídicos que se realicen entre proveedores y consumidores y/o usuarios dentro del territorio nacional; se aplicará a todos los agentes económicos, se trate de personas naturales o jurídicas.

Lo normado en leyes especiales, así como los servicios públicos con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los órganos que la misma contemple, se regirán por esas normas, aplicándose esta Ley en forma supletoria.

Esta Ley no será aplicable a los servicios personales prestados en virtud de una relación laboral, ni a los servicios profesionales o técnicos para cuyo ejercicio se requiera tener título facultativo.

ARTICULO 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Anunciante: Proveedor que, mediante publicidad, se propone ilustrar al público sobre la naturaleza, características, propiedades o atributos de los bienes o servicios cuya producción, in-

termediación o prestación constituyen el objeto de su actividad.

b) Bienes: Son las cosas que por sus características pueden ser apropiables y enajenables.

c) Consumidor: Persona individual o jurídica de carácter público o privado nacional o extranjera, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso o por derecho establecido, adquiera, utilice o disfrute bienes de cualquier naturaleza.

d) Contrato de adhesión: Es aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor o el usuario pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.

e) Oferta: Práctica comercial transitoria, consistente en el ofrecimiento al público de bienes o servicios a precios más bajos que los habituales en el respectivo establecimiento.

f) Promoción: Práctica comercial transitoria, cualquiera que sea la forma utilizada en su difusión, consistente en el ofrecimiento al público de bienes y/o servicios en condiciones más favorables que las habituales, con excepción de aquellas que impliquen una oferta.

g) Proveedor: Persona individual o jurídica de carácter público o privado, nacional o extranjera que en nombre propio o por cuenta ajena, con o sin ánimo de lucro, realice actividades de producción, fabricación, transformación, importación, construcción, distribución o comercialización

de bienes o prestación de servicios a consumidores o usuarios en el territorio nacional y por las que cobre precio o tarifa.

- h) **Publicidad:** Comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar bienes o servicios.
- i) **Servicio:** Prestación destinada a satisfacer necesidades e intereses del consumidor o usuario y que se pone a disposición por el proveedor.
- j) **Servicios públicos:** Los servicios de energía eléctrica, telefonía celular, fija pública y domiciliar, transmisiones de televisión en sus distintas formas, telecomunicaciones en general y agua potable prestados en el domicilio o locales del consumidor o usuario, drenajes, recolección de desechos, transporte público urbano y extraurbano, gas propano, diesel y gasolinas, así como cualesquiera otros servicios públicos que se prestan a usuarios o consumidores, por medio de empresas organizadas públicas o privadas para la prestación generalizada de estos servicios.
- k) **Usuario:** Persona individual o jurídica que adquiere a título oneroso o por derecho establecido legalmente, servicios prestados o suministrados por proveedores de carácter público o privado.
- l) **Dirección:** Dirección de Atención y Asistencia al consumidor, Dependencia Administrativa del Ministerio de Economía, que podrá abreviar DIACO o denomi-

narse la Dirección, para los efectos de la presente Ley.

CAPITULO II CONSUMIDORES, USUARIOS Y PROVEEDORES

SECCION I DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTICULO 4. Derechos de los consumidores y usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

- a) La protección a su vida, salud y seguridad en la adquisición, consumo y uso de bienes y servicios.
- b) La libertad de elección del bien o servicio.
- c) La libertad de contratación.
- d) La información veraz, suficiente, clara y oportuna sobre los bienes y servicios, indicando además si son nuevos, usados o reconstruidos, así como también sobre sus precios, características, calidades, contenido y riesgos que eventualmente pudieran presentar.
- e) La reparación, indemnización, devolución de dinero o cambio del bien por incumplimiento de lo convenido en la transacción y las disposiciones de ésta y otras leyes o por vicios ocultos que sean responsabilidad del proveedor.
- f) La reposición del producto o, en su defecto, a optar por la bonifi-

cación de su valor en la compra de otro o por la devolución del precio que se haya pagado en exceso, cuando la calidad o cantidad sea inferior a la indicada.

g) La sostenibilidad de precios con el que se oferte, promocióne o publicite o marque el producto en el establecimiento comercial respectivo.

h) La devolución al proveedor de aquellos bienes que éste le haya enviado sin su requerimiento previo. En este caso, el consumidor o usuario no está obligado a asumir responsabilidad ni a efectuar pago alguno, salvo si se comprueba que el consumidor o usuario ha aceptado expresamente el envío o entrega del bien o lo ha utilizado o consumido.

i) Recibir educación sobre el consumo y uso adecuado de bienes o servicios que le permita conocer y ejercitar sus derechos y obligaciones.

j) Utilizar el libro de quejas o el medio legalmente autorizado por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, para dejar registro de su disconformidad con respecto a un bien adquirido o un servicio contratado.

ARTICULO 5. Obligaciones. Son obligaciones del consumidor o usuario:

a) Pagar por los bienes o servicios en el tiempo, modo, y condiciones establecidas en el convenio o contrato.

b) Utilizar los bienes y servicios en observancia a su uso normal y de conformidad con las especificaciones proporcionadas por el

proveedor y cumplir con las condiciones pactadas.

c) Prevenir la contaminación ambiental mediante el consumo racional de bienes y servicios.

SECCION II

ORGANIZACIONES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTICULO 6. Organizaciones. Las organizaciones de consumidores y usuarios son asociaciones civiles sin finalidades lucrativas, organizadas con la exclusiva finalidad de defender en forma colectiva los derechos de los consumidores y usuarios; deberán inscribirse en el Registro Civil y en el registro que para el efecto llevará la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor.

ARTICULO 7. Personalidad jurídica. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas de conformidad con la ley e inscritas en el Registro Civil y el que para el efecto lleve la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, tendrán personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados individualmente considerados para realizar sus fines y serán representadas por la persona u órgano que designen sus estatutos o reglamentos.

ARTICULO 8. Inscripción y registro. Las asociaciones presentarán para su inscripción en los respectivos registros, el primer testimonio de la escritura pública de su constitución en el que consten sus estatutos o reglamentos; así como de cualquier ampliación o modificación, a los respectivos registros.

Para que la inscripción quede firme en el registro correspondiente de la

Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, se deberá adjuntar certificación de la inscripción en el Registro Civil, dentro de los quince días posteriores a dicha inscripción.

ARTICULO 9. Finalidades. Las organizaciones de consumidores y usuarios tendrán por finalidad:

- a) Promover, proteger y defender los intereses de los consumidores y usuarios.
- b) Difundir el contenido de las disposiciones de esta Ley y sus regulaciones complementarias.
- c) Informar, orientar y educar a los consumidores y usuarios por cualquier medio de difusión que consideren conveniente, en el adecuado ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y brindarles asesoría cuando la requieran.
- d) Estudiar y proponer medidas técnicas y legales encaminadas a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, y efectuar o apoyar investigaciones en el área del consumo.
- e) Representar a sus asociados ante las autoridades administrativas del país, en todos los asuntos de interés general y particular, salvo que los asociados decidieran ejercer personalmente las acciones que les correspondan.
- f) Recopilar, recabar y difundir información pública que se considere conveniente para los consumidores y usuarios.
- g) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones que hayan sido dictadas para

proteger al consumidor y usuario.

- h) Recibir reclamos de consumidores o usuarios y presentar las denuncias correspondientes.
- i) Organizar y realizar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda información de interés para los consumidores y usuarios. En los estudios sobre controles de calidad, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos correspondientes.

ARTICULO 10. Limitaciones. Las organizaciones de consumidores o usuarios en ningún caso podrán:

- a) Tener fines de lucro.
- b) Percibir ayudas, donaciones y subvenciones de los proveedores.
- c) Realizar publicidad o difundir comunicaciones que sobrepasen las finalidades establecidas en sus estatutos y en esta Ley.
- d) Ejercer finalidades distintas a las establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 11. Impedimentos para integrar órganos directivos. No podrán ser integrantes de los órganos directivos de las organizaciones de consumidores y usuarios:

- a) Los menores de edad e incapaces
- b) Las personas que no sean ciudadanos guatemaltecos.
- c) Quien haya sido condenado en quiebra culpable o fraudulenta, mientras no se le rehabilite.

- d) Quien tenga antecedentes penales.
- e) Quien habiendo sido condenado en juicio de cuentas no haya solventado su situación.
- f) Quienes representen intereses de proveedores o prestadores de servicios.

ARTICULO 12. Interés del directivo.

El directivo de una organización de consumidores y usuarios, que tenga interés personal directo o indirecto en la deliberación y resolución de algún asunto en que participe o que le afecte por razones de amistad o parentesco, deberá manifestarlo a los demás directivos y abstenerse de participar.

La contravención a esta norma será sancionada con la pérdida del cargo en la organización de consumidores y usuarios, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades legales que puedan deducirse.

ARTICULO 13. Promoción de reclamos.

Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán substanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante la Dirección, que se deriven del incumplimiento de esta Ley. En estas instancias, la función de las asociaciones de consumidores y usuarios será estrictamente denunciante extrajudicial, su función se limitará a facilitar el acercamiento entre las partes.

SECCION III PROVEEDORES

ARTICULO 14. Derechos. Son derechos del proveedor, sin perjuicio de los contenidos en la Constitución Política de la República y en las demás leyes del país:

- a) Percibir las ganancias o utilidades que por sus actividades económicas apegadas a la ley, la ética y la moral les correspondan.
- b) Exigir al consumidor o usuario el cumplimiento de los contratos válidamente celebrados.
- c) El libre acceso a los órganos administrativos y judiciales para la solución de conflictos que surgieren entre proveedores y consumidores o usuarios.
- d) Los demás que establecen las leyes del país.

ARTICULO 15. Obligaciones. Sin perjuicio de las contenidas en otras leyes, son obligaciones de los proveedores:

- a) Cumplir las disposiciones legales que le sean aplicables tanto nacionales como internacionales, derivadas de los convenios o tratados internacionales de los que Guatemala sea parte.
- b) Respetar la vida, la salud y la seguridad del consumidor o usuario, al proveerle bienes o prestarle servicios.
- c) Proporcionar la información básica sobre los bienes y servicios que provee.
- d) Cumplir con las leyes tributarias del país.
- e) Extender al consumidor y/o usuario la factura correspondiente de conformidad con la ley.
- f) Utilizar el idioma español en las especificaciones de contenido, manejo, uso, fecha de producción, de vencimiento y demás

- indicaciones de los productos que se ofrecen al público.
- g) Traducir al idioma español las especificaciones completas de los productos importados que las traigan impresas en idioma extranjero, así como identificar plenamente al importador.
- h) Indicar con caracteres gráficos notorios cuando se ofrezcan al público productos deficientes, usados o reparados, así como la indicación de que son reconstruidos, lo cual deberá además constar en la factura.
- i) Entregar los bienes y sus accesorios completos cuando formen parte integrante del bien objeto de la transacción, o sean indispensables para su funcionamiento óptimo, en el tiempo y lugar convenidos.
- j) Responder por los vicios ocultos que tuvieren los productos motivo de la transacción o por daños a instalaciones, aparatos, u otros, imputables a personal del proveedor en la instalación de productos o servicios contratados.
- k) Devolver el pago de lo indebido mediante procedimientos sencillos y ágiles, cuando alguna persona creyéndose deudora emita pago a su favor.
- l) Entregar al consumidor o usuario los productos según las especificaciones que se le ofrecen por medio de la publicidad.
- m) Probarle al consumidor y/o usuario, antes de su entrega, los productos que por su naturaleza sean susceptibles de ello, tales como los mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros.
- n) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, medidas, registradoras, básculas y los demás instrumentos de peso, que se utilicen en el negocio.
- ñ) Incorporar en listados, rótulos, letreros, etiquetas o envases, el precio de los bienes o servicios que se ofrecen al público, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado -IVA-.
- o) Respetar las especificaciones de los productos, así como las ofertas, promociones y liquidaciones hechas sobre los mismos, cumpliendo exactamente con los términos contractuales.
- p) Responsabilizarse por la idoneidad y calidad de los productos y servicios, por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos, por la veracidad de la propaganda comercial de los productos, por el contenido y la vida útil del producto, así como poner a disposición del público número telefónico para la atención de reclamos, atendido por persona idónea capacitada para ese servicio.
- q) Cumplir sin mayores formalismos con las garantías a las que se hubiere obligado por medio del certificado o constancia que haya librado a favor del cliente.
- r) Responsabilizarse por los productos cuyo uso resulte peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, si éste no se comercializa bajo las

prevenciones que correspondan tanto en su manejo como en su administración.

- s) Responsabilizarse porque, al introducir un bien en el mercado del cual se tenga conocimiento de existencia de peligro o riesgo, se comunique e informe al público sobre la existencia de dichos peligros o riesgos en el uso o consumo del mismo, especialmente para la salud.
- t) Resarcir al consumidor y/o usuario de acuerdo a las leyes del país, los daños y perjuicios que le ocasione debido al incumplimiento de lo convenido con él, de las disposiciones de la presente Ley o de otras vigentes del país que sean aplicables.
- u) Respetar la dignidad de la persona humana no discriminando al consumidor o usuario, negándose injustificada o arbitrariamente a proveer un bien o prestar un servicio.
- v) Atender los reclamos formulados por los consumidores o usuarios, sin condición alguna.
- w) Proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente.
- x) Las demás contenidas en ésta y otras leyes del país que le sean aplicables.

ARTICULO 16. Prohibiciones. Sin perjuicio de las demás contenidas en otras leyes del país, se prohíbe a los proveedores:

- a) El cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicado. En todo caso, el consumidor tiene el derecho a pagar al pro-

veedor el precio, tal y como se muestra en la información.

- b) La fijación de precios fraccionados para los distintos elementos de un bien o servicio que constituye una unidad, cuando la finalidad es el incremento del precio normal para dicho bien o servicio.
- c) La adulteración de los productos, sea en sus componentes químicos, orgánicos o de cualquier tipo que modifique su idoneidad o calidad.
- d) La adulteración de peso, masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los productos que se ofrecen al público.
- e) La venta al público de cualquier clase de productos con posterioridad a la fecha de su vencimiento o adulterando dicha fecha.
- f) ***(Literal reformada por el Artículo 110 del Decreto 32-2024 del Congreso de la República).*** El acaparamiento, especulación o desabastecimiento de productos esenciales o básicos, con la finalidad de provocar el alza de sus precios. Dicho procedimiento será sancionado de conformidad con el Código Penal y demás leyes aplicables.
- g) La producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de alimentos, medicamentos u otros bienes prohibidos por otras leyes específicas.
- h) Cobrar por un servicio que no se ha prestado, o que no se ha prestado en su totalidad, o no se ha demostrado que se ha prestado

mediante la factura correspondiente, salvo que así lo convengan las partes y exista constancia de ello.

- i) Cobrar por concepto de intereses por moras y cheques rechazados, recargos evidentemente desproporcionados.
- j) Cualquier acción u omisión que redunde en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios contenidos en esta Ley.

ARTICULO 17. Libro de quejas. A efecto de garantizar el derecho de reclamo de los consumidores y usuarios, todo proveedor deberá poner a disposición de los mismos en un lugar visible, un libro de quejas o cualquier medio autorizado por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, el cual deberá ser de acceso irrestricto al público, el que debe contener como mínimo los espacios en los que se indique el nombre del consumidor o usuario afectado, el tipo de reclamo y la fecha en que quedó solucionado el mismo. Cuando el proveedor tenga agencias o sucursales deberá contar con un libro de quejas en cada una de ellas.

CAPITULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCION I INFORMACION Y PUBLICIDAD

ARTICULO 18. Información básica. Se considera básica la información relativa a las características de los bienes y productos, así como sus medidas, composición, peso, calidad, precio, instrucciones de uso y riesgos o peligros que represente su consumo o uso, condiciones de pago

y garantía, fecha de fabricación y vencimiento, consignadas en etiquetas, envolturas, envases y empaques, la cual deberá ser veraz, exacta, clara y visible, consignada en idioma español o a través de la simbología internacionalmente aceptada, en moneda nacional y con las unidades de medida que correspondan.

ARTICULO 19. Exhibición de precios. Los establecimientos comerciales deberán contar y poner a disposición del consumidor, la información de los precios finales de todos los bienes y servicios que ofrecen. De acuerdo al tipo de actividad, dicha información deberá colocarse de manera visible al público expresada en quetzales, moneda nacional.

ARTICULO 20. Publicidad engañosa. Se prohíbe la publicidad engañosa que induzca al consumidor o usuario a error mediante ardid o engaño, para defraudarlo en su patrimonio en perjuicio propio o de tercero.

ARTICULO 21. Bienes deficientes, usados o reconstruidos. Cuando se ofrezcan al público bienes con alguna deficiencia o que sean usados o reconstruidos deberá indicarse esa circunstancia en forma precisa, notoria y previa a la venta y hacerse constar este extremo en los propios artículos, etiquetas, envolturas o empaques, así como en la factura o en el documento que acredite la transferencia de propiedad del bien, indicándose en dichos documentos las garantías de que goza el bien o producto de que se trate.

ARTICULO 22. Garantías. La expresión “garantizado” o “garantía” o cualquier frase, leyenda o palabra equivalente, solo podrá ser consignada en documentos, etiquetas o propaganda, cuando se señale en qué con-

siste, la persona obligada y las condiciones de forma, plazo y lugar en las que el consumidor o usuario podrá hacerla efectiva.

ARTICULO 23. Condiciones de la garantía. Cuando el consumidor o usuario adquiera un bien nuevo de consumo duradero, el proveedor deberá extender un certificado de garantía de uso o funcionamiento con los requisitos señalados en el artículo anterior. Los fabricantes, importadores y vendedores deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, sin costo adicional para el consumidor o usuario, mientras dure la garantía.

ARTICULO 24. Promociones, ofertas o liquidaciones de temporada. En las ofertas, promociones o liquidaciones de temporadas de bienes y servicios, los proveedores deberán indicar en su publicidad, el plazo o en su caso el número de unidades o el volumen de mercaderías a promocionar así como las condiciones del negocio ofrecido. Si no se indicare el plazo de duración se entenderá que la oferta, promoción y liquidación de temporada, durará hasta por lo menos un mes contado a partir de la difusión del último anuncio.

Cuando se trate de promociones cuyo incentivo consista en la posibilidad de participar en concursos o sorteos, el anunciante deberá informar al público sobre el monto o montos, la forma del concurso o sorteo, el número de premios indicando en qué consisten y el plazo en que se podrán reclamar. El anunciante está obligado a difundir los resultados de los concursos o sorteos inmediatamente después de efectuados por medios idóneos.

ARTICULO 25. Incumplimiento de ofertas, promociones o liquidaciones de temporada. Si el proveedor que hubiere anunciado una oferta, promoción o liquidación no cumple con lo anunciado de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el consumidor o usuario podrá optar por una de las acciones siguientes:

- a) Exigir en forma directa al proveedor, el cumplimiento de la obligación.
- b) Aceptar otro bien de igual o mayor precio, sin desembolsar diferencia alguna, o la prestación de un servicio similar.
- c) La rescisión del contrato. Si hubiere pagado anticipadamente el precio en forma total o parcial, este deberá ser devuelto en forma inmediata.

SECCION II

NORMALIZACION Y METROLOGIA

ARTICULO 26. Normalización y metrología. Para la normalización, verificación, control, certificación de la calidad, metrología y el establecimiento científico de la prueba en la substanciación de los procedimientos a que hubiere lugar en el cumplimiento de esta Ley, se aplicarán las normas obligatorias emitidas por el Organismo Ejecutivo y con los reglamentos técnicos que hubieren emitido o emitan los ministerios de Estado para asegurar la calidad de los productos nacionales e importados, o para la protección de la salud y la vida de las personas, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

SECCION III

CRÉDITOS PARA EL CONSUMO

ARTICULO 27. Operaciones de crédito. En todo crédito para la adquisición de un bien o servicio, el proveedor deberá poner previamente a disposición del consumidor o usuario la siguiente información:

- a) El precio al contado del bien o servicio de que se trate, indicando claramente la diferencia entre efectuar el pago al contado o al crédito; dando a conocer en caso de existir, los descuentos o bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual exista diferencia entre el precio de venta al contado y a plazos.
- b) La tasa de interés o el procedimiento para establecerla y la tasa de interés moratoria en caso de incumplimiento o el procedimiento para establecerla, los cuales deberán quedar indicados en forma explícita.
- c) El monto de cualquier pago adicional que sea procedente cobrar de conformidad con la ley o contrato respectivo.
- d) Las opciones respecto del número de pagos, su monto y periodicidad.
- e) El procedimiento según el cual se calcularán los costos y gastos que genere la cobranza por incumplimiento del pago de los saldos pendientes.
- f) La cantidad total a pagar por el producto o servicio; que no podrá superar el precio al contado más los intereses en su caso y gastos administrativos.
- g) El derecho que tiene el consumidor o usuario a pagar anticipadamente el saldo del crédito total o parcialmente, con la consiguiente reducción proporcional de los intereses y la liquidación de los cargos y costos de esta operación.
- h) Las demás condiciones del crédito y los derechos y obligaciones de ambas partes.

De utilizar una tasa fija, se informará al consumidor o usuario el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará por anticipado sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor o usuario, la cual deberá ser fácilmente verificable por éste.

ARTICULO 28. Intereses. Los intereses se aplicarán sobre los saldos pendientes del crédito concedido y los pagos no podrán ser exigidos por adelantado, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 29. Documentación de las operaciones de crédito. Las operaciones a que se refiere el artículo anterior deben constar en documentos de los que deberá entregarse copia al consumidor o usuario, debidamente firmada por el proveedor o su representante. En tales documentos se señalará específicamente todos los datos a que se refiere el artículo 27 de esta Ley y la fecha en que se entregará el producto o será prestado el servicio.

SECCION IV

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 30. Obligaciones. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar las estipulaciones, plazos, condiciones, modalidades, garantías, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicados o convenidos dichos servicios.

ARTICULO 31. Servicio de reparación. Si el servicio fuera de reparaciones de bienes, el proveedor deberá especificar en la correspondiente orden de trabajo, el tiempo estimado para la prestación del servicio y la descripción del bien a reparar.

Antes de ser entregado un bien que haya sido reparado, el mismo deberá ser probado en presencia del usuario, previamente a ser recibido.

ARTICULO 32. Servicios prestados sin contrato escrito. Se entenderá que la base para el cobro es la misma prestación del servicio, por lo que en ningún caso se cobrará un servicio no prestado.

ARTICULO 33. Garantía del servicio. El prestador de un servicio está obligado a indicar por escrito el plazo por el cual garantiza el servicio o la reparación efectuada.

El consumidor o usuario podrá reclamar al proveedor del servicio, los defectos o daños ocasionados por el servicio o la reparación defectuosa, debiendo acreditar la solicitud con la documentación respectiva, dentro del plazo estipulado en el contrato o, en su defecto, el establecido en la ley.

ARTICULO 34. Abandono de bienes. Se tendrán por abandonados a favor

del proveedor de los servicios, los bienes entregados para que se reparen, cuando no sean reclamados por el consumidor o usuario en el plazo de un año, salvo acuerdo en contrario o causas de fuerza mayor que imposibiliten al consumidor o usuario presentarse a retirar el bien, en todo caso después de 30 días de no retirarse el bien, el proveedor podrá requerir el pago de la reparación, almacenaje y custodia del mismo previo a su retiro, pero la cantidad a cobrar por el almacenaje y custodia, no podrá exceder el ciento por ciento del valor de la reparación, salvo bienes que por su naturaleza ameriten tratamiento especial.

SECCION V

SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 35. Precios. Para el establecimiento de los precios de los servicios públicos se observará lo regulado en las leyes específicas correspondientes a cada servicio.

ARTICULO 36. Instrumentos y unidades de medición. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, debiendo establecer un sistema de verificación periódica sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de servicios. Para el efecto, la Dirección deberá coordinar estas actividades con el ente nacional responsable de la metrología del país o del servicio de que se trate.

Las empresas prestatarias garantizarán a los usuarios o consumidores el control individual de los consumos. Las facturas o requerimientos

de cobros, deberán ser entregadas al consumidor o usuario con no menos de veinte días calendario de anticipación a la fecha de su vencimiento utilizando los medios idóneos para su distribución y expresarán como mínimo el consumo real del consumidor o usuario, el detalle respectivo y la tarifa aplicada durante el período de facturación. Se prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos realizar unilateralmente los cobros en base a promedios históricos de consumo.

ARTICULO 37. Facturación de consumo excesivo. Cuando una empresa de servicio público, facture en un importe que exceda en un cincuenta por ciento el promedio de consumo efectivo del usuario en los doce meses inmediatos anteriores, se presume error en la facturación.

En tal caso el consumidor o usuario deberá abonar únicamente el valor de dicho consumo promedio, amparado por una resolución judicial cautelar solicitada por la Dirección a Juez competente.

Para los efectos de ejercer este derecho el consumidor o usuario deberá presentar, en un plazo no mayor de diez días después del vencimiento de la factura en cuestión, como mínimo las correspondientes a los cuatro meses inmediatos anteriores a la objeto.

En caso de que el proveedor demuestre fehacientemente que no hubo error en la medición, podrá cargar el saldo pendiente en el próximo cobro dando aviso anticipadamente al consumidor o usuario.

ARTICULO 38. Indemnización. En el caso que la empresa prestadora reclame el pago de una suma inde-

bida al consumidor, la misma deberá indemnizarlo acreditando a favor de éste una cantidad idéntica a la reclamada indebidamente, la que deberá hacerse efectiva a partir de la factura inmediata siguiente.

SECCION VI

SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTICULO 39. Información de productos peligrosos. Los productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la vida, la salud o integridad física de los consumidores o usuarios o de los animales, para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos, las advertencias e indicaciones necesarias para que puedan ser utilizados con la mayor seguridad posible. En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, el proveedor deberá adoptar las medidas necesarias para que se realicen en adecuadas condiciones de seguridad, informando previamente al consumidor o usuario y a quienes puedan verse afectados por tales riesgos para que se tomen las medidas preventivas que correspondan.

ARTICULO 40. Información al consumidor o usuario. El proveedor que, posteriormente a la introducción de un bien en el mercado de consumo, tenga conocimiento de la existencia de peligros o riesgos para la salud en el uso del mismo, especialmente en el caso de medicamentos, deberá comunicarlo de inmediato al órgano estatal que corresponda y a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor e informar al público consumidor mediante anuncios publicitarios por los medios de comunicación social adecuados al caso, sobre la

existencia de tales riesgos o peligros y, de ser necesario, deberá proceder a retirar dichos productos del mercado, reembolsando sin mayores formalismos su importe a quienes los hubieren adquirido. En casos especiales en donde se hubiere causado un daño grave a los consumidores o usuarios, el proveedor responsable deberá indemnizar a los mismos en la forma legal que corresponda.

ARTICULO 41. Cumplimiento de normas. Todo productor, importador o distribuidor de productos alimenticios, bebidas, medicinas o productos que puedan incidir en la salud humana, deberá cumplir estrictamente con las normas contenidas en el Código de Salud, las regulaciones dictadas por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, respectivamente, así como todos aquellos reglamentos técnicos de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. La obligación de cumplir con dichas normas se aplica también a aquellos productos que han sido exportados, rechazados e internados nuevamente al país. Estos se tratarán como importaciones, para efecto de verificar su inocuidad.

ARTICULO 42. Fecha de vencimiento. Deberá constar en el envase o empaque de las medicinas o alimentos, bebidas o de cualquier otro producto perecedero, las fechas de producción y de vencimiento de los mismos, así como las reglas para su uso.

ARTICULO 43. Advertencias. Cuando se trate de productos farmacéuticos, tóxicos u otros nocivos para todo ser viviente, deberá incorporarse en los mismos o en instructivos anexos, advertencia en idioma español para que su empleo se haga con la mayor

seguridad posible para el consumidor o usuario.

ARTICULO 44. Defectos de los bienes. En caso de constatarse que un bien de consumo adolece de un defecto que constituye un peligro o riesgo aun utilizándolo adecuadamente, el proveedor del mismo deberá retirarlo del mercado o sustituirlo por otro a su costo. En todo caso, el proveedor deberá devolver al consumidor o usuario lo pagado por el producto, contra la presentación de éste en su respectivo envase cuando proceda y el documento que acredite la adquisición del mismo.

ARTICULO 45. Responsabilidad solidaria. Declarada judicialmente o determinada por la autoridad competente la peligrosidad de un bien o servicio, o su toxicidad en niveles considerados nocivos para la salud o seguridad en las personas, los daños o perjuicios que de su consumo se deriven serán de responsabilidad solidaria entre el productor, importador, distribuidor o del prestador del servicio, en su caso.

ARTICULO 46. Daños y perjuicios. Quien incumpla las obligaciones consignadas en los artículos de esta sección, deberá indemnizar al efecto por los daños y perjuicios que por sus hechos u omisiones ocasione, de acuerdo a las leyes del país.

Si los hechos fueran constitutivos de delito, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos respectivos.

SECCION VII

PROTECCION CONTRACTUAL

ARTICULO 47. Contratos de adhesión. Se entenderá por contrato de adhesión, aquel cuyas condiciones

son establecidas unilateralmente por una de las partes, sin que la otra pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.

No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:

- a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, salvo cuando esta facultad se conceda al consumidor o usuario en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario o catálogo, usando medios audiovisuales u otras análogas y sin perjuicio de las excepciones que las leyes establecen.
- b) Establezcan incrementos de precio del bien o servicio por accesorios, financiamiento o recargos no previstos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado o forma específica.
- c) Hagan responsable al consumidor o usuario por los efectos de las deficiencias, omisiones o errores del bien o servicio cuando no le sean imputables.
- d) Contengan limitaciones de responsabilidad ante el consumidor o usuario, que puedan privar a éste de su derecho o resarcimiento por deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esenciales del bien o servicio.
- e) Incluyan espacios en blanco que no hayan sido llenados o inuti-

lizados antes que se suscriba el contrato.

- f) Impliquen renuncia o limitación de los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores y/o usuarios.

ARTICULO 48. Características. Además de lo establecido en otras leyes los contratos de adhesión podrán constar en formularios ya impresos o reproducidos y deberán estar escritos en idioma español con tamaño de letra y caracteres legibles a simple vista. Las cláusulas en que no se cumplan dichos requisitos no producirán efecto alguno para el consumidor o usuario.

No deberá hacerse relación a textos o documentos que no se proporcionen al consumidor o usuario simultáneamente a su suscripción.

Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos la siguiente advertencia: "ESTE CONTRATO INCLUYE ACUERDO DE ARBITRAJE".

ARTICULO 49. Interpretación. Las cláusulas de los contratos de adhesión se interpretarán de acuerdo al contenido literal de las mismas; en caso de duda, deberán interpretarse en el sentido más favorable al consumidor o usuario.

Serán nulas ipso jure las cláusulas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 50. Copia de contratos de adhesión. De todo contrato de adhesión deberá entregarse copia íntegra a las partes que lo hubieren suscrito. Si no fuera posible hacerlo en el acto, el proveedor entregará de inmediato

una fotocopia al consumidor o usuario, con la constancia que la misma es fiel al original suscrito por este. Mientras no se cumpla con ello, las obligaciones del consumidor o usuario no serán exigibles.

ARTICULO 51. Derecho de retracto. El consumidor tendrá derecho a retractarse siempre, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la firma del contrato o desde la fecha en que éste se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente por teléfono o en el domicilio del consumidor o usuario.

Si ejercita oportunamente este derecho, le serán restituidos los valores pagados por el consumidor o usuario, siempre que no hubiere hecho uso del bien o servicio.

ARTICULO 52. Registro. Los proveedores en los contratos de adhesión deberán enviar copia del mismo a la Dirección para su aprobación y registro, cuando cumplan con las leyes del país en su normativa.

Al estar registrado el contrato de adhesión, los proveedores deberán hacer referencia a la resolución de su inscripción en dicha Dirección, en las cláusulas del contrato.

CAPITULO IV

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA AL CONSUMIDOR

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 53. Creación. Se crea la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor como una dependen-

cia del Ministerio de Economía, que gozará de independencia funcional y técnica con competencia en todo el territorio nacional, siendo el órgano responsable de la aplicación de la presente Ley y reglamentos, sin perjuicio de las funciones que competen a los tribunales de justicia.

ARTICULO 54. Atribuciones. Son atribuciones de la Dirección:

- a) Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos de los consumidores o usuarios y de las obligaciones de los proveedores.
- b) Aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores y/o usuarios.
- c) Recopilar, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor o usuario un mejor conocimiento de las características de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.
- d) Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor y usuario.
- e) Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y usuario, así como prestar asesoría a consumidores, usuarios y proveedores.
- f) Promover y realizar investigaciones técnicas en las áreas de consumo de bienes y uso de servicios.
- g) Iniciar las actuaciones administrativas en caso de presunta in-

- fracción a las disposiciones de esta Ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores y usuarios.
- h) Establecer procedimientos ágiles y conciliadores para la solución de los conflictos de los que tenga conocimiento de conformidad con esta Ley.
 - i) Celebrar convenios con proveedores, consumidores y/o usuarios y sus organizaciones para alcanzar los objetivos de esta Ley.
 - j) Vigilar porque la oferta de productos y servicios se enmarque en los principios que rigen la economía de mercado.
 - k) Velar por la observancia, por parte de los proveedores, en coordinación con los entes administrativos especializados, de las disposiciones legales relacionadas con reglamentos técnicos o normas de calidad, pesas y medidas para la actividad comercial o la salud de la persona humana, así como requerir de la autoridad competente se adopten las medidas correctivas necesarias, en su caso.
 - l) Aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, cuando corresponda y publicar los resultados.
 - m) Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores o usuarios, proporcionándoles capacitación y asesoría.
 - n) Llevar registro de las organizaciones de consumidores o usuarios y, cuando sea posible, de los proveedores de determinados productos o servicios.
 - ñ) Llevar a cabo en forma directa o indirecta un programa general de verificación de las mediciones de los servicios públicos, en coordinación con los entes administrativos especializados.
 - o) Representar los intereses de los consumidores o usuarios abogando por los mismos mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites y gestiones que procedan.
 - p) Dictar medidas administrativas en los casos que se presuma errores de cálculo de parte de los proveedores que afecten económicamente al consumidor o usuario.
 - q) Establecer dependencias para diferentes áreas del país que la Dirección determine, atendiendo a su ubicación geográfica y de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.
 - r) Registrar los contratos de adhesión cuando exista requerimiento de los proveedores y se llenen los requisitos legales.
 - s) La Dirección deberá llevar una memoria mensual sobre los procedimientos administrativos que se inicien ante ella, la cual deberá publicar mensualmente, con indicación de las partes involucradas.
 - t) Registrar de oficio los contratos de adhesión.
 - u) Las demás que le asigne esta Ley.

SECCION II

DIRECTOR

ARTICULO 55. Jerarquía. El Director es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de dicha Dirección, ejercerá sus funciones con absoluta independencia de criterio, pero apegándose a criterios técnicos y legales, bajo su responsabilidad de conformidad con la ley, así mismo tendrá a su cargo la representación legal de la Dirección.

ARTICULO 56. Calidades. Para ser Director se requiere:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.
- c) Ser persona de reconocida honorabilidad, probidad y experiencia.
- d) Ser abogado y notario o profesional de las Ciencias Económicas, colegiado activo.

ARTICULO 57. Nombramiento. El Director será nombrado por el Ministro de Economía.

ARTICULO 58. Remoción. El Director podrá ser removido por el Ministro de Economía, fundamentado en las causales siguientes:

- a) Por cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las atribuciones o intereses de los consumidores o usuarios, de la Dirección y del Estado en general.
- b) Por actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.

c) Por ser declarado judicialmente en estado de interdicción o por padecer incapacidad física que lo imposibilite para el ejercicio del cargo.

d) Por haber sido condenado en sentencia firme por la comisión de un delito doloso.

ARTICULO 59. Atribuciones del Director. Además de las funciones establecidas en la presente Ley, son atribuciones del Director:

- a) Planificar, organizar, controlar, dirigir e integrar los recursos físicos, humanos y financieros de la Dirección.
- b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus respectivos reglamentos.
- c) Presentar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección, al Ministerio de Economía para su discusión y aprobación.
- d) Crear las secciones técnicas que se requieran para el buen funcionamiento de la Dirección, señalándoles sus funciones.
- e) Promover la colaboración con otros organismos nacionales o internacionales u otros estados, en relación con las materias contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.
- f) Diseñar las políticas de la Dirección para la consecución de sus objetivos.
- g) Las demás que sean inherentes a su cargo.

ARTICULO 60. Subdirector. La Dirección contará con un subdirector. Para ser subdirector se requieren las

mismas calidades del Director y así mismo será nombrado por el Ministro de Economía.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Director, asumirá el cargo el Subdirector.

ARTICULO 61. Consultores. Los consultores se incluirán en un listado o banco de datos de técnicos y profesionales en diferentes ámbitos jurídicos, sociales y económicos, que podrán ser consultados por la Dirección durante el procedimiento administrativo. Deberán ser personas de reconocida honorabilidad, poseer conocimientos sobre las materias que regula esta Ley y deberán estar en el goce de sus derechos civiles.

En sus actuaciones se desempeñarán con independencia de criterio, aplicando sus conocimientos y experiencia en lo que fueren requeridos, debiendo sujetarse a lo prescrito por esta Ley y devengarán para los casos que fueren nombrados conforme a los honorarios pactados.

ARTICULO 62. Asesoría. La Dirección contará con un cuerpo de asesores, jurídicos, técnicos y administrativos, quienes serán nombrados por el Director y desempeñarán las funciones inherentes a su cargo. Su función principal será asesorar a la Dirección en el ámbito de su competencia según las atribuciones que le otorga la presente Ley.

SECCION III REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 63. Patrimonio de la Dirección. El patrimonio de la Dirección se integra con:

- a) Los fondos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.
- b) Los aportes ordinarios y extraordinarios que reciba de entidades nacionales o internacionales.
- c) Los bienes de cualquier naturaleza que le sean transferidos por el Gobierno de la Republica o por entidades descentralizadas por el Estado.
- d) Las donaciones o subsidios que le otorguen personas individuales o jurídicas, salvo las de proveedores o prestadores de servicios que pretendan un
- f) Fondos provenientes del ingreso por pago por sanciones que incrementarán y constituirán sus fondos privativos.

SECCION IV CONTROL Y FISCALIZACION

ARTICULO 64. Control y fiscalización. La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras de la Dirección están a cargo de la Auditoría Interna de la misma y de la Contraloría General de Cuentas en lo que sea de su competencia.

ARTICULO 65. Conformación de la Auditoría Interna. La Auditoría Interna de la Dirección se integra con un auditor interno el cual será nombrado por el Director y el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus fines. El auditor interno debe poseer el título universitario de Contador Público y Auditor, ser colegiado activo y tener experiencia reconocida en la materia de por lo menos cinco años.

CAPITULO V

FUNCION Y PROGRAMAS DE TUTELA

ARTICULO 66. Programas de tutela. La Dirección representará los intereses de los consumidores o usuarios, abogando por los mismos mediante el ejercicio de las acciones, recursos, tramites y gestiones que procedan en la protección al consumidor o usuario. Para hacer operativa la función de protección antes indicada, la Dirección deberá implementar los siguientes programas:

- a) Defensa legal del consumidor o usuario.
- b) Investigación de mercados y productos de consumo final, productos peligrosos y de riesgo en el consumo.
- c) Educación y orientación al consumidor o usuario.
- d) Apoyo técnico a la organización de consumidores y usuarios.
- e) Promoción de la resolución negociada de conflictos entre proveedores y consumidores y/o usuarios.
- f) Cooperación con entidades públicas y privadas para lograr mejoras en las condiciones del consumidor y usuario.
- g) Estudios, formulación y planteamiento de sugerencias para la emisión de nuevas leyes o reformas a las mismas, para mejorar la defensa del consumidor o usuario.

ARTICULO 67. Áreas de Investigación. Para generar los conocimientos indispensables para la defensa del

consumidor o usuario y para apoyar el programa de educación y orientación, se deberá cubrir con mayor énfasis las áreas siguientes:

- a) Derechos del consumidor o usuario.
- b) Publicidad engañosa.
- c) Operaciones de crédito.
- d) Obligaciones en la prestación de servicios.
- e) Garantías comerciales.
- f) Metodología de información.
- g) Advertencia en el uso o adquisición de bienes y servicios.
- h) Alimentos.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 68. Infracción. Toda acción u omisión por parte de proveedores y consumidores y/o usuarios u organizaciones de consumidores y usuarios que implique violación de normas jurídicas sustantivas en esta materia o el abuso del ejercicio de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley, constituye infracción sancionable por la Dirección, en la medida y con los alcances que en ella se establecen.

Los funcionarios y empleados de la Dirección que en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la comisión de un hecho que pueda ser constitutivo de delito, deben denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 69. Sanciones. Sin perjuicio del derecho de defensa que tienen los proveedores o prestadores de bienes y servicios, de ejercitar su derecho de defensa a través de los procedimientos administrativos para la solución de conflictos que se regulan mas adelante, la Dirección podrá imponer progresivamente las sanciones siguientes:

- a)Apercibimiento escrito, que formulará el funcionario o empleado debidamente autorizado por la Dirección, según lo establecido en esta Ley.
- b)Apercibimiento público, el cual se podrá publicar en los medios masivos de comunicación.
- c)Multas, las cuales serán calculados en Unidades de Multa Ajustables (UMAS). El valor de cada Uma será equivalente al salario mensual mínimo vigente para las actividades no agrícolas, siempre que no exceda del cien por ciento del valor del bien o servicio.
- d)Publicación de los resultados de la investigación a costa del infractor en el diario de mayor circulación en el país.

Para determinar la sanción de multa a imponer, la Dirección tomará en cuenta el tipo de infracción, el riesgo o daño causado, condición económica del infractor, perjuicio causado, intencionalidad, reincidencia, su trascendencia a la población y el valor de los bienes y servicios objeto de la infracción.

ARTICULO 70. Infracciones. La Dirección deberá sancionar con multa de quince a setenta y cinco UMAS, a

aquellos proveedores que incurran en las siguientes infracciones:

- a)Incurrir en alguna o algunas de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- b)No cumplir con sus obligaciones.
- c)La omisión de proporcionar la información básica de los productos y servicios que se ofrecen a los consumidores y usuarios.
- d)No exhibir los precios de los bienes o servicios que se ofrecen al público.
- e)La omisión de la información cuando se expendan productos deficientes, usados, reparados u otros en cuya elaboración o fabricación se hayan utilizado partes o piezas usadas, a los consumidores o usuarios.
- f) Omitir la información complementaria que le sea requerida por la Dirección, siempre que no se viole la garantía del secreto profesional y cualquier información confidencial por disposición legal.
- g)Proporcionar información no susceptible de comprobación, o que induzca a error o engaño.
- h)Infringir las normas relativas a promociones de temporada o liquidaciones establecidas en esta Ley.
- i) No informar previamente al consumidor o usuario sobre las condiciones en las que se le otorga un crédito.
- j) No advertir, ni proporcionar las indicaciones sobre el uso de productos potencialmente dañinos

para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios o para la seguridad de sus bienes.

- k) Cuando, en el momento de tener conocimiento de que un producto sea dañino o peligroso para el consumo o uso, no informar al público y no retirarlo del mercado.
- l) No cumplir con la garantía extendida al consumidor o usuario.
- m) No proveer el libro de quejas que establece la presente Ley o el medio legalmente autorizado por la Dirección.
- n) Impedir el acceso de los consumidores o usuarios que desean registrar sus reclamos, al medio legalmente autorizado o al libro de quejas sea por pérdida o extravío, por deterioro o por estar agotados los folios respectivos. En ningún caso se puede negar al consumidor o usuario el derecho a inscribir sus reclamos.
- ñ) No mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, medidas, registradoras, básculas y los demás instrumentos de peso, que se utilicen en el negocio.
- o) Cobrar en exceso los intereses que se deban aplicar sobre saldos pendientes de créditos concedidos, o por exigir pagos por adelantado, sin la existencia de un pacto de anuencia por parte del consumidor o usuario.
- p) No registrar en la Dirección los contratos de adhesión.

ARTICULO 71. Casos especiales. Constituyen casos especiales de infracciones contra los derechos de los consumidores o usuarios, los siguientes hechos:

- a) **Precio Superior:** Quien cobre un precio superior al exhibido, informando o publicado, se le impondrá una multa de quince a veinte UMAS.
- b) **Fraccionamiento del precio:** Quien fije precios fraccionados para los distintos elementos de un bien y servicio que constituye una unidad, cuando la finalidad es el incremento del precio normal para dicho bien o servicio, se le impondrá una multa de diez a veinticinco UMAS.
- c) **Condiciones de entrega:** Quien incumpla con las condiciones de entrega, plazos y características que fueron ofrecidas o pactadas con el consumidor, se le impondrá una multa de diez a veinte UMAS.
- d) **Adulteración de productos:** Quien adultere productos, ya sea en sus componentes químicos, orgánicos o de cualquier tipo que modifique su idoneidad o calidad, se le impondrá una multa de veinte a ochenta UMAS.
- e) **Contenido inferior:** La fijación inferior en el envase o empaque, de la cantidad o del contenido neto de un producto, dará lugar a una multa de veinte a ochenta UMAS.
- f) **Obstrucción o resistencia:** Quien por cualquier acto o acción dolosa que obstaculice o impida la acción de investigación y fiscalización del la Dirección, se

le impondrá una multa de quince a cincuenta UMAS.

- g) **Publicidad:** Por la utilización de publicidad engañosa por parte del proveedor, se le impondrá una multa de cuarenta a ochenta UMAS.
- h) **Garantía:** No extender garantía de productos que vende el proveedor, de conformidad con lo establecido en la presente Ley o por no extenderla completa, se le impondrá una multa equivalente a cincuenta UMAS.
- i) **Abuso de derecho:** A las organizaciones de consumidores o usuarios que contravengan las limitaciones contenidas en el artículo 10 de esta Ley, se les impondrá una multa equivalente a veinticinco UMAS.
- j) **Negligencia:** Quien en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor o usuario, debido a fallas o deficiencias en la identidad y procedencia del respectivo bien o servicio, y la seguridad en su uso, se le impondrá una multa de veinte a cincuenta UMAS.

ARTÍCULO 71 Bis. Casos Especiales de Infracciones de Tarjeta de Crédito. *(Adicionado por el Artículo 45 del Decreto 2-2024 del Congreso de la República).* La Dirección, adicional a las demás infracciones contenidas en la presente ley debe sancionar a aquellos que incurran en las siguientes infracciones en los casos de tarjetas de crédito:

Infracciones Leves.

- a) Incumplir con las características, condiciones y términos en

la elaboración de contratos de tarjetas de crédito y extrafinanciamientos, exigidos por la Ley.

- b) Incumplir con las condiciones y términos establecidos en el contrato.
- c) No cerciorarse que el solicitante, el fiador si lo hubiere, o el tarjetahabiente de tarjeta de crédito o extrafinanciamiento, según corresponda, tengan la capacidad de atender el pago oportuno de sus obligaciones.
- d) Incumplir con el contenido o plazos de las resoluciones emanadas de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor.
- e) Incumplir en modo, forma y tiempo con la entrega de la información solicitada por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor.
- f) Incumplir con las condiciones y términos establecidos en la ley para el ofrecimiento u otorgamiento de convenios de pago.
- g) No proporcionar en el tiempo, forma y modo establecidos en la ley los estados de cuenta de tarjeta de crédito.
- h) Oprimir, molestar o abusar de manera insistente y repetitiva en contra de una persona, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.

Infracciones Graves:

- a) No realizar las notificaciones, actualizaciones, publicaciones o comunicaciones establecidas en ley, o no realizarlas en el momento debido.

- b) Realizar cobros indebidos o por servicios que no hayan sido efectivamente convenidos y prestados.
- c) Comercializar, ceder o distribuir sin autorización expresa del tarjetahabiente los datos de los tarjetahabientes.
- d) Disponer, sin previa autorización del tarjetahabiente, de los fondos monetarios o de ahorro de este, para adjudicarse en pago de las deudas que por el uso de tarjetas de crédito contraiga el tarjetahabiente.
- e) Cuando se cometan en más de una ocasión, cualquiera de las faltas leves anteriormente establecidas.

ARTÍCULO 71 Ter. (Adicionado por el Artículo 46 del Decreto 2-2024 del Congreso de la República). Sanciones. En los Casos especiales de infracción de Tarjeta de Crédito, las sanciones se impondrán de la forma siguiente:

- a) Infracciones Leves: De quince a cincuenta y cinco UMAS, y apercibimiento público, el cual se podrá publicar en los medios masivos de comunicación a costa del infractor.
- b) Infracciones Graves: De treinta y seis a cincuenta y cinco UMAS y, publicación de los resultados de la investigación a costa del infractor en un diario de mayor circulación del país.”

ARTICULO 72. Reincidencias. Existe reincidencia cuando en un periodo de dos años, una persona individual o jurídica, incurra en una infracción de la misma naturaleza y por la cual ya había sido sancionado, en cuyo

caso la sanción a imponer se aumentara en un veinticinco por ciento.

ARTICULO 73. Registro. La Dirección llevará un registro público de todas las quejas que se planteen ante ella.

ARTICULO 74. Reparación, restitución, reposición o devolución. Sin perjuicio de la indemnización por daños ocasionados, cuando procedan, el consumidor o usuario, previa devolución al proveedor, podrá optar entre la reparación gratuita del bien, su reposición o la devolución de la cantidad pagada.

El ejercicio de estos derechos deberá haberse efectivo ante el proveedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiere deteriorado por el hecho imputable al consumidor o usuario. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor. Para los productos perecederos el plazo no podrá ser mayor de siete días.

ARTICULO 75. Reposición de productos. Los productos que los proveedores, siendo estos distribuidores o comerciantes, hubieren debido reponer a los consumidores o usuarios y aquellos por los que devolvieron la cantidad recibida en pago deberán serles restituidos, contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante o importador, siendo, asimismo, de cargo de estos últimos el resarcimiento, en su caso, de los costos de restitución o de devolución, si los hubiere, y de las indemnizaciones que se hayan debido pagar, siempre que el defecto que dio lugar a una u otra les fuere imputable.

ARTICULO 76. Sanciones a los consumidores o usuarios. Siempre que los consumidores o usuarios incurran a violaciones a lo negociado o pactado con los proveedores o prestadores de servicios y tal circunstancia pueda ser comprobada por éstos, podrán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el propio contrato o negociación de que se trate, pero en todo caso se garantiza el derecho del consumidor o usuario a ejercitar su derecho de defensa, a través del procedimiento administrativo o legal que corresponda.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS PARA

SOLUCION DE CONFLICTOS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 77. Procedimientos. La Dirección actuará de oficio o por denuncia de consumidores o usuarios agraviados, o de parte interesada, para asegurarse de que las infracciones a esta Ley sean debidamente sancionadas.

ARTICULO 78. Resolución de conflictos. Para la resolución de los conflictos y controversias que surjan entre proveedores y consumidores o usuarios que puedan constituir infracción a la presente Ley, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Arreglo directo conciliatorio entre las partes.
- b) Arbitraje de consumo.
- c) Procedimiento administrativo.

ARTICULO 79. Actas. Todas las actuaciones del procedimiento administrativo se asentarán en actas.

ARTICULO 80. Conciliadores. La Dirección contará con un cuerpo de conciliadores capacitado y especializado, quienes tendrán a su cargo la audiencia de conciliación.

ARTICULO 81. Permisos para asistir a las audiencias. Para que el consumidor o usuario pueda asistir, cuando haya sido requerido personalmente, a las audiencias fijadas por la Dirección, su empleador deberá otórgale el permiso correspondiente, previa citación enviada por escrito por la Dirección. El trabajador que se ausente de su trabajo por este motivo, deberá comprobarlo mediante la constancia de asistencia y de tiempo de duración de la audiencia, otorgada por la Dirección.

SECCION II

ARREGLO DIRECTO

CONCILIATORIO ENTRE LAS

PARTES

ARTICULO 82. Audiencia De conciliación. En la primera audiencia, si las partes optan por el arreglo directo conciliatorio esta audiencia se convertirá en audiencia de conciliación. El conciliador nombrado por la Dirección, buscará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación. Si se llegara a un acuerdo, el conciliador levantará un acta que documente el acuerdo y conciliación a que hayan llegado las partes. En cualquier momento las partes podrán conciliar quedando concluido el proceso.

SECCION III

ARBITRAJE DE CONSUMO

ARTICULO 83. Arbitraje De consumo. En la primera audiencia o en cualquier momento las partes podrán someterse voluntariamente al arbitraje de consumo, que se deberá formalizar de acuerdo con la Ley de Arbitraje, a su trámite y demás cuestiones aplicables.

SECCION IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 84. Procedimiento administrativo. A través del procedimiento administrativo, la Dirección queda facultada para sancionar a los infractores de la presente Ley. La Dirección podrá iniciar el procedimiento administrativo, de oficio o por medio de queja presentada por un consumidor o usuario, o asociación de consumidores. El presente procedimiento se basa en los principios de celeridad, oralidad, equidad, informalidad y publicidad.

ARTICULO 85. Representación. Tanto los consumidores o usuarios como los proveedores, podrán acudir ante la Dirección en nombre propio o por medio de sus representantes legales.

ARTICULO 86. Planteamiento de la Queja. El consumidor o usuario que se considere agraviado deberá llenar el formulario proporcionado por la Dirección, en el cual expresará la queja, consignará sus datos personales y lugar para recibir notificaciones, así como los datos del proveedor de bienes o prestador de servicios contra quien se plantea la queja y la dirección donde éste pueda ser notificado o bien la sucursal o la agencia

del proveedor donde adquirió o contrató el bien o servicio.

ARTICULO 87. Notificación. La Dirección deberá notificar en forma personal a los interesados citándolos para el efecto por correo que certifique la recepción de la citación, en caso de incomparecencia por medio del procedimiento de notificación establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. Para continuar el procedimiento administrativo deberá constatar fehacientemente que las partes fueron debidamente notificadas con referencia expresa del lugar, forma, día y hora.

ARTICULO 88. Citación. La Dirección citará al presunto infractor y al consumidor o usuario que presentó el reclamo, señalando día y hora para la audiencia administrativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se presentó la queja, para que las partes comparezcan con los elementos idóneos que fundamenten su posición; asimismo, para informarles sobre los procedimientos a su disposición para resolver el conflicto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 89. Audiencia. Durante la audiencia, el conciliador nombrado por la Dirección buscará dirimir la controversia o conflicto buscando la conciliación entre las partes. Si las partes voluntariamente lo desean, podrán someterse al arreglo directo o al arbitraje de consumo. Si el infractor no compareciere a la audiencia, o compareciendo a la misma manifiesta que no desea conciliar o someterse al arbitraje de consumo, la audiencia terminará.

Si se llegara a un acuerdo, el conciliador de la Dirección levantará acta

que documente los acuerdos a que hayan llegado las partes.

ARTICULO 90. Procedimiento sancionador. Si en la audiencia no se logra conciliación o el sometimiento al arbitraje de consumo, la Dirección deberá iniciar el procedimiento administrativo para sancionar la infracción a la presente Ley. Para tal efecto, volverá a citar al infractor a una segunda audiencia administrativa para que éste sea oído y ofrezca las pruebas en que basa la defensa.

ARTICULO 91. Rebeldía. Si el infractor no evacua la audiencia la Dirección procederá a dictar la resolución correspondiente declarando su rebeldía.

ARTICULO 92. Prueba. Dentro del procedimiento habrá un periodo de prueba que tendrá un plazo de diez días, para que el supuesto infractor aporte sus pruebas de descargo, pudiendo utilizarse todos los medios legales de prueba.

ARTICULO 93. Prueba pericial. En los casos que sean necesario, la Dirección podrá contratar los servicios de un perito. En caso de expertajes contradictorios, los expertos designarán un tercero para que emitan dictamen.

ARTICULO 94. Nombramiento del perito. Si la Dirección considera necesario, deberán designar un perito. La Dirección debe elaborar una lista de peritos expertos en la materia objeto de la queja, entre los cuales puede escoger. El infractor podrá proponer un experto a su costa.

ARTICULO 95. Impedimentos. No podrán desempeñarse como peritos los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes

tengan con las partes o con la controversia que se somete a su peritaje, alguna de las relaciones que den lugar a abstención, excusa o recusación de juez, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 96. Dictamen. El perito deberá presentar su dictamen dentro del plazo que le fije la Dirección, el que no deberá ser mayor de cinco días, a menos que la naturaleza del asunto requiera un lapso mayor. El dictamen deberá contener la opinión del perito sobre la materia que se le solicite, estableciendo, según su criterio y pruebas o análisis realizados, a qué persona o entidad le asiste la razón.

ARTICULO 97. Publicidad. Todos los expedientes que inicie la Dirección son públicos y pueden ser consultados por las partes interesadas en el procedimiento, sus abogados y representantes.

ARTICULO 98. Resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución dentro de los cinco días siguientes, debiendo la Dirección, en base a las pruebas recabadas, determinar si el proveedor o prestador de servicios incurrió o no en la infracción y la sanción, en caso afirmativo. La resolución deberá llenar, en lo aplicable, los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

SECCION V

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 99. Competencia. La aplicación de sanciones establecidas en esta Ley corresponde a la Dirección, salvo los casos que constituyan delitos, cuyo conocimiento y sanción corresponde a los órganos jurisdiccionales. En el trámite administrativo

que se siga para determinar la comisión de una infracción a los derechos de los consumidores o usuarios, la Dirección debe actuar con oficiosidad, celeridad, imparcialidad y especialidad de las actuaciones.

Si de la investigación que se realice apareciera la comisión de un delito, la Dirección se abstendrá de imponer sanción alguna y pondrá, de oficio, el hecho en conocimiento del Ministerio Público.

ARTICULO 100. Aplicación. Si agotada la vía administrativa, la parte a la que se le hubiere impuesto alguna sanción, no recurre a lo establecido en el artículo 106 de esta Ley, la resolución sancionadora quedará firme y se procederá de la siguiente forma:

- a) Si la sanción consiste en la imposición de multa, ésta deberá pagarse dentro de los diez días siguientes en la Tesorería de la Dirección, con cargo específico a sus fondos privativos. En caso de incumplimiento, el cobro se llevará a cabo en la vía económico-coactiva, constituyendo título ejecutivo los documentos siguientes:
 1. Certificación de la resolución que contenga la multa impuesta.
 2. Certificación del documento en que conste el reconocimiento del adeudo por concepto de multa, efectuado por el infractor o su representante legal ante funcionario o empleado competente.
 3. Acta notarial o testimonio del instrumento público autorizado por notario, en que conste el reconocimiento del adeudo por concepto de multa, efectuado por el infractor o su representante legal.
 4. Cualquier otro documento que por disposición legal tenga fuerza ejecutiva.
- b) En los casos en que la sanción consista en la publicación de los resultados de la investigación a costa del infractor, la Dirección supervisará el cumplimiento de esta sanción.

ARTICULO 101. Prohibición de doble sanción. Por cada infracción que se cometa, la Dirección aplicará una sanción. Sin embargo, cuando un mismo hecho constituya más de una infracción, se aplicará la sanción de mayor valor.

ARTICULO 102. Destino de los fondos. Los fondos recaudados en concepto de multas y sanciones que se impongan y provengan por la aplicación de esta Ley, ingresaran a los fondos privativos de la Dirección, para promover la educación al consumidor.

ARTICULO 103. Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad por infracciones y las sanciones establecidas en esta Ley y su reglamento, se extinguen en los casos siguientes:

- a) Cumplimiento de la sanción;
- b) Prescripción de la responsabilidad;
- c) Prescripción de la sanción; y,
- d) Por conciliación.

ARTICULO 104. Prescripción. La responsabilidad por infracciones y las sanciones establecidas en esta Ley

prescriben por el transcurso del plazo de tres años, los que principian a contarse a partir de la fecha en que se cometió la infracción, y si se hubiere impuesto alguna sanción desde la fecha en que se notifico al infractor la resolución que la impuso.

El plazo de prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al infractor de la orden de instrucción del procedimiento para determinar su responsabilidad.
- b) La notificación de la resolución que determina la responsabilidad del infractor y la sanción que se le impone.
- c) El reconocimiento expreso o tácito, por parte de la persona señalada como infractor, de que cometió la infracción.
- d) Por cualquier acto o gestión escrita de la persona señalada como infractor dentro del expediente administrativo, o cualquier otro tipo de actuación producida por funcionario o profesional que esté investido de fe pública.
- e) La renuncia del infractor a la prescripción consumada.

CAPITULO VIII

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 105. Recursos. Las resoluciones de la Dirección que pongan fin al procedimiento administrativo podrán ser impugnadas a través de los recursos de revocatoria y de reposición los que se regirán en su forma

y plazos por lo establecido en esta Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 106. Proceso de lo contencioso administrativo. En contra de lo resuelto por el Ministerio de Economía se podrá iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

ARTICULO 107. Procuraduría. En el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Congreso de la República deberá emitir la disposición legal pertinente para que la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor se convierta en procuraduría de la Defensa del Consumidor y del Usuario.

ARTICULO 108. Inicio de funciones. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor –DIACO– del Ministerio de Economía deberá ajustar su procedimiento y funciones de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley.

Todas las gestiones, procedimientos y demás asuntos que se encuentren en trámite o los nuevos que se presenten antes de la fecha en que inicie sus operaciones la Dirección, se seguirán tramitando con arreglo a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación ante el órgano competente.

ARTICULO 109. Funcionamiento. Para el funcionamiento de la Dirección y cumplimiento a lo prescrito en la presente Ley, el Ministerio de Economía determinará las transfe-

rencias presupuestarias que sean necesarias.

ARTICULO 110. Reglamento. El Ministerio de Economía deberá elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el Reglamento de la presente Ley, dentro del improrrogable plazo de sesenta (60) días.

ARTICULO 111. Derogatoria. Se deroga la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Ley 1-85 del Jefe de Estado, y las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma.

ARTICULO 112. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de sus normas.

ARTICULO 113. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DIECIOCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT

PRESIDENTE

ENRIQUE PINTO MARTINEZ

SECRETARIO

LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ

SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 6-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de marzo del año dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

JOSE ADOLFO REYES CALDERON

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

PATRICIA RAMÍREZ CEBERG

MINISTRA DE ECONOMIA

J. LUIS MIJANGOS C.

SECRETARIO GENERAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 2-2024

Ley de Tarjetas de Crédito

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República en el artículo 53 reconoce la libertad de comercio y trabajo, indicando que pueden existir limitaciones ya sea por motivos sociales o de interés nacional, reserva que tiene con exclusividad del Congreso de la República, mediante la emisión de las leyes. De igual forma, la literal k) del artículo 119 obliga al Estado proteger la formación de capital, ahorro e inversión.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la aprobación de una ley específica que regule las operaciones de tarjetas de crédito, las relaciones del emisor con el tarjeta-habiente y los afiliados y el establecimiento de un nuevo régimen de protección a los usuarios financieros de tarjeta de crédito; con la finalidad de establecer un mercado con seguridad jurídica, con normas de transparencia financiera y funciones de vigilancia.

CONSIDERANDO:

Que la educación financiera es necesaria para el fortalecimiento de la economía del país, y que esta debe contar con los programas y mecanismos necesarios para ayudar a los consumidores a adquirir los conoci-

mientos y competencias necesarios para comprender los riesgos financieros, tomar decisiones bien fundadas y acceder a servicios competentes y profesionales de asesoramiento y asistencia técnica.

CONSIDERANDO:

Que los usuarios de servicios financieros de tarjetas de crédito tienen derecho a contar con información completa, exacta y no capciosa sobre los bienes y servicios, términos condiciones, cargos aplicables y costo final para poder tomar decisiones bien fundadas sobre los productos financieros que desean utilizar, y tienen derecho a acceder fácilmente a la Información, especialmente a los términos y condiciones claves con independencia del medio tecnológico empleado.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las operaciones de tarjeta de crédito, las relaciones entre emisor, afiliado y tarjetahabiente, los mecanismos de protección del usuario financiero de tarjeta de crédito, así como su régimen sancionatorio.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología otorgado por un emisor, que le permite al tarjetahabiente utilizar una línea de crédito, como medio de pago para la adquisición de bienes, servicios o para el retiro de dinero en efectivo y otros servicios autorizados.
- b) **Tarjetahabiente titular:** Persona individual o jurídica que celebra un contrato con el emisor, en virtud del cual es habilitado para el uso de una línea de crédito por medio de tarjeta de crédito, el cual se considerará usuario de servicios financieros.
- c) **Tarjetahabiente adicional:** Persona autorizada por el tarjetahabiente titular para compartir el uso de su línea de crédito, parcial o totalmente, por medio de una tarjeta de crédito adicional, el cual se considerará usuario de servicios financieros.
- d) **Emisor:** Persona jurídica que otorga líneas de crédito, que emite y administra tarjetas de crédito para ser utilizadas en más de un afiliado, el cual se considera proveedor de servicios financieros.
- e) **Co-Emisor:** Persona jurídica que, en virtud de un contrato celebrado con un emisor, efectúa la administración o gestión de las operaciones con tarjetas de crédito, y quién podrá encargarse de la colocación, otorgamiento de línea de crédito, contratación, cobro y demás actividades operativas de la tarjeta de crédito que se establezcan en el contrato. El co-emisor tendrá las mismas obligaciones que tenga el emisor.
- f) **Operador:** Persona jurídica que provee los servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones, administra los sistemas de autorización y de afiliación de personas o establecimientos, así como otras actividades relacionadas con las operaciones de tarjetas de crédito.
- g) **Afiliado:** Persona individual o jurídica que proporciona bienes, servicios o dinero en efectivo, aceptando la tarjeta de crédito como instrumento de pago.
- h) **Estado de cuenta:** Es el documento emitido por el emisor, de forma física o electrónica referido a un período determinado, que contiene detalle del monto y la descripción de las operaciones en las que se ha utilizado la tarjeta de crédito, así como los débitos y créditos efectuados, de conformidad con los contratos celebrados.
- i) **Fecha de corte:** Fecha límite definida para establecer en el estado de cuenta la acumulación de transacciones y sus respectivos

valores, durante un período determinado.

- j) Fecha límite de pago:** Fecha máxima establecida para que el tarjetahabiente efectúe al menos el pago mínimo referido a la fecha de corte.
- k) Pago mínimo:** Es la cuota que cubre parcialmente la amortización del capital del saldo pendiente de pago de la línea de crédito, utilizada según el plazo de financiamiento, el monto de intereses a la tasa pactada, comisiones y otros cargos convenidos, que el tarjetahabiente debe pagar al emisor por el uso de la línea de crédito, a más tardar en la fecha límite de pago, para no incurrir en mora.
- l) Tasa de interés por mora:** Porcentaje de interés anual, mensual, o su equivalente, según el período que se pacte en el contrato respectivo, que el emisor aplica únicamente a la suma no pagada del saldo del capital, cuando en la fecha límite de pago, el tarjetahabiente incumple con el pago total del crédito correspondiente a la última fecha de corte.
- m) Comisión:** Es el importe que el tarjetahabiente debe pagar por un servicio adicional efectivamente prestado por el emisor.
- n) Pago de contado:** Monto indicado en el estado de cuenta, a la última fecha de corte, que el tarjetahabiente debe pagar, a más tardar, en la fecha límite de pago, para no incurrir en cargos de intereses.
- o) Tasa de interés:** Porcentaje de interés anual, mensual, o su equivalente según el período que se pacte en el contrato respectivo, que se aplica al saldo del capital financiado, conforme lo pactado en el contrato de tarjeta de crédito, como retribución para el emisor por el uso del capital.
- p) Límite de crédito:** Monto máximo de la línea de crédito que el emisor autoriza al tarjetahabiente, para utilizar conforme las condiciones estipuladas en el contrato de tarjeta de crédito.
- q) Extrafinanciamiento:** Crédito adicional, vinculado a la tarjeta de crédito, otorgado al tarjetahabiente titular en condiciones y plazos que pueden ser distintos a la línea de crédito.
- r) Marca:** Es la identificación exclusiva de las tarjetas de crédito, con la cual el emisor u operador, en virtud de un contrato de concesión o licencia de uso, emite y opera tarjetas de crédito.

Artículo 3. Cooperativas de Ahorro y Crédito. Las cooperativas de ahorro y crédito de primer y segundo grado pueden actuar como emisores y co-emisores de tarjetas de crédito.

CAPÍTULO II

ASPECTOS CONTRACTUALES Y FINANCIAMIENTO

Artículo 4. Contrato entre el emisor y el tarjetahabiente. El emisor, el tarjetahabiente y el fiador, si lo hubiere, formalizarán por medio de un contrato escrito, la línea de crédito otorgada al tarjetahabiente para la utilización de la tarjeta de crédito

para la adquisición de bienes, servicios o retiro de dinero en efectivo en los afiliados, obligándose el tarjetahabiente a cancelar las cantidades a su cargo, conforme a las condiciones pactadas.

Los contratos de tarjeta de crédito tendrán la calidad de títulos ejecutivos y los mismos no necesitan firma legalizada.

El contrato debe contener, como mínimo, las cláusulas sobre los aspectos siguientes:

- 1) Limite de crédito;
- 2) Área geográfica de uso de la tarjeta de crédito;
- 3) Plazo del contrato;
- 4) Tipo de moneda;
- 5) Tasa de interés del financiamiento y forma de cálculo, así como, la tasa efectiva anual equivalente;
- 6) Tasa de interés por mora y forma de cálculo;
- 7) Tarifas de comisiones y otros cargos;
- 8) Información relativa al estado de cuenta;
- 9) Cobros que el emisor realice por cuenta de terceros;
- 10) Fecha límite de pago;
- 11) Derechos y obligaciones del emisor y del tarjetahabiente;
- 12) Manera de proceder en caso de robo, hurto, fraude, extravío, clonación o uso no autorizado de la tarjeta;
- 13) Condiciones y procedimiento para las objeciones a operaciones contenidas en el estado de cuenta;
- 14) Causales de terminación del contrato;
- 15) Pago mínimo y forma de determinarlo;
- 16) Cuota por seguro si lo hubiere;
- 17) Comisión o cargo por retiro en efectivo con la tarjeta de crédito;
- 18) Premios y bonificación por el uso de la tarjeta, cuando corresponda;
- 19) Cargo anual por membresía o por uso de la tarjeta de crédito si lo hubiere.

El texto del contrato debe permitir su fácil lectura y comprensión, así como destacar las cláusulas que establecen obligaciones tanto para el tarjetahabiente como para el emisor. El emisor está obligado a poner a disposición por cualquier medio una copia del contrato al tarjetahabiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega de la tarjeta de crédito autorizada.

Artículo 5. Modificación del Contrato. El límite de crédito podrá ser modificado, aumentándolo o reduciéndolo por el emisor durante la vigencia del contrato y deberá ser comunicado al tarjetahabiente, en cada oportunidad por los medios convenidos por las partes.

Todo cambio en lo pactado o en las estipulaciones y términos del contrato debe ser notificado al tarjetahabiente y al fiador si lo hubiere, a la dirección de su residencia, de trabajo, o electrónica que éstos hayan registra-

do, con cuarenta y cinco (45) días de anticipación. Si durante dicho plazo el tarjetahabiente no manifiesta su inconformidad a dichos cambios, se considerará que el tarjetahabiente ha aceptado las modificaciones o cambios que le han sido notificados incluyendo el cambio de la tasa de interés.

Cuando la modificación al límite de crédito haya sido solicitada por el tarjetahabiente y aprobada por el emisor, esta podrá cobrar vigencia y notificarse antes del plazo citado anteriormente.

En casos excepcionales, cuando el emisor determine la existencia de factores de riesgo, podrá inhabilitar la tarjeta de crédito o reducir el límite de la línea de Crédito lo cual deberá ser notificado inmediatamente al tarjetahabiente.

En caso de no ser aceptados los cambios en las condiciones contractuales, se podrá dar por terminado el contrato en los términos indicados en la presente ley.

Artículo 6. Evaluación de la capacidad de pago. El emisor, previo a conceder la línea de crédito y extrafinanciamiento o modificar el límite de una línea de crédito, debe cerciorarse que el solicitante, el fiador si lo hubiere o el tarjetahabiente, según corresponda, tengan la capacidad de atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo de los referidos financiamientos.

Cuando el emisor identifique durante la vigencia del financiamiento, que el tarjetahabiente no se encuentra en la capacidad de atender el pago oportuno, debe informar al tarjetahabiente que puede solicitar un convenio de pago.

Artículo 7. Sistema de información de riesgos. Los emisores de tarjetas de crédito están obligados a proporcionar la información que la Superintendencia de Bancos determine, relacionada con el sistema de información de riesgos a que se refiere la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República;

Los emisores tendrán acceso al sistema de información de riesgos para fines de análisis crediticios de los tarjetahabientes, la cual no puede divulgar por ningún medio, fuera del uso que indica este artículo.

Artículo 8. Vigencia y terminación del contrato. La vigencia de los contratos de tarjeta de crédito podrá ser pactada por plazo determinado o indefinido, el cual podrá ser prorrogado, cuando corresponda, conforme lo convengan las partes. La tarjeta de Crédito puede tener una vigencia igual o menor a la del respectivo contrato.

El tarjetahabiente titular puede en cualquier momento, dar por terminada la relación contractual, comunicando su voluntad al emisor, por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que permita comprobar la identificación del tarjetahabiente y de la comunicación. En este caso, se tendrá por terminado el contrato inmediatamente después de recibida la comunicación de cancelación.

El emisor previo aviso con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, al tarjetahabiente, podrá dar por terminado el contrato antes del plazo estipulado, únicamente por disposiciones legales u órdenes de autoridad aplicables, y por aquellos que estén explícitamente contenidos en el contrato.

En ambos casos, de existir saldo a cargo del tarjetahabiente, éste debe pagarlo según lo convenido en el contrato o en cualquier otra forma que se pacte con el emisor. El tarjetahabiente mantiene su derecho de realizar los pagos de forma ordinaria hasta cancelar su saldo, quedando obligado a pagar los intereses o cargos en los que incurra, en la forma y plazo que establezca su contrato.

Una vez el tarjetahabiente titular hubiere cancelado el saldo adeudado y estando en consecuencia libre de obligaciones ante el emisor, este debe poner a disposición del tarjetahabiente un finiquito dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha cancelación.

La terminación del contrato y la emisión del finiquito no conlleva costo o cargo alguno para el tarjetahabiente.

Artículo 9. Contenido de la tarjeta de crédito. Las tarjetas de crédito se emitirán a nombre de una persona, con carácter intransferible y debe contener, como mínimo, la información siguiente:

1. Nombre y espacio para la firma, cuando el titular sea persona Individual; o de cualquier otro medio para la identificación del tarjetahabiente;
2. En el caso de personas jurídicas; nombre y espacio para la firma de la persona Individual autorizada para su uso, o de cualquier otro medio para la identificación del tarjetahabiente;
3. Marca de la tarjeta de crédito;
4. Mes y año de vencimiento;
5. Denominación o nombre comercial de la institución emisora de la tarjeta de crédito;
6. Número asignado a la tarjeta de crédito; y,
7. Código o dispositivo de seguridad.

En el caso de tarjetas de crédito electrónica o de cualquier otra tecnología, contendrán los elementos que disponga el emisor, quien debe proporcionar para uso del tarjetahabiente, como mínimo lo requerido por las marcas pero no circunscrito a, el número de tarjeta, el número de identificación personal asignado, la clave de acceso y los códigos u otros dispositivos de seguridad.

Para los efectos de esta ley no se consideran tarjetas de crédito aquellas emitidas por entidades comerciales, que sean entregadas a sus clientes para realizar compras exclusivamente en sus establecimientos; y, aquellas en las cuales no se utilicen los servicios de afiliación proporcionados por un operador.

Artículo 10. Extrafinanciamiento. Los extrafinanciamientos que conceda el emisor conforme el contrato correspondiente se considerarán créditos adicionales vinculados a la tarjeta de crédito, los cuales pueden otorgarse al tarjetahabiente titular en condiciones y plazos distintos a la línea de crédito. Dichos extrafinanciamientos deberán otorgarse de conformidad con la capacidad de pago establecida en la presente ley. La aceptación de los extrafinanciamientos por el tarjetahabiente debe ser comprobable por cualquier medio y el emisor debe ponerla a disposición del tarjetahabiente.

Artículo 11. Convenio de pago. El emisor deberá celebrar convenio de pago cuando respecto del tarjetahabiente:

- a) El emisor identifique, durante la vigencia del financiamiento, que el tarjetahabiente no se encuentra en la capacidad de atender dos o más pagos oportunos, o que la deuda contraída ha arribado al ciento cincuenta por ciento (150%) del límite de crédito que se le tiene autorizado. En el presente caso, el emisor, haciendo uso de todos los medios que posea a su alcance, de lo cual deberá quedar constancia, informará al tarjetahabiente que puede solicitar un convenio de pago, el cual queda obligado el emisor a celebrar cuando el tarjetahabiente manifieste su interés en celebrarlo.
- b) No esté de acuerdo con la modificación de la tasa de Interés establecida por parte del emisor.
- c) Las condiciones del contrato original varíen en detrimento suyo, pero se ve imposibilitado de pagar la totalidad de la deuda que tiene contraída.

En los supuestos anteriores, el emisor deberá celebrar el convenio de pago, de común acuerdo con el tarjetahabiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud, bajo condiciones razonables que el tarjetahabiente pueda atender.

La tasa de interés para la celebración de convenios de pago será calculada al monto Inicial del saldo crediticio; en ningún caso podrá calcularse o fijarse proporcionalmente sobre intereses, mora, recargos u otros ser-

vicios o sobre la cantidad adeudada sujeta al convenio de pago.

El convenio de pago se formalizará mediante documento legal, sin costo alguno, y tendrá carácter de título ejecutivo, quedando sin efecto el contrato que originó la deuda del tarjetahabiente; deberá ser firmado por ambas partes; en el caso del emisor, la firma de su representante legal o mandatario podrá ser autógrafa o sustituirse por impresión o reproducción u otro mecanismo que las disposiciones legales permitan.

El convenio de pago podrá ser cancelado en forma anticipada sin que aplique ningún recargo por tal concepto.

El emisor debe poner a disposición del deudor copia del convenio de pago, dentro de los cinco (5) días posteriores a la suscripción de éste.

Artículo 12. Intereses por financiamiento. Los emisores podrán pactar libremente con los tarjetahabientes, la tasa de interés aplicable a la línea de crédito según lo establecido en la presente ley.

Al suscribirse el contrato de tarjeta de crédito, las partes podrán pactar una tasa de Interés fija o una tasa de interés variable, de la siguiente manera:

- a) La tasa de interés fija, será aquella que de manera libre pacten el emisor con el tarjetahabiente y ésta no puede modificarse durante la vigencia del contrato, salvo que sea en beneficio del tarjetahabiente; y,
- b) La tasa de interés variable será aquella que de manera libre pacten el emisor con el tarjetahabiente, la cual podrá revisarse

semestralmente y se le comunicará al tarjetahabiente en el estado de cuenta respectivo.

El emisor notificará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al tarjetahabiente que la tasa de interés ha sido modificada y si este no aceptare la nueva tasa, podrá solicitar al emisor que su saldo acumulado a esa fecha pueda ser cancelado mediante un convenio de pago, para lo cual se procederá conforme lo establecido en la presente ley.

Cuando proceda el cobro de intereses, estos serán calculados sobre el saldo de capital financiado y por los días en que hubiere sido utilizado hasta la fecha de corte.

Cuando se realicen pagos parciales, se cobrará intereses únicamente por el saldo financiado.

Los Intereses no podrán capitalizarse en ninguna forma, ni podrán calcularse sobre comisiones y otros cargos. En el caso de convenio de pago, los intereses Podrán ser considerados como parte del capital de la nueva deuda.

Artículo 13. Transparencia Financiera. La Superintendencia de Bancos debe publicar en su sitio web mensualmente y en un diario de mayor circulación semestralmente, un reporte que, de forma visible y comprensible al público, informe sobre la tasa de Interés promedio ponderada de las operaciones de tarjeta de crédito, así como la tasa de interés promedio ponderada por emisor de forma que se facilite la comparación por parte del público.

La Superintendencia de Bancos velará porque los emisores de tarjetas de crédito publiquen, en su sitio web

permanentemente de forma comprensible al público, información referente a las tasas de interés, la tasa de interés por mora, las comisiones y cualquier otro cargo a las tarjetas de crédito que emiten.

Artículo 14. Interés por mora. El Interés por mora se calculará sobre el saldo de capital de la o las cuotas de capital en mora, de acuerdo a los días en mora, y se aplicará como máximo la tasa de interés por financiamiento pactada. Estos intereses no podrán ser capitalizados.

Artículo 15. Comisiones y otros cargos. El emisor solamente podrá cobrar comisiones y otros cargos que estén previamente pactados de forma expresa con el tarjetahabiente, por servicios efectivamente prestados, dichas comisiones y otros cargos no podrán capitalizarse ni cobrarse Intereses por los mismos.

Artículo 16. Tasa efectiva anual equivalente. Los emisores deberán calcular una tasa efectiva anual equivalente para fines informativos, la cual deberá comunicar al tarjetahabiente anualmente en su estado de cuenta.

El emisor de la tarjeta de crédito debe hacer constar fehacientemente que se informó al tarjetahabiente, antes y en la suscripción del contrato de tarjeta de crédito, el porcentaje de interés mensual y anual, fija o variable según corresponda. Asimismo, la posibilidad de cambio de la tasa de interés durante la vigencia del contrato. Cualquier práctica de publicidad engañosa será sancionada conforme a la Ley.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMISOR, AFILIADO Y TARJETAHABIENTE

Artículo 17. Compensación de cuentas. Aquel que emita tarjetas de crédito y que administre otras cuentas del titular de la tarjeta de crédito, tiene prohibido disponer de los fondos monetarios o de ahorro del tarjetahabiente para adjudicarse en pago de las deudas que por el uso de tarjetas de crédito contraiga el tarjetahabiente, salvo cuando medie autorización expresa del tarjetahabiente, por orden judicial emanada de autoridad competente o para observar lo relacionado a la compensación de saldos derivado del proceso de exclusión de activos y pasivos de entidades bancarias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 18. Comprobante de transacciones. El emisor velará porque toda transacción generada por la adquisición de bienes, servicios o retiros de dinero en efectivo con tarjeta de crédito, que se encuentre registrado en el estado de cuenta, cuente con el respaldo físico o electrónico, que compruebe el cargo efectuado al tarjetahabientes.

En los casos que el tarjetahabiente realice pagos compras por medios electrónicos o en sitios electrónicos donde el afiliado requiere de la información y claves o medios de seguridad del tarjetahabiente para procesar el pago o la compra, el comprobante de compra será aquel que el afiliado le remita por medios electrónicos, el cual deberá contener la información que a dicho afiliado le requieren las normas de la jurisdicción en la cual se encuentra constituido.

Artículo 19. Estado de cuenta. El emisor debe enviar o poner a disposición del tarjetahabiente titular, de forma física o electrónica, según se pacte, sin cargo alguno, un estado de cuenta a la fecha de corte, como mínimo diez (10) días antes de la fecha límite de pago. El estado de cuenta debe estar redactado con el tipo y tamaño de letra que garantice su legibilidad a simple vista y contener al menos, pero no limitado a la Información siguiente:

1. identificación del emisor;
2. Nombre del tarjetahabiente;
3. Número parcial o Identificación de la tarjeta;
4. Saldo a la fecha de corte;
5. Pago de contado;
8. Pago mínimo;
7. Fecha de corte;
8. Fecha límite de pago;
9. Abonos y pagos realizados indicando la fecha en que fueron efectuados, así como el total de estos en el período. En los casos en que se tenga saldos acumulados, deberá detallar los valores aplicados a capital, intereses y otros cargos en el mes;
10. Intereses por financiamiento del último periodo y de los periodos anteriores acumulados y el saldo a la fecha de corte;
11. Suma total de consumos y retiros de afectivo realizados;
12. Tasa de interés aplicada al periodo;
13. Intereses por mora aplicados;

14. Otros cargos aplicados, si corresponden;
15. Crédito disponible;
16. Tasa de interés anual equivalente;
17. Detalle de cada consumo o retiro en efectivo realizado con la información siguiente:
 - a. Fecha de operación,
 - b. Fecha de consumo o retiro en efectivo,
 - c. Identificación del afiliado,
 - d. Monto de la transacción,
 - e. Retiros en afectivo.
18. Premios y bonificaciones por uso de tarjeta;
19. Cuota de seguro, si corresponde;
20. Una nota aclaratoria que indique “Cuando únicamente se efectúe el pago mínimo, aunque ya no realice consumo adicional alguno, tome en cuenta que el plazo para la cancelación de su deuda se extenderá, debido a que, con dicho pago, se cubren primero los intereses, comisiones y otros cargos y, por último una parte mínima se amortiza a capital.”

Asimismo, para el caso de los extrafinanciamientos se debe consignar la cuota correspondiente al periodo y demás información relacionada con dichos extrafinanciamientos.

Artículo 20. Objeciones al estado de cuenta. El tarjetahabiente puede objetar las operaciones o cargos contenidos en el estado de cuenta,

detallando los motivos de su inconformidad, aportando los documentos de que disponga y que sirvan para esclarecer el hecho. El emisor deberá emitir una constancia de recepción del reclamo.

Por su parte, el emisor deberá corregir el error de la inconsistencia o las operaciones objetadas, o bien comunicar por escrito al tarjetahabiente la improcedencia de su inconformidad y adjuntar copia de los documentos de que disponga como prueba, dentro de los treinta (30) días siguientes.

En ningún caso el tarjetahabiente está obligado a pagar el consumo objeto de reclamo para que le sea aceptada su objeción o proceda la Investigación por parte del emisor u operador.

El emisor no aplicará tasa de interés o Interés por mora u otros cargos al saldo bajo investigación y no inhabilitará la tarjeta de crédito, ni reducirá temporalmente el límite de crédito durante la investigación. Si el emisor comprueba la improcedencia del reclamo, puede aplicar únicamente la tasa de interés al saldo del reclamo, por el plazo transcurrido entre el consumo y la comunicación por escrito del rechazo de la objeción; este plazo no puede exceder de los treinta (30) días, salvo que se trate de consumos o cargos provenientes del extranjero, en cuyo caso el plazo estará sujeto a las condiciones y prácticas de este tipo de operaciones.

Artículo 21. Robo, hurto o extravío de la tarjeta de crédito. En aquellos casos en los cuales se produzca robo, hurto, comportamiento inusual o extravío de la tarjeta de crédito, el tarjetahabiente deberá dar aviso al emisor para inhabilitar el uso de la tarjeta. El aviso deberá ser enviado conforme

los procedimientos establecidos para el efecto por el emisor y que se dieron a conocer al tarjetahabiente. Lo anterior, sin perjuicio de presentar la denuncia correspondiente.

El emisor deberá proporcionar al tarjetahabiente el número de registro o de gestión bajo el cual quedó registrado el aviso de robo, hurto, comportamiento inusual o extravío de la tarjeta de crédito.

Los emisores deberán contar con infraestructura y sistemas de atención permanente que permitan a los tarjetahabientes comunicar el robo, hurto, comportamiento inusual o extravío de la tarjeta de crédito, para que se realice la inhabilitación correspondiente.

El emisor, sin responsabilidad de su parte, podrá de forma inmediata inhabilitar la tarjeta de crédito, si según su sistema de información, ésta ha sido clonada o presenta patrones de uso inusual.

La reposición de la tarjeta de crédito podrá tener un costo para el tarjetahabiente únicamente en el caso de extravío.

Los tarjetahabientes no asumirán el pago de las transacciones que se hayan efectuado con posterioridad al aviso realizado en la forma anteriormente indicada, con excepción de las transacciones vinculadas a autorizaciones que fueron aprobadas al tarjetahabiente previo al referido aviso. El procedimiento de aviso y registro no tendrá ningún costo para el tarjetahabiente.

Artículo 22. Inhabilitación, retención o retiro injustificado. La tarjeta de crédito que el operador o emisor inhabilite o sea retenido en los ca-

jeros automáticos o equipos de uso, de manera injustificada y sin previo aviso, deberá ser restituida sin costo alguno al tarjetahabiente.

Artículo 23. Seguro. El emisor y tarjetahabiente podrán acordar los servicios y pago del seguro por robo, extravío, uso no autorizado o para cobertura de los riesgos asociados a la tarjeta de crédito. Para tal efecto, el emisor deberá contratar el seguro y ponerlo a disposición del tarjetahabiente. El tarjetahabiente no está obligado a contratar dicho seguro.

Artículo 24. Obligaciones del tarjetahabiente. Serán obligaciones del tarjetahabiente las siguientes:

1. Suscribir el contrato con el emisor;
2. Firmar de inmediato la tarjeta de crédito proporcionada, si procede;
3. No divulgar las claves de acceso y códigos así como resguardarlos con la debida diligencia;
4. Realizar los pagos según lo estipulado en el contrato;
5. Requerir los comprobantes, cuando aplique y verificar el importe y veracidad de las transacciones y demás documentos de compra de bienes, servicios y retiros de dinero en efectivo;
6. Revisar el estado de cuenta y comunicar al emisor cualquier inconformidad con el mismo dentro de los plazos establecidos;
7. Velar por el correcto uso de la tarjeta de crédito;
8. Indicar a la entidad emisora la forma en que desea recibir el

estado de cuenta o cualquier otra información pertinente, así como informar de cualquier cambio de dirección física o electrónica, teléfono y cualquier otro medio de localización;

9. Reportar a la entidad emisora el robo, hurto, comportamiento Inusual o extravío de la tarjeta de crédito;
10. Proporcionar al emisor la documentación e información periódica u ocasional que le requiera;
11. Verificar las tasas de interés y otros cargos que pudieran ser efectuados por el emisor.

Artículo 25. Fecha límite de pago. La fecha límite de pago de la tarjeta de crédito será Inamovible, salvo que solicite modificarla el tarjetahabiente, de común acuerdo con el emisor. El emisor no puede obligar al tarjetahabiente a realizar los pagos por medios electrónicos sin su aceptación.

Artículo 26. Premios y bonificaciones. El emisor debe establecer y poner a disposición del tarjetahabiente la forma como se calculan o asignan, si procede, los premios o bonificaciones por el uso de la tarjeta de crédito. Los premios o bonificaciones no pueden formar parte de los servicios de la tarjeta de crédito; por lo que no se pueden aplicar intereses adicionales.

Artículo 27. Obligación del emisor de informar. El emisor está obligado a publicar y mantener en su sitio web permanentemente información de forma fácilmente accesible y visible al público, de las tasas de interés, las tasas de interés por mora, las comisiones u otros cargos aplicables de todas las tarjetas de crédito que emite. Además, debe publicar de for-

ma visible y de fácil localización para el público, en sus establecimientos, esta misma información. Las disposiciones de este artículo no limitan o eliminan cualquier otra disposición establecida en otras leyes y normas aplicables.

Artículo 28. Forma de pago. Las obligaciones contraídas por el tarjetahabiente pueden cancelarse por cualquier medio de pago. La fecha de realización del pago indicada en el comprobante de pago otorgado por el emisor o entidad autorizada por este, para abonar o cancelar el saldo o efectuar el pago mínimo de la tarjeta de crédito, se considerará como la fecha efectiva del pago realizado. Si el medio o documento de pago no puede hacerse efectivo por el emisor, se considerará que el tarjetahabiente no abonó o no canceló el saldo o no realizó el pago mínimo en la fecha límite de pago; quedando obligado a los Intereses y cargos que le correspondan previstos en el contrato.

Artículo 29. Educación Financiera. Los emisores de forma directa o mediante sus respectivas gremiales, deben implementar anualmente, programas de educación financiera dirigidos a los tarjetahabientes sobre el uso adecuado de la tarjeta de crédito, con base a los programas y criterios diseñados por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor. Adicionalmente, el Ministerio de Educación con la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, promoverán la inclusión de contenidos de educación financiera en la currícula educativa a nivel de básico y diversificado.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Educación, en conjunto con los emi-

sores de tarjetas de crédito deben organizar de forma anual la “Feria de Educación Financiera”, en la cual no se podrá promocionar ningún tipo de producto financiero, para lo cual el Ministerio de Economía y los emisores de tarjeta de crédito cubrirán de forma proporcional los gastos respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior y como un requisito para la entrega de la primera tarjeta de crédito, deben además, proporcionar información sobre aspectos tales como derechos y obligaciones derivados del contrato, procedimientos de reclamos, uso y responsabilidad del crédito concedido. La recepción por parte del tarjetahabiente de la información indicada debe constar en el expediente.

Artículo 30. Contrato entre el emisor u operador y el afiliado. La prestación de servicios entre el emisor u operador y el afiliado se deberá formalizar en un contrato que deberá estar redactado de forma legible a simple vista y que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Objeto del contrato;
2. Plazo de vigencia;
3. Obligaciones y derechos de las partes;
4. Marcas a aceptar y su publicidad;
5. Responsabilidad del equipo y las condiciones para su uso;
6. Descripción de las comisiones y otros cargos administrativos, así como el porcentaje o el monto de cada uno;
7. Procedimientos y plazos de liquidación; y,

8. Causas de terminación del contrato.

Artículo 31. Obligaciones de los afiliados. Son obligaciones de los afiliados:

1. Mantener en un lugar visible al público el nombre de la marca de la tarjeta de crédito que acepta, la cual deberá retirar cuando venza o termine el contrato con el emisor u operador;
2. Entregar una copia física o electrónica al tarjetahabiente del comprobante de las operaciones realizadas con la tarjeta de crédito, excepto en transacciones que por su naturaleza no aplique;
3. Requerir la firma o identificación por los medios electrónicos disponibles, del tarjetahabiente, en el comprobante de la operación respectiva, cuando así lo requieran las políticas del emisor, del operador o de las marcas;
4. Devolver la tarjeta de crédito al tarjetahabiente, una vez efectuada la transacción;
5. No aceptar tarjetas de crédito que no cumplan con lo estipulado en esta Ley;
6. Proteger la información de los tarjetahabientes que hayan efectuado transacciones en su comercio y cumplir con las políticas de protección de datos estipulados por emisores, operadores o marcas;
7. Realizar el debido control y supervisión sobre su personal que realice operaciones de cobro con tarjeta de crédito.

Artículo 32. Derechos de los afiliados. Son derechos del afiliado los siguientes:

1. Obtener del operador que corresponda, el reembolso de las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito, previamente autorizadas conforme los procedimientos o medios establecidos para el efecto, en los plazos y condiciones establecidos en el contrato;
2. Obtener del emisor u operador el equipo, suministros y sistemas necesarios, para la aceptación, autorización y procesamiento de las operaciones realizadas con tarjetas de crédito, según se establezca en el contrato correspondiente;
3. Recibir del emisor u operador capacitación sobre el manejo, uso, operatoria y medidas de seguridad relacionadas con tarjetas de crédito;
4. Obtener del operador la instalación de los sistemas adecuados para prevenir el uso indebido de tarjetas de crédito canceladas o inhabilitadas;
5. Obtener del operador la instalación de los sistemas adecuados para prevenir el uso indebido de tarjetas de crédito canceladas o inhabilitadas (SIC);
6. No asumir cualquier cargo o pérdida por transacciones con tarjetas de crédito que hayan sido clonadas, falsificadas o robadas y que se compruebe que los dispositivos del operador no permiten la inhabilitación o identificación inmediata.

Artículo 33. Prohibiciones al afiliado. Los afiliados no podrán aplicar recargos por la adquisición de bienes o servicios que el tarjetahabiente realice en su establecimiento por efectuar el pago con tarjeta de crédito.

Asimismo, no podrán limitar, restringir o excluir al tarjetahabiente de la compra de bienes o servicios que el establecimiento afiliado venda con descuentos, ofertas, promociones o premios, si el tarjetahabiente efectúa el pago con tarjeta de crédito, salvo si se indica con claridad y visiblemente la restricción de pago por este medio.

El emisor debe poner a disposición los medios para recibir las denuncias de tarjetahabientes por incumplimiento de las disposiciones de este artículo o de la relación con el afiliado.

El tarjetahabiente podrá realizar el reclamo por cualquiera de estas circunstancias al emisor; esto no limita al tarjetahabiente de hacer denuncias ante entidades públicas, tal como a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN Y PROTECCION DEL TARJETAHABIENTE

Artículo 34. Supervisión. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito constituidas en el país, que formen parte de un grupo financiero, estarán sujetas a supervisión de la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo que establece la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley de Supervisión Financiera.

En este sentido, las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán

cumplir con los estándares internacionales de seguridad establecidas y requeridas por las marcas de tarjetas de crédito internacionales que operan en el país.

En materia de derechos del consumidor, tendrán calidad de proveedores para efectos de control y supervisión de la DIACO. La Superintendencia de Bancos deberá prestar toda la información y colaboración a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor para efectos de cumplimiento de los derechos del consumidor de los tarjetahabientes.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos la información de cumplimiento por parte de los emisores de tarjetas de crédito de estándares internacionales de seguridad en las operaciones de tarjeta de crédito. El incumplimiento de los estándares internacionales de seguridad en las operaciones de tarjeta de crédito por parte de los emisores dará lugar a que los reclamos presentados ante la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, sean interpretados a favor del tarjetahabiente.

Artículo 35. Unidad de Protección de Servicios Financieros. Se crea la Unidad de Protección de Servicios Financieros en el Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, como ente encargado de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos de los consumidores o usuarios de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y demás servicios financieros, así como velar por el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de servicios financieros.

Artículo 36. Jefe de la Unidad de Protección de Servicios Financie-

ros. Para ser nombrado jefe de la Unidad de Protección de Servicios Financieros se requiere, además de lo establecido en otras leyes aplicables, cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser guatemalteco;
- 2) Ser mayor de treinta (30) años;
- 3) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- 4) Ser profesional de las ciencias jurídicas o económicas a nivel de licenciatura o postgrado, habiendo ejercido la profesión por lo menos durante cinco años;
- 5) Acreditar experiencia profesional de por lo menos tres años en actividades profesionales relacionadas con la Defensa del Consumidor y Usuario o Supervisión del Sistema Financiero;
- 6) Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo mediante un examen de oposición, que se llevará a cabo de conformidad con la normativa vigente, del cual tendrán que ser promovidos con calificación satisfactoria.

Artículo 37. Colaboración Mutua. La Superintendencia de Bancos y la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor suscribirán los convenios necesarios para el fortalecimiento de capacidades, preparación del personal y asistencia técnica a la Unidad de Protección de Servicios Financieros, para el debido cumplimiento de sus funciones.

Cuando la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, tenga conocimiento de actos que sean de competencia de la Superintendencia

de Bancos, debe informarlo de forma inmediata a dicha Superintendencia.

Artículo 38. Requerimientos de información. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor a través de la Unidad de Protección de Servicios Financieros y podrá solicitar en casos concretos a los emisores de tarjetas de crédito; operadores que presten servicios a los emisores de tarjeta de crédito; afiliados; otros prestadores de servicios financieros; usuarios de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y demás servicios financieros; la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones en materia de protección del usuario de servicios financieros. Esta información debe ser entregada, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, dicho plazo podrá ser prorrogado, a solicitud justificada, por una sola vez hasta por diez (10) días más. Dicha información no podrá ser negada por ningún motivo.

Asimismo, cuando corresponda, debe imponer las sanciones, observando el debido proceso.

Artículo 39. Conflictos y Controversias. Cuando surjan conflictos y controversias entre el tarjetahabiente y el emisor o con el afiliado, estos deben buscar, como primera alternativa, un arreglo conciliatorio, para lo cual el emisor o afiliado tendrá un plazo de quince (15) días, contados a partir de presentada la queja, para responder por escrito lo resuelto al tarjetahabiente; de no llegar a un acuerdo, el tarjetahabiente podrá presentar su denuncia en la dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, quien resolverá de conformidad con la presente ley y la Ley de Protección al Consumidor y Usuario.

Artículo 40. Objeto social exclusivo. Las entidades emisoras y co-emisoras de tarjeta de crédito deberán constituirse como sociedad anónima, con objeto social exclusivo de emisión y administración de tarjetas de crédito, excepto los bancos y las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y las Cooperativas de ahorro y crédito, que se rigen para su constitución por lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y la Ley General de Cooperativas, según corresponda.

Artículo 41. Acoso u hostigamiento para la cobranza. Se prohíbe al acreedor o agente de cobranzas oprimir, molestar o abusar de manera insistente y repetitiva en contra de una persona, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda derivada de un contrato de tarjeta de crédito. Para el efecto, se consideran acciones de acoso u hostigamiento las siguientes:

- a) La realización de comunicaciones para cobro o requerimiento de pago por medio de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo, en días y horarios inhábiles;
- b) La realización de más de dos comunicaciones durante el día, para cobro o requerimiento de pago, por medio de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo;
- c) La comunicación, con objeto de cobro, a personas distintas al deudor o a quienes les fian; y,
- d) Pegar avisos en postes y viviendas cercanas a la residencia o trabajo del usuario, o en postes

de energía eléctrica, con el fin de causar vergüenza a efecto que se realicen los pegos.

Artículo 42. Prohibición de uso de prácticas abusivas en las cobranzas. Quedan prohibidas las prácticas abusivas con ocasión de la cobranza por parte de emisores de tarjetas de crédito, gestores, agencias de cobranza u otros que en nombre de aquellas realicen tales actividades, incluidos los profesionales independientes. Las gestiones de cobro deberán hacerse únicamente a las personas deudoras y quienes les fian, por lo que no se podrán realizar hacia personas distintas a las ya indicadas. Igualmente, quedan prohibidas las prácticas de acoso y hostigamiento para la cobranza de las acreencias, conforme lo que para el efecto dispone el artículo anterior.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

SECCIÓN I

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 43. Infracciones. Las infracciones que se cometan a cualquier disposición de la presente ley, y de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, así como a órdenes administrativas o disposiciones emanadas de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, u obstrucción o limitación al debido cumplimiento de las funciones de la misma, serán sancionados, con la observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Artículo 44. Transparencia. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor debe publicar en su sitio

web y redes sociales de forma mensual y en un diario de mayor circulación trimestralmente, un reporte que de forma visible y comprensible al público, informe sobre las tasas de interés por producto y segmento que cobran los emisores de tarjetas de crédito; que permita al usuario comparar la tasa de interés que cobran en las diferentes tarjetas de crédito, resaltando aquellas tarjetas que su tasa de interés esté por arriba de la tasa promedio de interés de las tarjetas de crédito.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 71 Bis. al Decreto Número 6-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 71 Bis. Casos Especiales de Infracciones de Tarjeta de Crédito. La Dirección, adicional a las demás infracciones contenidas en la presente ley debe sancionar a aquellos que incurran en las siguientes infracciones en los casos de tarjetas de crédito:

Infracciones Leves.

- a) *Incumplir con las características, condiciones y términos en la elaboración de contratos de tarjetas de crédito y extrafinanciamientos, exigidos por la Ley.*
- b) *Incumplir con las condiciones y términos establecidos en el contrato.*
- c) *No cerciorarse que el solicitante, el fiador si lo hubiere, o el tarjetahabiente de tarjeta de crédito o extrafinanciamiento, según corresponda, tengan la capacidad de atender el pago oportuno de sus obligaciones.*

- d) *Incumplir con el contenido o plazos de las resoluciones emanadas de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor.*
- e) *Incumplir en modo, forma y tiempo con la entrega de la información solicitada por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor.*
- f) *Incumplir con las condiciones y términos establecidos en la ley para el ofrecimiento u otorgamiento de convenios de pago.*
- g) *No proporcionar en el tiempo, forma y modo establecidos en la ley los estados de cuenta de tarjeta de crédito.*
- h) *Oprimir, molestar o abusar de manera insistente y repetitiva en contra de una persona, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.*

Infracciones Graves:

- a) *No realizar las notificaciones, actualizaciones, publicaciones o comunicaciones establecidas en ley, o no realizarlas en el momento debido.*
- b) *Realizar cobros indebidos o por servicios que no hayan sido efectivamente convenidos y prestados.*
- c) *Comercializar, ceder o distribuir sin autorización expresa del tarjetahabiente los datos de los tarjetahabientes.*
- d) *Disponer, sin previa autorización del tarjetahabiente, de los fondos monetarios o de ahorro de este, para adjudicarse en pago de las deudas que por el*

uso de tarjetas de crédito contraiga el tarjetahabiente.

- e) *Cuando se cometan en más de una ocasión, cualquiera de las faltas leves anteriormente establecidas.”*

Artículo 46. Se adiciona el artículo 71 Ter. al Decreto Número 6-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 71 Ter. Sanciones. En los Casos especiales de infracción de Tarjeta de Crédito, las sanciones se impondrán de la forma siguiente:

- a) *Infracciones Leves: De quince a cincuenta y cinco UMAS, y apercibimiento público, el cual se podrá publicar en los medios masivos de comunicación a costa del infractor.*
- b) *Infracciones Graves: De treinta y seis a cincuenta y cinco UMAS y, publicación de los resultados de la investigación a costa del infractor en un diario de mayor circulación del país.”*

SECCIÓN II DELITOS

Artículo 47. Se reforma el nombre del Capítulo II del Título VIII “De Los Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio Nacional” del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente:

“CAPÍTULO II

**DE LA FALSIFICACIÓN DE
DOCUMENTOS Y TARJETAS DE
CRÉDITO**

Artículo 48. Se adiciona la Sección I inmediatamente después del título del Capítulo II del Título VIII “De Los Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio Nacional”, del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente:

“SECCIÓN I

**DE LA FALSIFICACIÓN DE
DOCUMENTOS**

Artículo 49. Se adiciona la Sección II inmediatamente después del artículo 327 “A” título del Capítulo II del Título VIII “De los Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio Nacional”, del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente:

“SECCIÓN II

**DE LA FALSIFICACIÓN DE
TARJETAS DE CRÉDITO**

Artículo 50. Se adiciona el artículo 327 “B”, inmediatamente después del título de la Sección II “De la Falsificación de Tarjetas de Crédito”, al Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 327 “B”. Clonación de tarjeta de crédito o débito. Comete delito de clonación de tarjeta de crédito o débito quien sin estar debidamente autorizado para hacerlo, sustraiga, copie, reproduzca, grabe o altere la información contenida en la banda magnética o en el medio de

identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología que posea una tarjeta de crédito o débito, así como cualquier otro medio de pago electrónico.

También comete este delito quien, sin consentimiento de quien está legalmente facultado, imprima o troquele mediante cualquier tecnología, un instrumento de características similares a una tarjeta de crédito, o por cualquier otro modo falsifique tarjeta de crédito o débito.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta mil (Q.150,000.00) a quinientos mil quetzales (Q.500,000.00).”.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 327 “C” al Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 327 “C”. Uso de tarjeta de crédito o débito ilegal. Comete delito de uso de tarjeta de crédito o débito ilegal, quien utilice de cualquier forma tarjeta de crédito o débito, o cualquier medio de pago electrónico, que haya sido reproducido, copiado, grabado, alterado de forma ilegal, o falsificado de cualquier forma.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a ocho años de prisión y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a ciento cincuenta mil quetzales (Q.150,000.00).”.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 327 “D” al Decreto 17-73 del Congreso

so de la República, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 327 “D”. Distribución y comercialización de tarjeta de crédito o débito ilegal. Comete delito de distribución y comercialización de tarjeta de crédito o débito ilegal, quien distribuya o comercialice de cualquier forma tarjeta de crédito o débito, o cualquier medio de pago electrónico, que haya sido reproducido, copiado, grabado, alterado de forma ilegal o falsificado de cualquier forma.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años de prisión y multa de cien mil (Q.100,000.00) a doscientos mil quetzales (Q.200,000.00).”.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 327 “E” al Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 327 “E”. Uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito. Comete delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito, quien utilice una tarjeta de crédito o débito, o cualquier medio de pago electrónico legítimamente emitido que ha sido robado, hurtado o extraviado; y quién utilice, parcial o totalmente, la información contenida en la tarjeta de crédito o débito o cualquier otro medio de pago electrónico, sin autorización del titular.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión y multa

de veinticinco mil (Q.25,000.00) a cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).”.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 327 “F” al Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 327 “F”. Circunstancias agravantes. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 327 “B”, 327 “C”, 327 “D”, y 327 “E”, se aumentarán en dos terceras partes, cuando el responsable sea director, gerente, ejecutivo, representante legal, administrador, funcionario, factor, propietario, empleado o persona de confianza del emisor, operador, o afiliado.”

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 55. Aplicación de disposiciones complementarias. Los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero se registrarán por lo establecido en esta ley.

Artículo 56. Reglamento. La Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos deberá emitir los reglamentos necesarios en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo 57. Reglamento del Decreto Número 6-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección al Consumidor y Usuario. El Organismo Ejecutivo deberá emitir las reformas necesarias al reglamento del Decreto Número 6-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección al

Consumidor y Usuario, con el objeto de adecuarlo al contenido de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo 58. Readecuación normativa. La Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos, y el Ministerio de Economía, deben readecuar su normativa, en lo que corresponda, para cumplir con el contenido de la presente ley.

Artículo 59. Plazo para la readecuación de los contratos y estados de cuenta. Los contratos y el contenido de los estados de cuenta relacionados con tarjetas de crédito que se encuentren en uso al inicio de la vigencia de la presente ley deben ser readecuados para cumplir con lo estipulado en esta, en un plazo que no exceda de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 60. Suscripción de convenios de colaboración interinstitucional. La Superintendencia de Bancos y la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor suscribirán los convenios necesarios en un plazo que no exceda de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Los primeros cursos de capacitación del personal de la Unidad de Protección de Servicios Financieros se deberán llevar a cabo por la Superintendencia de Bancos a más tardar un (1) mes después de suscritos los convenios respectivos.

Artículo 61. Primera Feria de Educación Financiera. El Ministerio de Economía para la realización de la primera Feria de Educación Finan-

ciera aportará un millón de quetzales para su realización.

Artículo 62. Derogatoria. Se deroga el artículo 757 del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio.

Artículo 63. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial exceptuando los artículos 35, 36, 37, 56, 57, 58, 59, 60, 62 y 63 que entrarán en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Nery Abilio Ramos y Ramos

Presidente Congreso de la República de Guatemala

César Roberto Dávila Córdova

Secretario

Sonia Marina Gutiérrez Raguay

Secretaria

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**ARÉVALO DE LEON**

**Presidencia de la República de
Guatemala**

Adriana Gabriela García Pacheco

Ministra de Economía

Claudia Palencia Morales

**Primera Viceministra Encargada
de Despacho**

Ministerio de Gobernación

Juan Gerardo Guerrero Garnica

**Secretario General, Presidencia de
la República.**

RESOLUCIÓN JM-56-2024

Reglamento de Tarjetas de Crédito

JUNTA MONETARIA

Inserta en el punto sexto del acta 18-2024, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 22 de mayo de 2024.

PUNTO SEXTO: *Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito.*

RESOLUCIÓN JM-56-2024. *Conocido el oficio número 6260-2024, del 13 de mayo de 2024, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 15-2024 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual se eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito.*

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República, mediante Decreto Número 2-2024 emitió la Ley de Tarjetas de Crédito, la cual tiene por objeto, cuando la misma cobre vigencia en su integridad, regular, entre otros aspectos, las operaciones de tarjeta de crédito, las relaciones entre emisor, afiliado y tarjetahabiente; **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Tarjetas de Crédito, emisor es toda persona jurídica que emite y administra tarjetas de crédito, lo cual incluye, entre otras, a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que el

artículo 34 de la Ley de Tarjetas de Crédito establece que las entidades emisoras de tarjetas de crédito, que formen parte de un grupo financiero, estarán sujetas a supervisión de la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo que establece la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley de Supervisión Financiera, lo cual implica una supervisión consolidada; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos que pueden emitir y operar tarjetas de crédito, son los bancos y las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley de Supervisión Financiera, establecen que la Superintendencia de Bancos ejerce la supervisión de los bancos y de las empresas especializadas en servicios financieros que forman parte de grupos financieros, con el objeto de que estas observen la normativa aplicable en cuanto a liquidez, solvencia y solidez patrimonial; así como para evaluar los riesgos que estas asumen; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Tarjetas de Crédito regulará aspectos relacionados con el riesgo de crédito que asumen los emisores sujetos a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, tales como la evaluación de la capacidad de pago de los solicitantes de tarjetas de crédito y extrafinanciamiento, así como

de los tarjeta habientes titulares, con la finalidad que cumplan oportunamente sus obligaciones dentro del plazo de los referidos financiamientos; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Tarjetas de Crédito establece, por otra parte, disposiciones relacionadas con el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad en las operaciones de tarjetas de crédito que deben observar los emisores; así como las obligaciones relacionadas con divulgación de tasas de interés, comisiones y otros cargos aplicables, entre otra información; **CONSIDERANDO:** Que conforme el ámbito de su competencia y el reglamento de sanciones correspondiente, la Superintendencia de Bancos deberá imponer a los emisores sujetos a su vigilancia e inspección las sanciones por las infracciones que cometan a las disposiciones contenidas en este reglamento; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 56 de la Ley de Tarjetas de Crédito establece que esta junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, deberá emitir los reglamentos necesarios en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la publicación en el diario oficial de la referida ley; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos de adecúa a los propósitos establecidos en la mencionada Ley de Tarjetas de Crédito, razón por la cual se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos I y m, y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 56 de la Ley de Tarjetas de Crédito; 36, 40 y 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y tomando en cuenta el oficio número 6260-2024 y

el dictamen número 15-2024, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento de Tarjetas de Crédito**.
2. Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Archila Navarro

Secretario

Junta Monetaria

**ANEXO A LA
RESOLUCIÓN JM-56-2024**

**REGLAMENTO
DE TARJETAS DE
CRÉDITO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar lo relacionado a capacidad de pago, divulgación de información, supervisión y cumplimiento de estándares internacionales de seguridad en las operaciones de tarjetas de crédito, que deben cumplir los bancos, las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de un grupo financiero y otras entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos,

que emitan y administren tarjetas de crédito.

Lo anterior, en adición a lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, en el Reglamento para la Divulgación de Información por parte de las Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore, las Empresas Especializadas en Servicios Financieros y otras que califique la Junta Monetaria, que formen parte de un Grupo Financiero y las Casas de Cambio, así como, en otra regulación emitida por la Junta Monetaria, en lo aplicable.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Capacidad de pago: es la capacidad económica-financiera de los solicitantes de tarjetas de crédito, extrafinanciamientos y de los tarjetahabientes titulares, de generar flujos de fondos que provengan de sus actividades económicas y que sean suficientes para atender oportunamente el pago de sus obligaciones.

Emisores supervisados: se refiere a los bancos, a las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de un grupo financiero y a otras entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, que emiten y administran tarjetas de crédito.

Extrafinanciamiento: crédito adicional, vinculado a la tarjeta de crédito, otorgado por un emisor supervisado al tarjetahabiente titular en condiciones y plazos que pueden ser distintos a la línea de crédito, con tasa de interés superior a cero.

Pago mínimo: es la cuota que cubre parcialmente la amortización del capital del saldo pendiente de pago de

la línea de crédito, utilizada según el plazo de financiamiento, el monto de intereses a la tasa pactada, comisiones y otros cargos convenidos, que el tarjetahabiente debe pagar al emisor supervisado por el uso de la línea de crédito, a más tardar en la fecha límite de pago, para no incurrir en mora.

Tarjetahabiente titular: Persona individual o jurídica que celebra un contrato con el emisor supervisado, en virtud del cual es habilitado para el uso de una línea de crédito por medio de tarjeta de crédito.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 3. Información general de personas individuales o jurídicas. En adición a lo establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, respecto de los tarjetahabientes titulares, así como de los fiadores si los hubiere, que sean personas individuales o jurídicas, cuando el límite de crédito sea objeto de ampliación, se soliciten extrafinanciamientos o ampliaciones a estos, los emisores supervisados deberán obtener la constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4. Información financiera de personas individuales. En adición a lo establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, respecto de los tarjetahabientes titulares, así como de los fiadores si los hubiere, que sean personas individuales, cuando el límite de crédito sea objeto de ampliación, se soliciten extrafinanciamientos o ampliaciones a estos y no superen los doscientos cincuenta mil quet-

zales (Q250,000.00) o el equivalente de treinta y dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$32,500.00), si se trata de moneda extranjera, los emisores supervisados deberán obtener la información financiera requerida en sus políticas.

Cuando el solicitante labore en relación de dependencia, se deberá verificar su ingreso mensual mediante certificación reciente, acreditamientos en cuenta bancaria por pago de salarios o declaración más reciente del Impuesto Sobre la Renta y no será obligatorio requerir el estado patrimonial y el estado de ingresos y egresos.

Artículo 5. Información financiera de personas jurídicas. En adición a lo establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, los emisores supervisados deberán obtener, respecto de las personas jurídicas que sean tarjetahabientes titulares y solicitantes de extrafinanciamientos, así como de los fiadores si los hubiere, los estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y los estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor a seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el contador de la empresa o con certificación de Contador Público y Auditor y firmados por el representante legal. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.

En el caso de solicitudes de extrafinanciamientos, deberán obtener el flujo de fondos proyectado para el

período del financiamiento, firmado por el funcionario responsable de su elaboración y por el representante legal o mandatario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con el emisor supervisado.

Cuando los financiamientos otorgados mediante tarjetas de crédito o extrafinanciamientos sean objeto de ampliación, los estados financieros deberán obtenerse con antigüedad no mayor a seis (6) meses previos a la fecha de solicitud.

Lo establecido en este artículo aplicará cuando los financiamientos otorgados mediante tarjetas de crédito, los extrafinanciamientos, o las ampliaciones en ambos casos, sea mayor a un monto agregado, en el emisor supervisado, de un millón de quetzales (Q1,000,000.00), si fuera en moneda nacional o el equivalente a ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000.00), si se trata de moneda extranjera. En caso contrario, los emisores supervisados deberán obtener la información financiera requerida en sus políticas.

Artículo 6. Evaluación de personas individuales o jurídicas. La evaluación de las solicitudes de tarjetas de crédito, ampliación en el límite de crédito, extrafinanciamiento o ampliación en el monto de este, cuando se trate de personas individuales o jurídicas que sean solicitantes o tarjetahabientes titulares, el emisor supervisado deberá considerar en el análisis, los aspectos siguientes:

- a) Capacidad de pago, conforme a las políticas aprobadas por el

Consejo de Administración, o quien haga sus veces, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones;

- b) Experiencia de pago con el emisor supervisado que otorgará el financiamiento y otros emisores o entidades que le han concedido financiamientos; y,
- c) Nivel de endeudamiento total reportado en el Sistema de Información de Riesgos Crediticios del solicitante o tarjetahabiente titular de tarjeta de crédito o extrafinanciamiento.

Cuando aplique, se evaluará al fiador de la misma manera que al solicitante o tarjetahabiente titular.

Artículo 7. Expediente. Los emisores supervisados deberán formar y mantener un expediente físico o electrónico, durante al menos cinco años, que contenga la información que se requiere en este reglamento de los tarjetahabientes titulares y de los extrafinanciamientos, así como de los fiadores si los hubiere, según sea el caso.

Asimismo, deberán mantener en dicho expediente la información y documentación utilizada para el análisis y evaluación, así como la justificación de la aprobación de los financiamientos otorgados incluyendo las ampliaciones a las líneas de crédito de tarjetas de crédito y extrafinanciamientos concedidos.

Cuando se formalice un convenio de pago quedará sin efecto el contrato que origina la línea de crédito otorgada mediante tarjeta de crédito, por lo cual se debe elaborar otro expediente por el nuevo financiamiento que se otorga. Este expediente debe contener como mínimo el convenio de

pago firmado, las razones por las cuales se celebró el referido convenio, así como sus términos y condiciones.

Artículo 8. Cálculo del pago mínimo. Los emisores supervisados calcularán mensualmente el pago mínimo, mediante la suma de:

- a) Dos por ciento (2%) del saldo pendiente de pago de la línea de crédito a la fecha de corte;
- b) Intereses a la tasa pactada;
- c) Intereses moratorios;
- d) Comisiones y otros cargos convenidos del período; y,
- e) Si los hubiere, montos vencidos de los pagos mínimos de los meses anteriores.

No obstante lo anterior, el pago mínimo, por moneda, no podrá ser menor a doscientos quetzales (Q200.00) o veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.00) cuando corresponda, a menos que el saldo pendiente de pago de la línea de crédito a la fecha de corte sea menor al pago mínimo, en cuyo caso este será igual al saldo pendiente.

Los emisores supervisados podrán calcular libremente el importe del pago mínimo, siempre y cuando dicho importe sea mayor al que corresponda conforme este artículo.

El estado de cuenta mostrará la integración del pago mínimo conforme Anexo 1 del presente reglamento.

Artículo 9. Extrafinanciamientos. La estructuración de los extrafinanciamientos concedidos por los emisores supervisados deberá incluir, como mínimo, los elementos siguientes:

- a) Monto;
- b) Forma de pago de capital e intereses;
- c) Período de gracia;
- d) Tasa de interés;
- e) Plazo;
- f) Garantías; y,
- g) Otras condiciones que se pacten.

Las operaciones que se deriven de los extrafinanciamientos deben registrarse y presentarse por separado de las operaciones de la línea de crédito otorgada mediante una tarjeta de crédito, separación que deberá quedar reflejada en el estado de cuenta, por lo que las cuotas periódicas de los extrafinanciamientos no pueden considerarse como consumos de la tarjeta de crédito y serán adicionales al pago mínimo.

Los extrafinanciamientos otorgados pertenecerán al Subsegmento de Préstamos Personales del Segmento de Créditos de Consumo. Los emisores supervisados deberán asignar a estos créditos la categoría de riesgo que corresponda y serán objeto de valuación, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito.

En el expediente correspondiente deberá constar el número de identificación de la tarjeta de crédito o línea vinculada al extrafinanciamiento.

Artículo 10. Cálculo de intereses en convenio de pago. Los emisores supervisados, en cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la Ley de Tarjetas de Crédito, respecto a la aplicación de la tasa de interés a los convenios de pago, deberán calcular los intereses únicamente sobre el saldo de capital

crediticio que motivó el convenio de pago, sin considerar los intereses, recargos, intereses por mora, comisiones u otros servicios, que pudieran formar parte del monto del referido convenio de pago.

La tasa de interés para la celebración del convenio de pago no podrá ser mayor a la última tasa de interés libremente pactada con el tarjetahabiente respecto a la línea de crédito otorgada.

Artículo 11. Clasificación de créditos resultantes de convenios de pago. Se entenderá por pago oportuno a que se refiere el artículo 11, inciso a), de la Ley de Tarjetas de Crédito, a la realización de al menos el pago mínimo a más tardar en la fecha límite de pago.

Cuando un convenio de pago se celebre a partir de lo establecido en el citado inciso a) del artículo indicado en el párrafo anterior, el crédito que se derive deberá ser clasificado por los emisores supervisados como reestructuración conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito.

En caso se celebren convenios de pago por otras razones, los créditos deberán ser clasificados como refinanciación o reestructuración, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del reglamento indicado.

Los créditos resultantes de los convenios de pago serán tratados como novaciones para fines de lo establecido en el citado reglamento, por lo que el emisor supervisado no podrá mejorarles su categoría de riesgo.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 12. Publicación de Información en sitio web. Los emisores supervisados deben poner a disposición del público en su sitio web, de forma fácilmente accesible y visible, información de las tasas de interés, las tasas de interés por mora, las comisiones y otros cargos aplicables de todas las tarjetas de crédito que emiten, como se indica en Anexo 2 del presente reglamento. Dicha información deberá estar disponible en forma permanente y, en el caso de ocurrir cambios, su actualización será a más tardar al día siguiente.

Para dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, los bancos deberán publicar lo establecido por la Superintendencia de Bancos mediante el acuerdo que emita para tales efectos.

Artículo 13. Publicación de Información del seguro. Los emisores supervisados, en cuanto a los cargos por seguro en las tarjetas de crédito, deberán publicar en su sitio web de forma fácilmente accesible y visible al público, la cuota por el seguro, la aseguradora que proporciona la cobertura, las coberturas del seguro y la suma asegurada.

Artículo 14. Envío de información a la Superintendencia de Bancos. Los emisores supervisados deberán enviar a la Superintendencia de Bancos la información relacionada con este reglamento, conforme a las instrucciones que esta emita.

Las empresas que emiten tarjetas de crédito no sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo in-

dicado en el artículo 40 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, deberán enviar a dicho órgano supervisor la información establecida en el artículo 13 de la Ley de Tarjetas de Crédito, conforme a las instrucciones que esta emita.

Artículo 15. Información visible al público. Los emisores supervisados deben mantener de forma física o electrónica, en las áreas de atención al público, de sus oficinas centrales, agencias y sucursales, de forma visible y de fácil localización para el público, información actualizada de las tasas de interés, las tasas de interés por mora, las comisiones y otros cargos aplicables de todas las tarjetas de crédito que emiten.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE SEGURIDAD EN OPERACIONES DE TARJETA DE CRÉDITO

Artículo 16. Supervisión. La Superintendencia de Bancos tendrá a cargo la supervisión de los bancos, las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de un grupo financiero y otras entidades supervisadas por dicho órgano supervisor, que emiten y administran tarjetas de crédito. Dicha supervisión se realizará con base en lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros y en la Ley de Supervisión Financiera, con la finalidad que estos supervisados cumplan con sus obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables en cuanto a liquidez, solvencia y solidez

patrimonial, así como, evalúen los riesgos que asumen.

En materia de derechos del consumidor, conforme al artículo 34 de la Ley de tarjetas de Crédito, los emisores de tarjetas de crédito tendrán la calidad de proveedores para efectos de control y supervisión de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, de tal manera que, si la Superintendencia de Bancos, dentro de sus funciones de supervisión enmarcadas en el primer párrafo de este artículo, encontrara algún incumplimiento a la Ley de Tarjetas de Crédito, podrá comunicarlo a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor para que esta, de conformidad con la referida ley, tome las medidas correspondientes.

Artículo 17. Cumplimiento de estándares internacionales de seguridad. Con base en lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Tarjetas de Crédito, los emisores supervisados deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, conforme a las instrucciones que esta establezca, informe o certificación emitido por evaluador independiente, o bien, constancia legalizada o su equivalente en caso el documento provenga del extranjero, emitida por cada una de las marcas de tarjetas de crédito internacionales con las que operan, sobre el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad.

Cuando un emisor supervisado, contrate con terceros servicios relacionados con transmisión, procesamiento o almacenamiento de datos necesarios para llevar a cabo operaciones de tarjetas de crédito, deberá remitir, además de lo requerido en el párrafo anterior, informe o certificación del cumplimiento de los referidos estándares por parte del tercero

contratado, concerniente a los servicios prestados por este.

Los informes, certificaciones o constancias indicadas deberán estar vigentes y presentarse al menos una vez al año o cuando la Superintendencia de Bancos los requiera.

Los emisores supervisados deberán asegurarse que el evaluador independiente, que emita el informe o certificación a que se refiere este artículo, acredite la vigencia de las calidades formales que le otorga una empresa u organización de reconocido prestigio, así como las competencias técnicas y experiencia necesaria que respalden su evaluación.

CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 18. Sanciones. La Superintendencia de Bancos sancionará, conforme el reglamento para la aplicación de sanciones emitido por la Junta Monetaria, a los bancos, a las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de un grupo financiero y a otras entidades supervisadas por dicho órgano supervisor, que emiten y administran tarjetas de crédito, por las infracciones que cometan a lo establecido en este reglamento y otras disposiciones que derivado de la Ley de Tarjetas de Crédito emita la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19. Plazo para el cálculo del pago mínimo. Conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Tarjetas de Crédito, los emisores

supervisados, a partir del 1 de marzo de 2025, deberán calcular el pago mínimo relacionado con las tarjetas de crédito, que fueron emitidas antes de la vigencia de la Ley de Tarjetas de Crédito, conforme lo indicado en el artículo 8 de este reglamento, aplicando como mínimo, para fines de la amortización del capital, la gradualidad siguiente:

- a) Del 1 de marzo de 2025 al 31 de agosto de 2025, se aplicará un factor de uno por ciento (1%) al saldo pendiente de pago de la línea de crédito a la fecha de corte;
- b) Del 1 de septiembre de 2025 al 28 de febrero de 2026, se aplicará un factor de uno punto cinco por ciento (1.5%) al saldo pendiente de pago de la línea de crédito a la fecha de corte; y,
- c) A partir del 1 de marzo de 2026, se aplicará un factor de dos por ciento (2%) al saldo pendiente de pago de la línea de crédito a la fecha de corte.

El cálculo del pago mínimo, relacionado con las tarjetas de crédito que se emitan a nuevos tarjetahabientes a partir del 1 de septiembre de 2024, se efectuará conforme lo indicado en el artículo 8 de este reglamento.

Artículo 20. De los extrafinanciamientos. De los extrafinanciamientos otorgados a partir del 1 de septiembre de 2024, los emisores supervisados no podrán cargar a la línea principal de tarjeta de crédito, el capital, los intereses a la tasa pactada, los intereses moratorios, las comisiones y, otros cargos convenidos, así como, si los hubiere, los montos vencidos de los pagos de capital de los meses anteriores.

Artículo 21. Primer informe o certificación sobre el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad. El primer informe o certificación emitido por evaluador independiente, sobre el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad, a los que se refiere el artículo 17 de este reglamento, deberá ser enviado a la Superintendencia de Bancos en el transcurso de junio de 2025.

Artículo 22. Comunicaciones electrónicas. Las comunicaciones entre el emisor supervisado y sus tarjetahabientes titulares podrán realizarse utilizando mecanismos electrónicos conforme a la ley que regula la materia.

Artículo 23. Casos no revistos (SIC). Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

ANEXO 1

INTEGRACIÓN DEL PAGO MÍNIMO

Pago mínimo de la línea de crédito:	Monto	Total
Vigente		
Amortización de capital:	Q --	
Intereses por financiamiento:	Q --	
Comisiones y otros cargos:	Q --	Q --
Vencido:		
Montos vencidos de los pagos mínimos de los meses anteriores, si aplica:	Q --	
Intereses por mora:	Q --	Q --
	Pago Mínimo *	Q --
Extrafinanciamientos		
Cuota # n / N		Q --

** Nota: La integración del pago mínimo y de los extrafinanciamientos deberán realizarse por tipo de moneda*

ANEXO 2

INFORMACIÓN DE TASAS DE INTERÉS, INTERESES POR MORA, COMISIONES Y OTROS CARGOS EN TARJETAS DE CRÉDITO

(ver página siguiente)

NOMBRE DE LA ENTIDAD: _____ **DE** _____ **REFERIDA AL:** _____ **DE** _____

No	MARCA (a)	PRODUCTO (f)	MONEDA	TASA DE INTERÉS NOMINAL ANUAL		TASA DE INTERÉS POR MORA ANUAL		DESCRIPCIÓN	COMISIONES (b) (c)				OTROS CARGOS (d) (c)						
				MÍNIMA	MÁXIMA	MÍNIMA	MÁXIMA		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO			
1	A	A	Nacional																
		A	Extranjera																
2	A	B	Nacional																
		B	Extranjera																
3	B	A	Nacional																
		A	Extranjera																
4	B	B	Nacional																
		B	Extranjera																
5	...		Nacional																
			Extranjera																
(..)	TODAS LAS MARCAS		Nacional					(e) (c)											(e) (c)
			Extranjera					(e) (c)											(e) (c)

- (a) Debe informar todas las marcas de tarjeta de crédito con las que opera.
- (b) Debe detallar en la casilla correspondiente las comisiones a que está sujeta la tarjeta de crédito según la marca relacionada.
- (c) Deben estar identificados en el contrato y no deben corresponder a financiamiento.
- (d) Debe detallar en la casilla correspondiente los otros cargos a que está sujeta la tarjeta de crédito según la marca relacionada.
- (e) Debe detallar en la casilla, según corresponda, las comisiones y los otros cargos generales que aplica, sin excepción de marca, a las tarjetas de crédito con las que opera.
- (f) Debe informar todos los productos de tarjeta de crédito que ofrece (ejemplo: Clásica, Gold, Platinum, etc.).



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

www.oj.gob.gt/cenadoj